

**EXTRACTOS DE LAS ABSOLUCIONES DE LAS CONSULTAS FIRMADAS POR EL DIRECTOR  
GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE ENERO  
A DICIEMBRE DEL 2015**

---

**25 de ENERO de 2015**

---

Oficio: **NAC-CIEOSGE15-00000166**

Consultante: **WORLD ACCOUNTING SERVICES S.C.C./ECUACORRIENTE S.A.**

Referencia: Ampliación de consulta previa

Consulta: Mediante Oficio No. 917012014OCON002551 de 31 de octubre de 2014, la Administración Tributaria absolvió el trámite de consulta planteada, no obstante el 2 de diciembre del mismo año, se realiza un pedido de aclaración.

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9, numeral 2, Art. 10, Art. 52.  
Reglamento de Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 35.  
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 8.

Antecedentes: 1.1. En relación con la absolución de la consulta 1, " Está clara la respuesta favorable del SRI en el sentido de que efectivamente si se constituyen en deducibles los gastos por amortización de inversiones de ECSA que en los casos concretos relacionados a la construcción y/o mejoramiento de la infraestructura pública y al amparo del contrato de explotación minera suscrito con el Estado ecuatoriano, siempre y cuando dicha amortización esté vinculada con la obtención, mantenimiento o mejora de los ingresos de fuente ecuatoriana que no estén exentos, en los términos de artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno".

1.2. "Sin embargo, posteriormente se hace mención a que el Artículo 35 del Reglamento de aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno se establece que las donaciones, subvenciones y otras asignaciones en dinero, en especie o en servicio que constituyen empleo de la renta, no tienen el carácter de deducibles. Dado que:

- En la consulta formulada se deja claro de que en los cuatro casos concretos de la consulta no se trata de donaciones, subvenciones o similares efectuadas por ECSA; y que,
- En la primera parte de la absolución a la consulta 1, se indica que se constituyen en gastos deducibles las amortizaciones de inversiones relacionadas con los casos concretos consultados.

Entendemos que, la aplicabilidad del Artículo 35 surtiría efectos en otras situaciones, distintas a estos cuatro casos concretos consultados, cuando cumplan con lo establecido en el Artículo 35, por lo que solicitamos su aclaración en este sentido".

Aclaración: 1.1 Al respecto cabe aclarar que la Administración Tributaria no ha dado una respuesta favorable a la deducibilidad de los gastos por amortización de inversiones, sino que ha atendido su inquietud de forma condicional, dejando en claro que la deducibilidad procederá en cuanto se configuren irrestrictamente los presupuestos del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

1.2 La respuesta de la Administración Tributaria al respecto también es condicional, ya que en caso que la entrega de fondos a CELEC EP para el Proyecto Eléctrico Taday – Bonboiza configure una donación, ésta no sería deducible en los términos del artículo 35 del Reglamento de Aplicación a la Ley de Régimen Tributario.

Antecedentes: 2. "La respuesta dada por el SRI se fundamenta en que la entrega/recepción que se realiza entre ECSA y el Estado ecuatoriano por la construcción y/o mejoramiento de la infraestructura pública, constituyen una transferencia, y bajo este argumento se concluye que: si es que los bienes indicados son trasferidos al Estado ecuatoriano:

- El Estado ecuatoriano estará exento del impuesto a la Renta:
- No se causará el Impuesto al Valor Agregado en cuanto no sea parte de una etapa de comercialización o tenga por origen una donación; y que,
- Deberá emitir el respectivo comprobante de venta cuando se configuren los presupuestos establecidos en las normas pertinentes.

Sin embargo, no se indica cómo proceder en el caso de que no se trate de una transferencia, y como se indicó en la consulta, en este caso ECSA no transferirá bienes ni prestará servicios al Estado (Instituciones del Estado y Empresas Públicas), pues la infraestructura en ningún momento pertenecerá o ha pertenecido a ECSA, simplemente habrá una recepción del Estado en cumplimiento con las cláusulas del CEM. Por lo cual, en los cuatro casos concretos consultados al no existir transferencia; entendemos entonces que: no aplica retención de impuesto a la renta, no se causa IVA, y no aplica emisión de comprobantes de venta, por lo que solicitamos su aclaración en este sentido.

Aclaración: 2. Si es como lo afirma su representada, no existe una transferencia de bienes o prestación de servicios, no aplicará la retención del Impuesto a la Renta -numeral 2 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno-, ni del Impuesto al Valor Agregado -artículo 52 íbidem-, ni la emisión de un comprobante de venta -artículo 8 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y documentos Complementarios-.

---

## 25 de FEBRERO de 2015

---

Oficio: **9170120140CON001538**

Consultante: **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE LOJA**

Referencia: Retenciones en la fuente a un consultor

Consulta: a) ¿Se debe considerar al consultor como persona natural que presta sus servicios profesionales en su área?

b) ¿Sobre qué monto debe retener el Gobierno Provincial de Loja el Impuesto por concepto de Retención en la fuente de Impuesto a la Renta al consultor?

c) ¿Qué porcentaje se debe retener por concepto de retención en la fuente por Impuesto al Valor Agregado a dicho consultor?

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 28, Art. 30.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art 45, Art. 63.  
Resolución No. NAC-DGER-2007-0411: Art. 2, Art. 10.  
Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787: Art. 2, Art. 9.  
Resolución No. NAC-DGER2008-0124: Art. 1.

Absolución: En atención a su primera interrogante la Administración Tributaria manifiesta que las cuestiones formuladas por el consultante no pueden ser abordadas mediante una consulta formal tributaria, considerando que esta institución jurídica se relaciona exclusivamente con la posibilidad de consultar sobre el régimen jurídico tributario aplicable a determinadas situaciones concretas o el que corresponda a actividades económicas por iniciarse, presupuestos que no se evidencian en el presente caso.

En atención a su segunda pregunta, la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787 establece en su Art. 2 numeral 5 a), que se debe retener el 10% del Impuesto a la Renta sobre los pagos realizados por servicios profesionales en los que prevalezca el intelecto sobre la mano de obra. Cabe señalar que no es competencia de Servicio de Rentas Internas definir el monto de contrato celebrado por su entidad sobre el cual deba efectuarse la retención.

En cuanto a la tercera consulta, en caso de que el consultor posea un título de instrucción superior otorgado por establecimientos regidos por la Ley de Educación Superior y la

actividad que desarrolla sea relacionada con su título superior, el Gobierno Provincial de Loja deberá realizar la retención del 100% de IVA causado.

Cabe resaltar que de conformidad con el artículo 135 del Código Tributario, citado anteriormente, las absoluciones formuladas en consultas presentadas por su representada tienen el carácter de informativas.

Es pertinente recordar a su representada que de conformidad con el artículo 30 del Código Tributario, es solidariamente responsable respecto a las retenciones no practicadas.

---

## 25 de FEBRERO de 2015

---

Oficio: **9170120140CON001465**

Consultante: **BANCO DEL PACÍFICO S.A.**

Referencia: Retenciones en la fuente a contribuyentes de la tercera edad

Consulta: ¿Una comunicación o declaración firmada por los clientes mayores a sesenta y cinco años, sería un sustento válido para que el Banco del Pacífico SA aplique la exención del 2% de retención en la fuente de impuesto a la renta sobre el rendimiento financiero que generó la inversión, según lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley del anciano? Considerando que el Banco no dispone de información que certifique que los ingresos mensuales estimados del cliente, anciano mayor de 65 años, no supere un máximo de cinco remuneraciones básicas unificadas o que su patrimonio no exceda de quinientas remuneraciones básicas unificadas.

O ¿El Banco debe continuar aplicando la retención a la fuente de impuesto a la renta del 2% sobre el rendimiento financiero que generó la inversión de los clientes mayores de sesenta y cinco años de edad, e indicarles que tienen la opción de solicitar vía reclamo al SRI la devolución del valor retenido, cómo en efecto el Banco del Pacífico SA lo ha venido efectuando?

Base Jurídica: Ley del Anciano: Art. 1, Art. 14.  
Código Tributario: Art. 24, Art. 25, Art. 26, Art. 29, Art. 30.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9, numerales 6 y 12, Art. 44.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2, Art. 92, Art. 108, Art. 109.  
Resolución No. NAC-DGER-2007-0411: Art. 2.  
Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787: Art 2.

Absolución: En atención a su primera pregunta, cabe indicar que la consulta tributaria tiene por objeto obtener de forma anticipada un criterio técnico, en este caso, de la Dirección General del Servicio de Rentas Internas, sobre el régimen jurídico aplicable a determinadas situaciones concretas o el que corresponda a actividades económicas por iniciarse, por lo que no corresponde a la Administración Tributaria, a través de una consulta formal tributaria, establecer procedimientos no amparados en la normativa tributaria.

Respecto a su segunda inquietud, de conformidad con el artículo 29 del Código Tributario en concordancia con los artículos 44 de la Ley de Régimen Tributario Interno, 92 y 108 de su reglamento de aplicación, salvo en los casos previstos por el artículo 109 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, es obligación de su representada realizar la retención del 2% del Impuesto a la Renta sobre los pagos o acreditaciones en cuenta por concepto de intereses, descuentos y rendimientos financieros realizados a sus clientes, incluidas las personas naturales mayores de sesenta y cinco años de edad, independientemente del monto sus ingresos, en atención a lo dispuesto en el literal c) numeral 3 del artículo 2 de la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787.

Se recuerda al consultante que, de conformidad con el artículo 30 del Código Tributario, es

responsable de forma solidaria ante el fisco, respecto de las retenciones que no se han efectuado total o parcialmente.

---

**25 de FEBRERO de 2015**

---

Oficio: **9170120140CON003372**

Consultante: **REALSEC S.A.**

Referencia: Hecho generador del IVA

Antecedentes: La consultante mantiene relaciones comerciales con un proveedor en Uruguay, el cual elaborará productos informáticos para su cliente final en Colombia. En esta línea, ninguna actividad comercial se realizará dentro del territorio ecuatoriano.

Consulta: ¿El pago que REALSEC realizará a la sociedad uruguaya, por los servicios de preparación de contenidos y remisión de los mismos de manera informática a los usuarios de celulares de Colombia, se encuentra gravado por el IVA por importación de servicios previsto en la Ley de Régimen Tributario Interno?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 56, Art. 63, Art. 70.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 146, Art. 147.

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración considera que para que una operación sea considerada como importación de servicios y como consecuencia el pago correspondiente sea gravado con el Impuesto al Valor Agregado, es necesario que se cumpla de manera irrestricta con los supuestos establecidos por el artículo 70 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en tal sentido, la operación detallada por el consultante, no constituye importación de servicios y por lo tanto no grava Impuesto al Valor Agregado, al no producirse íntegramente en el Ecuador la utilización o aprovechamiento de dichos servicios.

---

**25 de FEBRERO de 2015**

---

Oficio: **9170120150CON000249**

Consultante: **PREINMOSA PREDIAL INMOBILIARIA S.A.**

Referencia: Exoneración de Impuesto a la Renta

Consulta: Solicitud de exoneración de tributos, correspondiente a la transferencia de bienes incautados por la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público del Fideicomiso AGD-CFN No Más Impunidad, a favor del Estado ecuatoriano, en el que se refiere a los anticipos e Impuesto a la Renta de los años 2008 y 2009.

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 301.  
Código Orgánico Monetario y Financiero: Disposiciones Reformatorias y Derogatorias de su Libro I, Vigésima Quinta.  
Código Tributario: Art. 3, Ar. 32.

Absolución: La Disposición Vigésima Quinta del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone la exoneración de impuestos, tasas, contribuciones, multas y expensas exclusivamente y de manera única a los gravámenes relacionados a la transferencia de dominio de bienes, solicitada por la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público del Fideicomiso AGD-CFN No Más Impunidad.

Dicha norma no establece exoneración de ningún tipo para otros impuestos, por lo que no es

aplicable a los anticipos ni al Impuesto a la Renta de los años 2008 y 2009, ni a ningún otro tributo administrado por el Servicio de Rentas Internas.

En virtud de los artículos 301 de la Constitución de la República del Ecuador, así como 3 y 32 del Código Tributario, citados inicialmente, el Servicio de Rentas Internas carece de competencia para otorgar exoneraciones de tributos, o establecer beneficios adicionales a los contemplados en el Código Orgánico Monetario.

---

## **25 de FEBRERO de 2015**

---

Oficio: **917012015OCON000255**

Consultante: **AGRÍCOLA E INMOBILIARIA DEL PACÍFICO S.A. (AIPSA)**

Referencia: Exoneración del Impuesto a la Renta

Consulta: Solicitud de exoneración de tributos, correspondiente a la transferencia de bienes incautados por la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público del Fideicomiso AGD-CFN No Más Impunidad, a favor del Estado ecuatoriano en el que se refiere al Impuesto a la Renta de los años 2007 y 2008.

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 301.  
Código Orgánico Monetario y Financiero: Disposiciones Reformatorias y Derogatorias de su Libro I, Vigésima Quinta.  
Código Tributario: Art. 3, Ar. 32.

Absolución: La Disposición Vigésima Quinta del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone la exoneración de impuestos, tasas, contribuciones, multas y expensas exclusivamente y de manera única a los gravámenes relacionados a la transferencia de dominio de bienes, solicitada por la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público del Fideicomiso AGD-CFN No Más Impunidad.

Dicha norma no establece exoneración de ningún tipo para otros impuestos, por lo que no es aplicable al Impuesto a la Renta de su representada de los años 2007 y 2008, ni a ningún otro tributo administrado por el Servicio de Rentas Internas.

En virtud de los artículos 301 de la Constitución de la República del Ecuador, así como 3 y 32 del Código Tributario, citados inicialmente, el Servicio de Rentas Internas carece de competencia para otorgar exoneraciones de tributos, o establecer beneficios adicionales a los contemplados en el Código Orgánico Monetario.

---

## **25 de FEBRERO de 2015**

---

Oficio: **917012015OCON000256**

Consultante: **LAMIPER S.A.**

Referencia: Exoneración del Impuesto a la Renta

Consulta: Solicitud de exoneración de tributos, correspondiente a la transferencia de bienes incautados por la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público del Fideicomiso AGD-CFN No Más Impunidad, a favor del Estado ecuatoriano, en el que se refiere al anticipo e Impuesto a la Renta del año 2013.

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 301.  
Código Orgánico Monetario y Financiero: Disposiciones Reformatorias y Derogatorias de su Libro I, Vigésima Quinta.

Código Tributario: Art. 3, Ar. 32.

**Absolución:** La Disposición Vigésima Quinta del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone la exoneración de impuestos, tasas, contribuciones, multas y expensas exclusivamente y de manera única a los gravámenes relacionados a la transferencia de dominio de bienes, solicitada por la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público del Fideicomiso AGD-CFN No Más Impunidad.

Dicha norma no establece exoneración de ningún tipo para otros impuestos, por lo que no es aplicable al anticipo ni al Impuesto a la Renta del año 2013, ni a ningún otro tributo administrado por el Servicio de Rentas Internas.

En virtud de los artículos 301 de la Constitución de la República del Ecuador, así como 3 y 32 del Código Tributario, citados inicialmente, el Servicio de Rentas Internas carece de competencia para otorgar exoneraciones de tributos, o establecer beneficios adicionales a los contemplados en el Código Orgánico Monetario.

---

### **25 de FEBRERO de 2015**

---

**Oficio:** 9170120140CON001986

**Consultante:** PLÁSTICOS PARA BANANO BANAPLAST S.A.

**Referencia:** Tarifa del IVA

**Consulta:** ¿El producto que se fabrica en mi empresa con polietileno (mangas ecológicas), pero sin insecticida, puede facturarse con IVA 0%?

**Base Jurídica:** Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55, numeral 4.  
Decreto Ejecutivo 1232.

**Absolución:** En atención a su interrogante la Administración Tributaria manifiesta que se encuentran gravadas con tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado, únicamente, las transferencias e importaciones de materia prima utilizada para elaborar los bienes establecidos en la última parte del numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno. En consecuencia, gravan 12% de IVA las mangas ecológicas, independientemente de que estas sean o no de uso agrícola.

---

### **25 de FEBRERO de 2015**

---

**Oficio:** 9170120140CON002963

**Consultante:** LEVAPAN DEL ECUADOR S.A.

**Referencia:** Tarifa del IVA

**Consulta:** En base a los antecedentes y fundamentos de hecho y de derecho expuestos, solicitamos a la Señora Directora General del Servicio de Rentas Internas, se sirva confirmar o rectificar nuestra opinión, de que si los productos que elaboramos y comercializamos como son el azúcar impalpable y el coco rallado importado, éstos por ser productos alimenticios de origen agrícola se encuentran gravados con tarifa cero por ciento (0%) del impuesto al valor agregado y si la venta que efectuamos a los laboratorios farmacéuticos igualmente están gravados con tarifa cero por ciento (0%) del IVA.

**Base Jurídica:** Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55, numerales 1 y 3.  
Normas Técnicas ecuatorianas del INEN: NTE INEN 259:2000.  
Código Alimentario Argentino: Art. 770.

Norma CODEX: STAN 212, STAN 177-1991.

Absolución: El producto denominado azúcar impalpable, según las características detalladas por el consultante, se encuentra gravado con tarifa 0% de IVA, de conformidad con el numeral 3 el artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Por otro lado, las transferencias e importaciones de productos alimenticios de origen agrícola, como el coco rallado, que no hayan sido objeto de elaboración, proceso o tratamiento que implique modificación de su naturaleza, se encuentran gravadas con tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado IVA, en aplicación del numeral 1 del artículo 55 de la Ley de Régimen tributario.

---

## 25 de FEBRERO de 2015

---

Oficio: **9170120140CON002967**

Consultante: **CARLOS WILFRIDO YÁNEZ MACHADO**

Referencia: Tarifa del IVA en venta de inmuebles

Consulta: ¿La venta de los terrenos del sector rural grava IVA tarifa 0% o 12%?

Base Jurídica: Código Civil: Art. 584, Art. 585, Art. 586.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 53, numeral 1.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 140.

Absolución: La venta de terrenos del sector rural o urbano no se encuentra gravada con el Impuesto al Valor Agregado, por tratarse de la transferencia de dominio de bienes inmuebles, no prevista en el hecho generador establecido para el IVA en los artículos 52 y siguientes de la Ley de Régimen Tributario Interno.

---

## 25 de FEBRERO de 2015

---

Oficio: **9170120140CON002979**

Consultantes: **GLADYS HERRERA RÍOS Y GILBER ECHEVERÍA BOADA**

Referencia: Tratamiento tributario de los gananciales

Consulta: 2.1.- ¿La renuncia de gananciales sobre inmuebles está o no exenta de pago del Impuesto de Alcabala determinada en el literal d) del artículo 534 del COOTAD?; y,  
2.2.- ¿Cómo debe entender y aplicar el Registro de la Propiedad las instrucciones determinadas en el formulario 108 relacionado a la renuncia de gananciales?

Base Jurídica: Código Civil: Art. 203, Art. 204, Art. 205, Art. 218.  
Código Tributario: Art. 13, Art. 14, Art. 135.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 8, numeral 9, Art. 36, literal d.  
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 2, Art. 7, numeral 4.

Absolución: La consulta tributaria tiene por objeto obtener de forma anticipada un criterio técnico, en este caso, de la Dirección General de Servicio de Rentas Internas, sobre el régimen jurídico aplicable a determinadas situaciones concretas o el que corresponda a actividades económicas por iniciarse.

En atención a la primera pregunta, se puede advertir que las cuestiones formuladas por el contribuyente no pueden ser abordadas mediante una consulta formal tributaria, pues no es

competencia del servicio de Rentas Internas, pronunciarse respecto de impuestos establecidos por el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización a favor de otras Administraciones Tributarias.

Respecto a la segunda inquietud, en la renuncia de gananciales, al no ser considerada una donación, no se verifica el hecho generador del impuesto a la Renta para Herencias, Legados y Donaciones y por tanto, no cabe la presentación de la declaración mediante el formulario 108 al Servicio de Rentas Internas.

---

## 25 de FEBRERO de 2015

---

Oficio: **9170120140CON003064**

Consultante: **AMAZONASHOT HOTELERÍA ORGANIZACIONES Y TURISMO S.A.**

Referencia: Declaración mensual del IVA

Consulta: 1. ¿Mi representada debe declarar como valor total de ventas en sus declaraciones mensuales de Impuesto al Valor Agregado, el saldo de ingresos que consta al final de cada mes en su contabilidad; o, debe declarar como valor total de ventas en sus declaraciones mensuales de Impuesto al Valor Agregado, la sumatoria de las facturas de venta que emite en cada mes?

2. ¿Mi representada debe reportar el mismo valor en la información de ventas que registra en la Declaración mensual de Impuesto al Valor Agregado y la información de ventas que registra en los Anexos Transaccionales Simplificados (ATS) de cada mes?

3. Si la absolución a la pregunta anterior es afirmativa, esto es, si mi representada estuviera obligada a reportar el mismo valor en las ventas registradas en la Declaración mensual de Impuesto al Valor Agregado y las ventas informadas en los Anexos Transaccionales Simplificados (ATS), me permito consultar: ¿Cuál sería el procedimiento que debería emplear mi representada para evitar las diferencias que actualmente mantiene entre las ventas reportadas en la Declaración mensual de IVA y las ventas reportadas en la Declaración mensual del IVA y las ventas informadas en los anexos transaccionales?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 20, Art. 21, Art. 52, Art. 61, Art. 64, Art. 67, Art. 68, Art. 69.

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 39, Art. 40, Art. 41, Art. 145, Art. 158, Art. 159.

Resolución No. NAC-DGERCGC12-00001: Art. 1, Art. 2, Art. 4.

Absolución: La consulta tributaria tiene por objeto obtener de forma anticipada un criterio técnico, en este caso, de la Dirección General de Servicio de Rentas Internas, sobre el régimen jurídico aplicable a determinadas situaciones concretas o el que corresponda a actividades económicas por iniciarse, por lo tanto, no corresponde al Servicio de Rentas Internas, a través de una consulta formal tributaria, establecer procedimientos o dictar instrucciones de tipo contable.

Cabe indicar al consultante que de conformidad con los artículos 67 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 158 de su reglamento de aplicación, tiene la obligación de presentar la declaración del Impuesto al Valor Agregado respecto de las operaciones realizadas mensualmente dentro del mes siguiente; dicha declaración se debe basar en sus registros contables, mismos que deben encontrarse respaldados en los comprobantes de venta, en atención a lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 40 de su reglamento de aplicación. En el mismo sentido, su representada debe entregar a la Administración Tributaria, a través de los Anexos Transaccionales Simplificados, la información mensual relativa a las compras o adquisiciones detalladas por comprobante de venta en el mes subsiguiente al que corresponda la misma, en aplicación de la Resolución



---

**25 de FEBRERO de 2015**

---

Oficio: **9170120140CON003185**

Consultante: **AUTORIDAD PORTUARIA DE MANTA**

Referencia: Hecho generador del IVA

Consulta: Por lo expuesto, muy comedidamente solicito se absuelva la consulta planteada, en el sentido de que si procede o no facturar el 12% de IVA, en el pago del canon fijo y canon variable, al futuro concesionario del Puerto de Manta, el mismo que debe tener pronunciamiento vinculante.

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 314, Art. 316.  
Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada: Art. 41, Art. 43, Art. 44, Art. 46.  
Código Tributario: Art. 4, Art. 18.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 56.

Absolución: En atención a su pregunta, de conformidad con la normativa citada y en especial con los artículos 52 y 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, los pagos por concepto de canon fijo y canon variable que realice la sociedad concesionaria a la autoridad Portuaria de Manta, por el contrato de concesión del Puerto de Manta, no se consideran como el precio de un servicio administrativo ni de otra índole, por lo tanto dichas prestaciones económicas no estarán sujetas al pago de IVA.

---

**25 de FEBRERO de 2015**

---

Oficio: **9170120140CON003271**

Consultante: **HAMILTON POLLIS**

Referencia: Pago de IVA por parte de un organismo internacional

Consulta: Como Director del Proyecto Red Lac OLADE que ostenta exención de impuestos pero que por un equívoco emitió facturas y pagó el IVA, solicita que la Administración Tributaria emita un pronunciamiento respecto de la exoneración tributaria.

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 425.  
Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961: Art. 1, Art. 4, Art. 34, Art. 42, Art. 47.  
Acuerdo sobre Privilegios e Inmunities entre el Ecuador y la Organización Latinoamericana de Energía: Art. 11, Art. 15.  
Ley de Régimen Tributario: Art. 52, Art. 63,  
Acuerdo del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración No. OLD008.

Absolución: De conformidad a las normas citadas, el Secretario Ejecutivo y los funcionarios de categoría internacional, del personal de la Secretaría Permanente de la OLADE que sean acreditados ante el Gobierno del Ecuador y que no sea ecuatorianos, gozarán de las inmunidades, privilegios y franquicias que se otorgan a los miembros del personal diplomático en el Ecuador, conforme a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de fecha 18 de abril de 1961.

Por lo tanto, en caso de que en su calidad de Director del Proyecto Red Lac OLADE, se encuentre incluido dentro de las inmunidades, privilegios y franquicias descritas y que

además cumpla cabalmente con los requisitos establecidos en el artículo 15 del Acuerdo sobre Privilegios e Inmidades entre el Ecuador y la Organización Latinoamericana de Energía, podrá acogerse al régimen tributario señalado en el Acuerdo No. OLD008 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, por canje de notas para la devolución del Impuesto al Valor Agregado entre la República del Ecuador y la ORGANIZACIÓN LATINOAMERICANA DE ENERGÍA (OLADE).

Me permito indicar que el presente oficio tiene el carácter de informativo y no constituye autorización o reconocimiento de exoneración tributaria alguna, ni conlleva calificación o reconocimiento de estatus diplomático alguno.

---

**12 de MARZO de 2015**

---

Oficio: **917012015OCON000364**

Consultante: **CONSORCIO PETROLERO PALANDA YUCA SUR**

Referencia: Participación de Trabajadores en Utilidades en el sector hidrocarburífero

Consulta: Uno: En el caso de entidades que mantienen suscritos contratos de servicios de exploración y explotación de hidrocarburos con el Estado y que ejecutan actividades de exploración y explotación de hidrocarburos para efectos tributarios, ¿la obligación relacionada al concepto de "participación laboral" sigue siendo del 15%, aun cuando el 3% se entregue a los trabajadores y el restante 12% al Estado Ecuatoriano?

Dos: ¿Los valores correspondientes al 12% de las utilidades, cuyo beneficiario es el Estado ecuatoriano, al ser una contribución impuesta por ley, por lo tanto de carácter obligatorio a favor del estado, es asimilable al Impuesto a la Renta?

Tres: En caso de que el 12% de participación laboral referida en el literal anterior sea asimilable al Impuesto a la Renta, los pagos correspondientes a la aplicación de dicho concepto y porcentaje, dan crédito tributario a favor de las empresas o sociedades a favor de quienes se hubiere remesado las utilidades?

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 328.  
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 2.  
Ley de Hidrocarburos: Art. 94.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 138.

Absolución: Pregunta uno: En el caso de entidades que mantienen suscritos contratos de servicios de exploración y explotación de hidrocarburos con el Estado, la obligación referente al concepto de "participación laboral" es del 15% de las utilidades, que de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Hidrocarburos se entregará en un 3% a los trabajadores vinculados a la actividad hidrocarburífera y el 12% restante al Estado ecuatoriano.

Pregunta dos: Conforme lo señalado en el artículo 138 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, los valores correspondientes al 15% de las utilidades a favor de los trabajadores y el Estado ecuatoriano, se asimilará al Impuesto a la Renta en los términos de dicha norma.

Pregunta tres: La participación laboral referida es asimilable al Impuesto a la Renta y las sociedades que la remesen al exterior entregarán el certificado por su pago.

---

**12 de MARZO de 2015**

---

Oficio: **917012015OCON000384**

Consultante: **SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR**

Referencia: Pagos a través de e-SIGEF con el fin de cumplir una sentencia civil

Consulta: El Juzgado Décimoprimer de lo Civil de Pichincha ha dispuesto el pago de las pensiones locativas del edificio Epsilon por parte de la Subdirección de Apoyo Regional del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador en dicha Judicatura.

Base Jurídica: Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 2.  
Ley de Régimen Tributario: Art. 45, Art. 63.

Absolución: De manera informativa y exclusivamente sobre la base de los antecedentes expuestos, esta Administración Tributaria le recomienda cumplir con la sentencia dictada por el Juzgado Décimoprimer de lo Civil de Pichincha sin realizar retención alguna, pues las normas citadas relativas a retenciones se aplican cuando el beneficiario está plenamente identificado, lo que no es del caso.

Cabe informar que no es atribución del Servicio de Rentas Internas establecer procedimientos de pago a través del sistema e-SIGEF administrado por el Ministerio de Finanzas.

---

**12 de MARZO de 2015**

---

Oficio: **917012015OCON000387**

Consultante: **FUNDACIÓN DE FOMENTO DE EXPORTACIONES DE ACEITE DE PALMA Y SUS DERIVADOS DE ORIGEN NACIONAL (FEDAPAL)**

Referencia: Pagos realizados a la FEDAPAL

Consulta: 1. ¿Están gravados con el Impuesto al Valor Agregado los pagos realizados como aporte al Fondo de Promoción de las Exportaciones para la Palma Aceitera?

2. Los pagos realizados como aporte al Fondo de Promoción de las Exportaciones para la Palma Aceitera constituyen, para los sujetos pasivos que efectúan los aportes al Fondo, gastos deducibles para efectos de Impuesto a la Renta? Y consecuentemente, ¿los pagos realizados por el Fondo a los sujetos pasivos que requieren compensación, constituyen ingresos gravados para efectos de Impuesto a la Renta?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario: Art. 1, Art. 2, Art. 4, Art. 8, Art. 10, Art. 52.  
Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interna: Art. 140.

Absolución: En atención a la primera consulta, las actividades que realiza la Fondo de Promoción de las Exportaciones para la Palma Aceitera (FEDAPAL), con el propósito de alcanzar sus fines y objetivos estatutarios, no están gravadas con el Impuesto al Valor Agregado.

Respecto a la segunda consulta, los pagos realizados por los miembros de FEDAPAL, como aporte al fondo de promoción de exportaciones de aceite rojo de palma africana, con el propósito de mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana relacionados con el giro de su negocio, constituyen gastos deducibles para efectos del Impuesto a la Renta.

En cuanto a los pagos realizados por el fondo de promoción de exportaciones de aceite rojo de palma africana a los miembros de FEDAPAL que requieren compensación, constituyen ingresos gravados para efectos del Impuesto a la Renta.

---

**12 de MARZO de 2015**

---

Oficio: **917012015OCON000398**

Consultante: **HOSPITAL PEDIÁTRICO VACA ORTIZ**

Referencia: Tarifa del IVA

Antecedentes: El consultante informa que adquirió equipos médicos, los cuales fueron facturados y cancelados en dos momentos y ejercicios fiscales diferentes, pero entregados en un solo acto.

Consulta: ¿Qué tarifa debió aplicarse en concepto de IVA por el contrato suscrito el 15 de mayo del 2009?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 55, numeral 10 (vigente 2009), Art. 61 (vigente 2009).  
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 2.  
Circular No. NAC-DGECCGC09-00011.

Absolución: De conformidad con lo expuesto, se concluye que en concordancia con la Ley de Régimen Tributario Interno vigente para el año 2009, el Impuesto al Valor Agregado - IVA, en los contratos de ejecución única que se transfieran bienes o presten servicios, el acto que debe considerarse como hecho generador, es la fecha de celebración del contrato que tenga por objeto transferir el dominio de los bienes o la prestación de los servicios, momento en el que se debe emitir obligatoriamente la factura, nota o boleta de venta el comprobante de venta; mientras que, en aquellos contratos en que se realice la transferencia de bienes o la prestación de servicios por etapas, avance de obras o trabajos y en general aquellos que adopten la forma de tracto sucesivo, el hecho generador se produce al cumplirse las condiciones de cada periodo, momento en el cual debe emitirse el correspondiente comprobante de venta.

En el caso objeto de la presente absolución, siempre y cuando se verifique que el contrato suscrito entre el VIENNATONE S.A. y el Hospital Pediátrico Baca Ortiz sea de ejecución única, y que el mismo se hubiere celebrado en el período comprendido entre enero del 2008 y octubre del 2009, la tarifa aplicable de IVA será la del 0%.

---

## 12 de MARZO de 2015

---

Oficio: **917012015OCON000455**

Consultante: **DIXIE S.A.**

Referencia: Anexos Transaccionales Simplificados

Consulta: De acuerdo a la normativa vigente, ¿los anexos transaccionales simplificados ATS del año 2013, debían o no ser presentados hasta el último día del mes y atendiendo a las fechas descritas en la disposición transitoria quinta reformada por la Resolución No NAC-DGERCGC13-00450, si dichos anexos fueron presentados a través de Internet?

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 96.  
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 2.  
Resolución NAC-DGERCGC12-00001: Art. 4.  
Resolución No NAC-DGERCGC13-00450: Disposición Transitoria Quinta.

Absolución: De conformidad con lo expuesto, la Administración Tributaria informa, que los Anexos Transaccionales Simplificados (ATS) correspondientes al año 2013 debieron ser presentados oportunamente por el contribuyente, a través de Internet o en las respectivas direcciones regionales, en base a la forma establecida en la Disposición Transitoria Quinta, introducida por la Resolución No NAC-DGERCGC13-00450; esto es, de acuerdo con el noveno dígito del RUC, conforme consta en el calendario del artículo 4 de la Resolución NAC-DGERCGC12-00001, citada en líneas anteriores y según las fechas determinadas en la mencionada Disposición Transitoria Quinta reformada.

---

**12 de MARZO de 2015**

---

Oficio: **9170120150CON000463**

Consultante: **ALMACENES FERROELÉCTRICO DISTRIALMAFERRO S.A.**

Referencia: Anexos Transaccionales Simplificados

Consulta: De acuerdo a la normativa vigente, ¿los anexos transaccionales simplificados ATS del año 2013, debían o no ser presentados hasta el último día del mes y atendiendo a las fechas descritas en la disposición transitoria quinta reformada por la Resolución No NAC-DGERCGC13-00450, si dichos anexos fueron presentados a través de Internet?

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 96.  
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 2.  
Resolución NAC-DGERCGC12-00001.  
Resolución No NAC-DGERCGC13-00450.

Absolución: De conformidad con lo expuesto, la Administración Tributaria informa, que los Anexos Transaccionales Simplificados (ATS) correspondientes al año 2013 debieron ser presentados oportunamente por el contribuyente, a través de Internet o en las respectivas direcciones regionales, en base a la forma establecida en la Disposición Transitoria Quinta, introducida por la Resolución No NAC-DGERCGC13-00450; esto es, de acuerdo con el noveno dígito del RUC, conforme consta en el calendario del artículo 4 de la Resolución NAC-DGERCGC12-00001, citada en líneas anteriores y según las fechas determinadas en la mencionada Disposición Transitoria Quinta reformada.

---

**12 de MARZO de 2015**

---

Oficio: **9170120150CON000532**

Consultante: **EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DE CHILE EN EL ECUADOR Y CONSULADO GENERAL DE CHILE EN GUAYAQUIL**

Referencia: Exoneración del IVA a organismo diplomático

Consulta: Proponiendo nuestro criterio fundamentado en consulta a la Autoridad Tributaria a fin de que, en la resolución motivada que se sirva dictar, se establezca tal particular declarando la exención del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y disponiendo la inscripción de la misma en el respectivo Registro Único de Contribuyentes (RUC) del Consulado General de Chile en Guayaquil, si fuere pertinente.

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 56.  
Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 140, Art. 179.  
La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, ratificada mediante Decreto Supremo No. 2830.

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria manifiesta que en el caso de que el consultante cumpla con los requisitos señalados en el artículo 179 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, podrá solicitar, mediante los canales pertinentes, el reintegro del IVA pagado por concepto de arrendamiento.

---

**12 de MARZO de 2015**

---

Oficio: **9170120150CON000513**

Consultante: **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ALFONSO JARAMILLO LEÓN**

Referencia: Provisiones impuestas por la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria

Consulta: El monto adicional de provisiones impuesto por la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria, ¿se lo debe de entender como gasto deducible de Impuesto a la Renta?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10.

Absolución: En virtud de la norma expuesta, se le comunica que las provisiones realizadas en acatamiento a disposiciones de órganos de control, no son deducibles para efectos tributarios en la parte que exceden los límites establecidos.

---

**16 de MARZO de 2015**

---

Oficio: **917012015OCON000462**

Consultante: **ÁNGELO FABRICIO CÁRDENAS FARÍAS**

Referencia: Gastos deducibles del IR y uso de crédito tributario del IVA

Consulta: Las facturas por compra de combustible emitidas por PETROECUADOR y canceladas a través de un agente pagador y, luego a éste, NewCo realiza la reposición de dichos valores más el pago de su respectiva comisión mercantil por la gestión de mandato mercantil realizada, todo a través del sistema financiero, ¿son suficiente respaldo los documentos listados en el punto 12 del acápite I. anterior, a efectos de sustentar la deducibilidad del Impuesto a la Renta y el crédito tributario por IVA?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 26, Art. 27, Art. 28, Art. 156.  
Reglamento de Comprobantes de Venta Retención y Documentos Complementarios: Art. 4, Art. 9, Art. 10.

Absolución: De conformidad con lo expuesto, se concluye que para efectos de deducibilidad del Impuesto la Renta, se considerarán deducibles los gastos que se efectúen con el propósito de obtener, mantener y mejorar, los ingresos de fuente ecuatoriana que no estén exentos, en cuanto estos se sustenten en comprobantes de venta que cumplan los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente.

En el caso objeto de la presente absolución, siempre que las facturas y documentos complementarios que se emitan a nombre de NewCo cumplan con las condiciones establecidas en la ley y reglamentos citados para el efecto, servirán como sustento de la deducibilidad del Impuesto a la Renta.

Por otra parte, se advierte que para ejercer el derecho a crédito tributario del Impuesto al Valor Agregado - IVA por parte del adquirente de los bienes o servicios, se considerarán válidas las facturas, liquidaciones de compras de bienes y prestación de servicios y los documentos detallados en el artículo 4 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios.

---

**18 de MARZO de 2015**

---

Oficio: **917012015OCON000282**

Consultante: **NANCY FRANCISCA LEIVA VÁSQUEZ**

Referencia: ISD como crédito tributario del IR

- Consulta: ¿Constituye crédito tributario el Impuesto a la Salida de Divisas – ISD pagado en la importación de materias de la sub partida arancelaria No.2309909000, que se encuentra en el listado emitido por el Comité de Política Tributaria No. CPT 04-2013, emitido el 23 de diciembre del 2013 y publicado en el registro oficial No. 152 el 27 de diciembre del 2013?; aun cuando parte de los inventarios importados no espero utilizarlos en mis procesos productivos sino que también estimo comercializarlos a otras empresas industriales, comerciales y consumidores finales, inventarios que por su naturaleza tienen por finalidad ser incorporados en procesos productivos.
- Base Jurídica: Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 2, Art. 3.  
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 155, Art. 156, Art. 158, Art. innumerado agregado a continuación del Art. 162.  
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. 6, Art. 8, Arts. innumerados primero, segundo y tercero agregados a continuación del Art. 21.  
Resolución No. CPT-03-2012 (reformas CPT-07-2012, CPT-02-2013, CPT-04-2013).
- Absolución: Esta Administración considera que la consultante puede beneficiarse del crédito tributario del Impuesto a la Salida de Divisas, para aplicarlo en el pago del Impuesto a la Renta, respecto de las importaciones de materias primas, insumos y bienes de capital, que se incorporen en sus procesos productivos que se encuentren en el listado emitido por el Comité de Política Tributaria, a través de la Resolución No. CPT-03-2012 y sus respectivas reformas.

---

### **18 de MARZO de 2015**

---

- Oficio: **917012015OCON000284**
- Consultante: **JUAN QUEVEDO GARCÍA, ALBACEA TESTAMENTARIO DE FABIOLA QUEVEDO MOGOLLÓN**
- Referencia: Impuesto a la herencia
- Antecedentes: La Unidad Judicial Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito dispone la inscripción del testamento en el Registro de la Propiedad, para lo cual es indispensable que todos los legatarios cancelen el valor del impuesto correspondiente.
- Consulta: Al ser imposible localizar a la señora Fabiola Cajas, ¿podría pagar un tercero el respectivo impuesto de herencia conforme lo establecido en el Art. 39 del Código Tributario y 1588 y 2186 del Código Civil? De ser afirmativa la respuesta, sírvase indicar como he de proceder al pago de este impuesto, de tal manera que pueda continuar con el trámite de inscripción del testamento en el Registro de la Propiedad, pues pese a que lo he intentado, recientemente se me informó que era imposible. De ser negativa la respuesta, sírvase responder al caso 7 de la consulta emitida por el Registro de la Propiedad certificando la exoneración de pago del impuesto, para así proceder al Registro del Testamento en el Registro de la Propiedad.
- Base Jurídica: Código Tributario: Art. 39.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 36.  
Reglamento para Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 54, Art. 56.  
Oficio No. 917012014OCON001799.
- Absolución: De conformidad con lo expuesto, el artículo 39 del Código Tributario, permite que en los casos de transferencias de bienes provenientes de herencias, legados y donaciones, respecto de las que no se hubiera pagado, el Impuesto a la Renta sobre esos ingresos, pueda pagar dicho tributo cualquier persona.

---

**18 de MARZO de 2015**

---

Oficio: **9170120150CON000456**

Consultante: **FUNDACIÓN MUNDIAL ECUADOR**

Referencia: Retención en la fuente del IR en pagos al exterior

Consulta: 1. ¿Debe Fundación Visión Mundial Ecuador realizar retención del 22% de Impuesto a la renta sobre pagos al exterior que realiza a favor de World Visión Internacional, organismo internacional, sin fines de lucro, con domicilio en los Estados Unidos de Norteamérica, con quien el Gobierno del Ecuador mantiene un convenio de cooperación vigente y registrado en la SETECI?

2. ¿Debe Fundación Visión Mundial Ecuador realizar retención del 22% de Impuesto a la Renta sobre pagos al exterior que realiza a favor de otras oficinas de World Visión Internacional con domicilio fuera de los Estados Unidos de Norteamérica siendo organismo sin fines de lucro?

3. ¿Debe Fundación Visión Mundial Ecuador realizar retención del 22% de Impuesto a la Renta sobre pagos hechos al exterior a favor de entidades sin fines de lucro, independientes de World Visión Internacional?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9, Art. 45.  
Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 17, Art. 19, Art. 20, Art. 94.

Absolución: De conformidad con lo expuesto, se concluye que las instituciones de carácter privado sin fines de lucro, se encuentran obligadas a efectuar retenciones en la fuente por concepto de Impuesto a la Renta sobre pagos realizados al exterior, siempre que estos pagos constituyan rentas gravadas para quien los perciba. En tal virtud, en concordancia con lo establecido por el artículo 94 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario, no procederá la retención cuando los pagos o créditos en cuenta constituyan ingresos exentos para quien los perciba.

---

**18 de MARZO de 2015**

---

Oficio: **NAC-CIEOSGE15-00000521**

Consultante: **COMPAÑÍA GISIS S.A.**

Referencia: IVA/Exp./Cred.Trib.

Consulta: El caso contenido en el artículo 57 de la Ley de Régimen Tributario Interno es el mismo que se configura en las ventas que mi representada realiza a un productor que se vuelve proveedor directo de exportadores, esto es, interviene un participante más en la cadena originaria de la devolución del IVA, a lo cual la ley reacciona con entera sobriedad y congruencia extendiendo el derecho a favor del fabricante no exportador.

Sin duda alguna, la finalidad de dicha extensión es precisamente mantener la naturaleza de la institución jurídica, y debe, en criterio de mi representada, considerarse en términos iguales a favor de mi representada que al ser productora directa de insumos que se emplea de modo inevitable en la producción de bienes que se exportan, pero que por circunstancias propias del negocio requieren la participación de un tercero adicional, así como de acuerdo a lo previsto en el artículo 11 de la Constitución ecuatoriana, numeral 5, que establece que los servidores públicos deberán aplicar la interpretación que más favorezca la plena vigencia de los derechos a favor de los administrados.



Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 57, Art. 72.  
Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 173.

Absolución: En atención a su inquietud, la Administración Tributaria manifiesta que, en general, quienes se subsuman y cumplan de manera irrestricta con los requisitos y condiciones establecidos por los artículos citados de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente, podrán acogerse al beneficio relativo al reintegro del Impuesto al Valor Agregado, siguiendo el procedimiento y los canales establecidos para cada caso; no correspondiendo, por tanto, a esta Dirección General pronunciarse, dentro de una absolución de consulta de tipo jurídico, sobre la procedencia o no de la devolución del Impuesto al Valor Agregado en un caso particular.

El presente oficio no conlleva autorización alguna para el reintegro del Impuesto al Valor Agregado y reconocimiento del mismo. El Servicio de Rentas Internas se reserva el derecho de ejercer las facultades que le corresponden, dentro de las atribuciones concedidas por ley, para vigilar la veracidad de la información proporcionada por el consultante y el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias.

---

### **01 de ABRIL de 2015**

---

Oficio: **NAC-CIEOSGE15-00000641**

Consultante: **FUNDACIÓN DE FOMENTO DE EXPORTACIONES DE ACEITE DE PALMA Y SUS DERIVADOS DE ORIGEN NACIONAL (FEDAPAL)**

Referencia: Ampliación de Consulta

Consulta: Mediante oficio No. 917012015OCON000387, la Administración Tributaria absolvió la Consulta de la Fundación de Fomento de Exportaciones de Aceite de Palma y sus Derivados de Origen Nacional (FEDAPAL), no obstante se requirió ampliación.

Base Jurídica: Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 7, numeral 4.

Absolución: Respecto a los pagos realizados por los miembros de la FUNDACIÓN DE FOMENTO DE EXPORTACIONES DE ACEITE DE PALMA Y SUS DERIVADOS DE ORIGEN NACIONAL (FEDAPAL), como aportes al FONDO DE PROMOCIÓN DE LAS EXPORTACIONES PARA LA PALMA ACEITE, no se encuentran gravados con el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

---

### **13 de ABRIL de 2015**

---

Oficio: **917012015OCON000717**

Consultante: **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, CNT EP**

Referencia: Retenciones en la fuente a ser efectuados a una empresa pública

Consulta: 1. ¿La CNT EP en su calidad de empresa pública y contribuyente especial, debe realizar las retenciones a sus proveedores declarados contribuyentes especiales, cuando actúa en calidad de comprador?

2. ¿La CNT EP en su calidad de empresa pública y contribuyente especial, se encuentra exenta que otros contribuyentes especiales le efectúen retenciones, cuando actúa en calidad de vendedor?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 63, literal b, numeral 1.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 148.  
Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000284: Art. 5, literal b.

Absolución: De conformidad con lo expuesto, respecto de la primera pregunta es preciso indicarle que en caso de que la compañía consultante realice adquisiciones a otros contribuyentes especiales está obligada a efectuar la correspondiente retención en aplicación del numeral 1 del literal b) del artículo 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

En cuanto a la segunda pregunta, el segundo inciso del artículo 148 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno en concordancia con el literal b) del artículo 5 de la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000284 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 473 de 06 de abril de 2015 señala que no se realizará retención alguna a las empresas públicas reguladas por la Ley Orgánica de Empresas Públicas, en tal virtud otros contribuyentes especiales no deberán efectuar retención alguna a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, dada su calidad de empresa pública regulada por la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

---

### **13 de ABRIL de 2015**

---

Oficio: **917012015OCON000748**

Consultante: **GISIS S.A.**

Referencia: Devolución de consulta

Consulta: Señala que durante los meses de enero y febrero del 2015 efectuó ventas a la compañía Promarisco S.A. y emitió las respectivas facturas. Indica que por error en el formato del comprobante de venta (factura) clasificó los valores de las ventas en los casilleros de subtotal no sujeto o exento de IVA, cuando debió clasificarlo como subtotal tarifa cero por ciento (0%) de IVA. El contribuyente hace mención al artículo 135 del Código Tributario, y solicita que mediante consulta se autorice la validez de las facturas.

Base Jurídica: Resolución No. NAC-DGERCGC14-00872.

Absolución: Se procede a devolver su oficio ya que no le corresponde a esta Dirección Jurídica mediante consulta, subsanar los errores de los comprobantes de venta emitidos por su representada.

---

### **14 de ABRIL de 2015**

---

Oficio: **917012015OCON000783**

Consultante: **SERVICIO DE CONTRATACIÓN DE OBRAS**

Referencia: Pagos previos a la entrega de factura en el sector público

Consulta: Es factible que el Servicio de Contratación de Obras, en casos excepcionales, proceda a pagar planillas de contratos de obras a contratistas, sin que los mismos presenten la respectiva factura, mediante un procedimiento o condiciones especiales que lo llegare a establecer el Servicio de Rentas Internas para el efecto.

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 7.  
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 8.

Absolución: En virtud de las normas expuestas, se le comunica que el Servicio de Rentas Internas carece de competencia para establecer procedimientos o condiciones especiales, aún en casos excepcionales, en contra de a normativa aplicable a cada caso particular.

---

**15 de ABRIL de 2015**

---

Oficio: **917012015OCON000281**

Consultante: **MARÍA PILAR DEL CARMEN PROAÑO JÁCOME**

Referencia: IR / Vrs. / Per. Nat.

Consulta: Con los antecedentes expuestos, solicito se digne absolver esta mi consulta en el sentido de que si procede o no el pago del Impuesto a la Donación por la renuncia de Gananciales.

En el caso de que no proceda este pago, se servirá enviar atento oficio al Señor Registrador de la Propiedad haciendo conocer de este hecho.

Base Jurídica: Código Civil: Art. 203, Art. 204, Art. 205, Art. 218, Art. 1410.

Código Tributario: Art 8, Art. 36, literal d, Art. 135.

Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 2, Art. 7.

Absolución: De conformidad con lo señalado en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración manifiesta que en la renuncia de gananciales, al no ser considerada una donación, no se verifica el hecho generador del Impuesto a la Renta para herencias, legados y donaciones, y por tanto, no cabe la presentación de la declaración mediante el formulario 108 al Servicio de Rentas Internas.

---

**22 de ABRIL de 2015**

---

Oficio: **917012015OCON000638**

Consultante: **BANCO DE ALIMENTOS DIAKONIA**

Referencia: Donaciones de alimentos

Antecedentes: Banco de Alimentos es una persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, que es administrada por la Arquidiócesis de Guayaquil. Entre uno de sus proyectos está el denominado "Un kilo de amor" que se trabaja en conjunto con grandes cadenas comerciales de alimentos quienes fungen como agentes de recepción de los alimentos entregados por la sociedad civil.

Consulta: El agente, por su gestión de recaudo sobre los dineros recibidos del público, ¿debe proceder a emitir un comprobante de venta a favor del donatario o aportante por los donativos o aportes percibidos?

BANCO DE ALIMENTOS, por aquellos valores recibidos del público por intermedio del agente, ¿debe proceder a emitir un comprobante de venta a favor del donatario o aportante por los donativos o aportes recibidos?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 54, numeral 5.

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 19, Art. 166.

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado, es el que corresponde a la situación consultada. Por lo tanto, en relación a la primera pregunta, la obligación de entrega de comprobantes de venta se genera por la transferencia de un bien o la prestación de un servicio, en el caso objeto de la consulta, no se verifica ninguno de los dos presupuestos, en tal sentido, el agente recaudador no se encuentra obligado a emitir un comprobante de venta por el dinero percibido como donativos o aportes.

En atención a la segunda consulta y en concordancia con el artículo 54 numeral 5 de la Ley

de Régimen Tributario Interno, el Banco de Alimentos Diakonia, no se encuentra obligado a emitir comprobantes de venta por las donaciones o aportes que recibe del público, ya que los valores que percibe no son producto de la transferencia de un bien o de la prestación de un servicio.

---

**29 de ABRIL de 2015**

---

Oficio: **917012015OCON000881**

Consultante: **BYRON HERNÁN BURBANO MONTALVO**

Referencia: Porcentajes de retención en la fuente del IR

Consulta: ¿Cuáles son los porcentajes que por ley deben ser retenidos por la Empresa Eléctrica Provincial Cotopaxi ELEPCO S.A. por concepto de Impuesto a la Renta, (el 1 por ciento como señala la Resolución sobre Retenciones en la fuente No. 787, Art. 2, literal 2, Párrafo I, o el 10 por ciento como lo ha hecho ELEPCO S.A.) de acuerdo al servicio que estoy prestando de actividades de publicidad mediante contrato; y, cuál es la norma aplicable actualmente?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 45.  
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 2.  
Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787: Art. 2.

Absolución: Los servicios de publicidad prestados por el señor Byron Burbano Montalvo, en calidad de persona natural, se enmarcan en lo establecido en el numeral 5 del artículo 2 de la Resolución del Servicio de Rentas Internas No. NAC-DGERCGC14-00787, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 346 del 02 de octubre de 2014, en tal virtud, la Empresa Eléctrica Provincial Cotopaxi ELEPCO S.A. deberá aplicar la retención del 10% en la fuente del impuesto a la renta.

---

**29 de ABRIL de 2015**

---

Oficio: **NAC-CIEOSGE15-00000780**

Consultante: **RAMIRO CASTRO CHIRIBOGA**

Referencia: Devolución del IVA

Consulta: 1. ¿Tengo derecho a la devolución del IVA que cancelé por concepto de la adquisición del vehículo tomando en cuenta que mi discapacidad tiene carácter congénito/prenatal según indica el certificado emitido por el Ministerio de Salud y que el vehículo adquirido es para mi uso y traslado?

2. ¿Desde qué fecha tengo derecho al uso de los beneficios por discapacidad tomando en cuenta que la misma tiene carácter congénito/prenatal según lo indica el certificado emitido por el Ministerio de Salud?

Base Jurídica: Ley Orgánica de Discapacidades: Art. 6, Art. 9, Art. 11, Art. 12.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 74.  
Reglamento a la Ley de Discapacidades: Art. 1, Art. 3, Art. innumerado a continuación del Art. 20.

Absolución: En relación a la primera pregunta, el consultante tiene derecho a la devolución del IVA pagado en la compra del vehículo adquirido para su uso personal a partir de la fecha de obtención del certificado que acredite la calificación de la discapacidad emitido por la autoridad sanitaria nacional competente.

En atención a su segunda inquietud, el consultante tiene derecho a los beneficios tributarios que se concedan por ley, a partir de la fecha de emisión del certificado de discapacidad otorgado por la autoridad de salud competente y durante el tiempo en que dicho certificado se mantenga vigente.

---

**30 de ABRIL de 2015**

---

Oficio: **9170120150CON000570**

Consultante: **GISIS S.A.**

Referencia: IVA/Ret./Dev/Inds.

Consulta: 1. ¿Debe GISIS S.A. proceder a la retención del 100% del IVA causado en la adquisición de servicios consistentes en obras civiles o de ingeniería que guardan relación con adecuaciones o mantenimiento de activos tales como la planta y otros, conforme con lo previsto en el último inciso del artículo 1.c de la resolución No. NAC-DGER2008-0124?

2. ¿De no ser obligatoria dicha retención total sino la aplicación de algún otro porcentaje, GISIS podrá acceder a la devolución del IVA causado en dicha adquisición, como Exportador Directo, por la totalidad del IVA pese a retenerse un porcentaje menor?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 57, Art. 63, Art. 72.  
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 2.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 112, Art. 123.  
Resolución No. NAC-DGER2008-124: Art. 1.

Absolución: Respecto de su primera pregunta, de acuerdo a lo establecido por el literal c) del artículo 1 de la Resolución NAC-DGER2008-124 antes citada, para el caso de los exportadores, estos deberán efectuar la retención del 100% del Impuesto al Valor Agregado siempre que se haya configurado irrestrictamente la condición establecida en la parte pertinente de dicha norma, esto es, cuando adquieran bienes que se exporten, y, bienes, materias primas, insumos, servicios y activos fijos empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten.

En el caso de la presente consulta, hace referencia a "adecuaciones o mantenimiento de activos", concretamente a la adecuación y pavimentación de un patio, lo cual no se enmarca en las condiciones establecidas por la norma para el efecto de este tipo de retención, por lo tanto GISIS S.A. no debe efectuar la retención del 100% del IVA por este concepto.

En cuanto a su segunda inquietud, esta Administración manifiesta que no es pertinente pronunciarse, dentro de una absolución de consulta jurídica, sobre la procedencia del derecho a la devolución del IVA en cada caso particular, pues, para ello se han establecido otros mecanismos administrativos a cargo de los órganos pertinentes.

---

**06 de MAYO de 2015**

---

Oficio: **9170120150CON000933**

Consultante: **ASOCIACIÓN ECUATORIANA DE PRODUCTORES DE TECA Y MADERAS TROPICALES ASOTECA**

Referencia: Anticipo del Impuesto a la Renta

Consulta: ¿Originan los ingresos obtenidos por nuestras agremiadas, por la venta de productos agrícolas que no son parte de la etapa principal de cosecha de las especies forestales, que nuestras agremiadas pierdan la exoneración del anticipo del Impuesto a la Renta, prevista en el literal k) del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, considerando que estos

cultivos se realizan con la finalidad de incursionar en la actividad agroforestal que el Estado ha priorizado e incentivado a través de la promulgación del COPCI?

**Base Jurídica:** Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41, literal k.  
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 2.  
Reglamento a la estructura e institucionalidad de desarrollo productivo, de la inversión y de los mecanismos e instrumentos de fomento productivo: Art. 17.  
Organización la las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura: Definición Sistemas Agroforestales.

**Absolución:** Los ingresos obtenidos por sus agremiadas o por contribuyentes con actividades similares, por la venta de productos agrícolas que no son parte de la etapa principal de cosecha, de las especies forestales en el marco de la actividad agroforestal o de silvicultura de especies forestales con etapa de crecimiento superior a un año, están exonerados del pago del anticipo del Impuesto a la Renta, previsto en el literal k) del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en cuanto se cumplan irrestrictamente los presupuestos contemplados en dicha norma.

Cabe señalar que la exclusividad de tales actividades económicas contemplada en la norma, no se pierde cuando el contribuyente obtiene ingresos no operacionales, como son por ejemplo los provenientes de la venta de raleos, de productos silvícolas, agrícolas, ganaderos o activos preexistentes en la adquisición de un terreno o inmueble. Sin embargo, cabe aclarar que la generación de ingresos no operacionales provenientes de actividades que no se vinculan de manera alguna con la finalidad de cosechar especies forestales a largo plazo, en el marco de la agroforestería o silvicultura, sí generan la obligación de cálculo y pago del anticipo de Impuesto a la Renta.

---

## **10 de MAYO de 2015**

---

**Oficio:** 917012015OCON000283

**Consultante:** POLLO FAVORITO S.A. POFASA

**Referencia:** Emisión de comprobantes electrónicos

**Consulta:** ¿Debe Pollo Favorito S.A. POFASA, al tenor de lo dispuesto por el reglamento emitido por el Servicio de Rentas Internas, implementar el esquema de comprobantes electrónicos a partir del 1 de enero de 2015 siendo un contribuyente especial que aplica IVA tarifa 0% en sus transacciones?

**Base Jurídica:** Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos: Art. 48, Disposición general novena.  
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Disposición General Sexta.  
Resolución No. NAC-DGERCGC12-00105: Art. 2.  
Resolución No. NAC-DGERCGC13-00236: Art. 1, Art. 2.  
Resolución No. NAC-DGERCGC14-00366: Art. 1, Disposición transitoria.  
Resolución No. NAC-DGERCGC14-00790: Art. 4, Art. 5, Art. 6.

**Absolución:** De conformidad con lo expuesto, esta Administración manifiesta que la obligación de emitir los documentos señalados en el artículo 2 de la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00105 a partir del primero de enero de 2015, únicamente, a través de mensajes de datos y firmados electrónicamente, aplica solo para transacciones que sustenten crédito tributario del Impuesto al Valor Agregado IVA. Por lo tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Resolución No. NAC-DGERCGC13-00236 citada en líneas anteriores, si su representada realiza exclusivamente transacciones que graven tarifa 0% del IVA, puede optar por emitir comprobantes de venta, retención y documentos complementarios, a través de mensajes de datos o de documentos pre impresos; teniendo en consideración que para optar por la

utilización de mensajes de datos, deberá contar con el consentimiento del consumidor para recibir el comprobante electrónico, en los términos del artículo 5 de la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00790 antes enunciada.

---

**10 de MAYO de 2015**

---

Oficio: **9170120150CON000674**

Consultante: **NATURE ´S SUNSHINE PRODUCTS DEL ECUADOR S.A**

Referencia: Tarifa del IVA de productos importados

Consulta: ¿Cuál es el tratamiento tributario aplicable a la importación y posterior comercialización local de los productos que constan en el ANEXO 1, esto es, cuál es la tarifa de IVA aplicable a la importación y venta local de los productos del listado adjunto a la presente consulta, tomando en cuenta que a la fecha estos disponen del Registro Sanitario correspondiente?

Base Jurídica: La Ley Orgánica de Salud: Art. 259.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 55, numeral 6.  
Decreto Ejecutivo 1151: Art. Único.  
Decreto Ejecutivo 1219.  
Decreto Ejecutivo No. 1046.  
Acuerdo del Ministerio de Salud Pública No. 601.  
Decreto Ejecutivo No. 1290.

Absolución: Es competencia de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria (ARCSA) otorgar los certificados de Registro Sanitario de los productos naturales procesados de uso medicinal, en tal virtud, si los medicamentos naturales extranjeros que importa su empresa, constan expresamente en los listados publicados por la ARCSA, estarán sujetos a la tarifa cero por ciento (0%) de Impuesto al Valor Agregado (IVA) caso contrario la tarifa será del doce por ciento.

---

**11 de MAYO de 2015**

---

Oficio: **9170120150CON000864**

Consultante: **NEGOCIOS MENDOZA NEMEN S.A.**

Referencia: Tarifa del IVA

Consulta: Solicito a su autoridad se sirva confirmar o rectificar mi apreciación respecto al pago del Impuesto al Valor Agregado en el Ecuador sobre el servicio de refrigeración que presta mi Representada.

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 55, Art. 56, numeral 20.

Absolución: De conformidad con lo previsto en el numeral 20 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, los servicios de refrigeración, enfriamiento y congelamiento para conservar bienes alimenticios se encuentran gravados con tarifa cero por ciento (0%) de Impuesto al Valor Agregado (IVA).

En tal virtud, el servicio de refrigeración prestado por su representada está gravado con tarifa cero por ciento (0%) de Impuesto al Valor Agregado (IVA).

---

**15 de MAYO de 2015**

---

Oficio: **917012015OCON000708**

Consultante: **CLÍNICA SANTA ANA CENTRO MÉDICO QUIRÚRGICO S. A.**

Referencia: Honorarios

Consulta: Manifiesta ciertas dudas acerca de la forma en que se debe realizar la facturación de honorarios médicos

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 17.  
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 2, Art. 4.  
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 11, Art. 17.

Absolución: Deberá emitirse una factura por cada hecho generador, es decir, una factura por parte del profesional médico hacia el paciente, por sus honorarios establecidos por el servicio de salud que hubiere prestado, y por otra parte, la clínica deberá emitir una factura por los servicios de atención al paciente, observando estrictamente lo señalado en las disposiciones citadas.

---

**18 de MAYO de 2015**

---

Oficio: **917012015OCON000644**

Consultante: **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SAN JUAN BOSCO**

Referencia: Contrato entre particulares

Antecedentes: El GAD ha suscrito un contrato de prestación de servicio de transporte con una persona natural quien no cuenta con los permisos respectivos de la ANT.

Consulta: ¿Es procedente realizar el pago así como la retención en la fuente de los impuestos del IVA y de la Renta por la factura antedicha?

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 20, Art. 26, Art. 29, Art. 96.  
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 2.

Absolución: En atención a sus inquietudes, me permito manifestar que de acuerdo a las facultades de la Administración Tributaria, no es competencia del Servicio de Rentas Internas pronunciarse respecto a la procedencia o no de pagos entre particulares.

Cabe señalar, que un deber formal de los responsables, es efectuar la retención de los tributos que se generen, de los cuales son solidariamente responsables.

---

**18 de MAYO de 2015**

---

Oficio: **917012015OCON000706**

Consultante: **EMPRESA PÚBLICA ESTRATÉGICA CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL EP**

Referencia: Tds/Eltco./Ots.

Consulta: 1. En razón de que CNEL EP es una empresa pública creada mediante Decreto Ejecutivo No. 1459 del 13 de marzo de 2013, ¿sería facultativo para la misma emitir los documentos mencionados en el artículo 2 de la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00105, bien sea a



través de mensajes de datos y firmados electrónicamente; o, a través de documentos pre impresos manteniendo la autorización correspondiente?

2. Para el caso de las entidades que se acojan a esta modalidad de emisión de comprobantes mediante mensajes de datos y firmados electrónicamente, ¿se requeriría autorización expresa del cliente para emitir los comprobantes de medios electrónicos? y, ¿Una vez que se emita el comprobante en medio electrónico, deberá seguirse enviando el comprobante impreso al cliente?

3. ¿Puede CNEL EP mantener su autorización como autoimpresor?

4. ¿Los comprobantes emitidos mediante mensajes de datos y firmados electrónicamente deben o no incluirse en el Anexo Transaccional que de manera mensual se presenta al Servicio de Rentas Internas?

5. Dado que CNEL EP está obligada a incluir en la factura valores de terceros correspondientes a tasas y contribuciones que no constituyen ingresos para la misma, ¿Cómo deberían incorporarse estos valores de terceros en la factura electrónica? y además, ¿Cómo deberían reportarse estos valores de terceros en las correspondientes declaraciones tributarias y anexos transaccionales?

6. Dado el flujo diario y mensual de la facturación existente en CNEL EP, es necesario realizar la facturación en lotes masivos. ¿Cuándo se habilitará el sistema de autorización por lotes y cuál será el tiempo de respuesta en los servidores del SRI bajo este esquema, con la finalidad de que no se vean afectados los procesos de facturación en la Corporación?

Base Jurídica: Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos: Art. 48.  
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 5.

Resolución No. NAC-DGERCGC12-00105.

Resolución No. NAC-DGERCGC12-00001.

Resolución No. NAC-DGERCGC12-00105: Art. 3, numeral 4.

Absolución: De conformidad con lo expuesto, respecto de la primera pregunta es preciso indicarle que es posible emitir los respectivos comprobantes de venta, tanto a través de mensajes de datos cuanto a través de documentos impresos, cuando así se solicite por el adquirente o cuando se suscite una circunstancia como la descrita por el consultante, puesto que así lo prevé la disposición contenida en el artículo 3 de la Resolución NAC-DGERCGC12-00105.

En cuanto a la segunda pregunta, el artículo 48 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, señala que el consumidor o usuario debe expresar su aceptación respecto a la recepción de registros electrónicos o mensajes de datos, la forma en que exprese su consentimiento corresponde a un procedimiento interno que deberá desarrollar la entidad consultante.

En cuanto a la tercera pregunta, la entidad consultante puede mantener su autorización como auto impresor, tal como lo dispone el artículo 5 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, en concordancia con el inciso cuarto del numeral 4 del artículo 3 de la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00105, publicada en el Registro Oficial No. 666 del 21 de marzo de 2012.

Respecto de la cuarta pregunta, las entidades que forman parte del sector público tienen la obligación de presentar el Anexo Transaccional Simplificado, en el que deberán incluir la información contenida en comprobantes electrónicos en los que consten sus adquisiciones, ventas, exportaciones, comprobantes anulados y retenciones, conforme lo dispone la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00001, publicada en el Registro Oficial No. 618 de 13 de enero de 2012.

En lo que respecta a la quinta pregunta, la entidad consultante debe cumplir los requisitos de llenado y de impresión establecidos en los artículos 18 y 19 del Reglamento de

Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, con el objeto que estos tengan validez para los efectos tributarios.

La sexta pregunta no puede atenderse mediante una consulta jurídico tributaria, ya que de acuerdo a la disposición contenida en el artículo 135 del Código Tributario, esta consulta procede respecto de inquietudes sobre el régimen jurídico tributario aplicable a determinadas situaciones concretas o el régimen que corresponda a actividades económicas por iniciarse.

---

**18 de MAYO de 2015**

---

Oficio: **9170120150CON000791**

Consultante: **UNIDAD EDUCATIVO LA CONDAMINE**

Referencia: Facturación electrónica de centros educativos

Consulta: La Unidad Educativa La Condamine, siendo una entidad educativa privada sin finalidad de lucro, contribuyente especial según Resolución del Servicio de Rentas Internas No. 636 de 29 de diciembre de 2005, que presta servicios educativos gravados con tarifa 0 % del Impuesto al Valor Agregado; cuyas transacciones no sustentan crédito tributario de dicho impuesto, ¿está obligada o no a emitir como mensajes de datos y firmados electrónicamente, los comprobantes de venta, retención y más documentos complementarios relativos a dichas transacciones tales como facturas, comprobantes de retención, notas de crédito y débito y más señalados en el artículo 2 de la Resolución NAC-DGERCGC12-00105 del SRI?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 56, Art. 66.  
Resolución del SRI No. NAC-DGERCGC12-00105: Art. 2  
Resolución del SRI No. NAC-DGERCGC13-00236: Art. 2.

Absolución: La Unidad Educativa "La Condamine" al brindar exclusivamente servicios educativos gravados con tarifa cero por ciento (0%) de Impuesto al Valor Agregado (IVA), no está obligada a emitir de manera electrónica, comprobantes de venta, retención y demás documentos complementarios, ya que los servicios que presta no sustentan crédito tributario de IVA.

---

**18 de MAYO de 2015**

---

Oficio: **9170120150CON000889**

Consultante: **Procesadora Nacional de Alimentos C.A. PRONACA.**

Referencia: IVA/Trf.0/Agr.

Consulta: En el caso que PROCESADORA NACIONAL DE ALIMENTOS C.A. PRONACA comercialice el producto ARROZ VITAMINIZADO, ¿dicho producto estaría gravado con tarifa 0% de IVA?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 55.  
Oficio Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP) s/n de fecha 12 de febrero de 2015.

Absolución: Conforme la definición técnica de la Dirección de Estudios Técnicos de Comercio del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, el arroz vitaminizado es un alimento en estado natural.

En tal virtud, el arroz vitaminizado que será comercializado por su representada, se encuentra gravado con tarifa cero por ciento (0%) de Impuesto al Valor Agregado (IVA), por

ser de acuerdo a su composición, un alimento en estado natural, conforme lo señala la autoridad pública competente en la materia.

---

**28 de MAYO de 2015**

---

Oficio: **917012015OCON000741**

Consultante: **RODRIGO ESTUARDO SÁNCHEZ DEL VALLE**

Referencia: Régimen Impositivo Simplificado - RISE

Consulta: He venido cumpliendo mis obligaciones tributarias registrando mis actividades de VENTA DE PRODUCTOS y SERVICIOS con NOTAS DE VENTA autorizadas por el SRI en mi RUC (Sistema RISE) por el CULTIVO DE HORTALIZAS (yerba-pasto), hasta el 31 de enero de 2014, fecha en la cual lo actualicé aumentando la actividad de SERVICIOS AGROPECUARIOS para trabajar en el Proyecto de Reforestación contratado por el GAD Parroquial de Alóag. Manifiesta que luego de haber concluido con el trabajo por el que celebró el mencionado contrato, el Gobierno Autónomo Descentralizado de Alóag pretende retenerle en la fuente el "impuesto respectivo", así como también le exige la emisión de facturas para efectuar el pago de sus haberes por el trabajo realizado. Con los antecedentes expuestos, solicita a la Administración Tributaria que emita un documento para que no se le practique la retención.

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 30.

Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 97.1, Art. 97.8, Art. 97.9.

Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 2.

Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Ar. 224, Art. 227.

Absolución: En el caso de que el contribuyente como afirma, se encuentre sujeto al Régimen Impositivo Simplificado RISE, no será objeto de retenciones en la fuente por Impuesto a la Renta ni por el Impuesto al Valor Agregado IVA; y, en concordancia con el artículo 97.9, estarán autorizados por el SRI únicamente para emitir notas o boletas de venta; o, tiquetes de máquina registradora.

De conformidad con el artículo 30 del Código Tributario, el Gobierno Autónomo Provincial de Alóag será solidariamente responsable respecto a las retenciones no practicadas cuando fuere el caso.

Cabe señalar que a esta Administración Tributaria no le corresponde disponer a otras entidades que efectúen o no retenciones. El presente oficio no conlleva instrucción alguna ni valida lo afirmado por el consultante, al efecto el Servicio de Rentas Internas se reserva el derecho de ejercer sus facultades para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales citadas.

---

**29 de MAYO de 2015**

---

Oficio: **917012015OCON000561**

Consultante: **DURAGAS S. A.**

Referencia: Emisión de guías de remisión

Consulta: ¿Bajo la modalidad venta a distribuidores por Auto Abastecimiento descrita en los antecedentes, tienen los distribuidores, al momento de retirar el producto de las instalaciones de la compañía DURAGAS, la obligación reglamentaria de emitir las guías de remisión?

Base Jurídica: Reglamento de Comprobantes de Venta Retención y Documentos Complementarios: Art. 27,

Art. 28, numeral 13.

Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 2.

**Absolución:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 28 del Reglamento de Comprobantes de Venta Retención y Documentos Complementarios, para los casos de traslado de los productos derivados de hidrocarburos, gas licuado de petróleo, gas natural y biocombustibles, adquiridos a las sociedades o personas naturales debidamente autorizadas por la Dirección Nacional de Hidrocarburos, las guías de remisión solamente podrán ser emitidas por PETROCOMERCIAL o por los sujetos de control que efectúen la venta, y que hubieren sido designados mediante acuerdo ministerial, por parte del Ministerio de Recursos Naturales no Renovables. Por lo tanto, no procede obligación reglamentaria alguna que obligue a los sujetos pasivos "distribuidores por auto abastecimiento", que no se encuentren enmarcados los casos mencionados en líneas anteriores, a emitir guías de remisión al momento de retirar el producto de las instalaciones de DURAGAS.

Cabe indicar que no es competencia de esta Administración Tributaria a través de una consulta jurídica, validar o fijar procedimientos no contemplados en el correspondiente reglamento.

---

## **01 de JUNIO de 2015**

---

**Oficio:** 9170120150CON000937

**Consultante:** AGROPECUARIA TOSCANA S. A.

**Referencia:** IR en la liquidación y disolución de una compañía

**Consulta:** ¿La adjudicación de bienes y/o derechos a favor de los accionistas de una compañía anónima como consecuencia de su disolución y liquidación genera Impuesto a la Renta para los accionistas adjudicatarios?

**Base Jurídica:** Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 2, Art. 4, Art. 8, numeral 10.  
Ley de Compañías: Art. 398.

**Absolución:** De acuerdo al artículo 2 de la Ley de Régimen Tributario Interno, constituyen ingresos de fuente ecuatoriana los obtenidos a título gratuito o a título oneroso provenientes del trabajo, del capital o de ambas fuentes, consistentes en dinero, especies o servicios; así también, de acuerdo al numeral 10 del artículo 8 del mismo cuerpo legal, cualquier otro ingreso que perciban las sociedades y las personas naturales nacionales o extranjeras residentes en el Ecuador, se considera ingreso de fuente ecuatoriana.

El artículo 398 de la Ley de Compañías indica el procedimiento conforme al cual debe realizarse la liquidación de una compañía, y, respecto del remanente de la misma, en su parte pertinente manifiesta que el liquidador procederá a la distribución o adjudicación del remanente en proporción a lo que a cada socio o accionista le corresponda, una vez que se hayan saldado las deudas.

En el caso objeto de la presente consulta, los ingresos que perciban los accionistas de la compañía AGROPECUARIA TOSCANA, por concepto de la adjudicación de la porción del remanente resultante de la disolución y liquidación de la misma, constituyen ingreso de fuente ecuatoriana, y por tanto, se encuentran sujetos a la declaración y pago del Impuesto a la Renta.

Cabe indicar que no es objeto de esta Administración Tributaria a través de una consulta jurídica, validar o fijar procedimientos de materia societaria.

---

**12 de JUNIO de 2015**

---

Oficio: **917012015OCON001119**

Consultante: **PLASTICSACKS CÍA. LTDA.**

Referencia: Hecho generador del ISD presuntivo

Consulta: ¿La presunción establecida en el artículo 156 de la (Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador) LRETE constituye una presunción que admite prueba en contrario (presunción de hecho), o que NO admite prueba en contrario (presunción de derecho)?

¿En el caso de que PLASTICSACKS realice una exportación, y reciba el pago luego de transcurridos 180 días luego de que la mercadería arribó al puerto de destino, se configura el hecho generador del ISD a pesar de que el pago se realice luego de vencido ese plazo, y las divisas ingresen al Ecuador?

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 16.

Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 155, Art. 156.

Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 2.

Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. innumerado a continuación del Art. 6, numeral 2, Art. 8, Art. 21.

Absolución: El numeral 2 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 6 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas ISD, indica que se admite prueba en contrario para los casos excepcionales debidamente fundamentados por el ministerio del ramo, para ampliar el plazo en que opera la presunción, por lo que se infiere que la presunción señalada en el artículo 156 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador consiste en una presunción de hecho que admite prueba en contrario.

La presunción de salida de divisas, causa el ISD 6 meses después de que las mercancías arriben al puerto de destino, o después de haber iniciado la prestación de servicios, y se aplica a todas las exportaciones de bienes y servicios que efectúen las personas naturales o sociedades domiciliadas en el Ecuador, que realicen actividades económicas de exportación, cuando las divisas correspondientes a los pagos que por dichas operaciones se efectúen NO ingresen al país, de conformidad con el artículo 156 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador y el numeral 2 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 6 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas. Por lo tanto, el hecho generador del Impuesto a la Salida de Divisas en este caso, se configura al haber transcurrido los seis meses que para tal efecto establece la norma, aunque el pago por dichas exportaciones se realice con posterioridad a este plazo, y el dinero ingrese al Ecuador.

---

**24 de JUNIO de 2015**

---

Oficio: **917012015OCON000976**

Consultante: **INBALNOR S. A.**

Referencia: Tarifa del IVA

Consulta: ¿Es aplicable la tarifa cero (0%) de IVA para el producto: 'ACEITE DE PESCADO – SALMÓN', que corresponde a un insumo utilizado en la producción de ALIMENTO BALANCEADO – Nicovita Classic Camarón, en sus tres concentraciones, utilizado como comida de animales que se críen para alimentación humana, el mismo que se enmarca a lo descrito en el artículo 55, numeral 4 de la Ley Orgánica del Régimen Tributario Interno?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 55, numeral 4.

Absolución: En atención a su inquietud, la Administración Tributaria manifiesta que, si como opina la consultante, el aceite de pescado – salmón es un insumo utilizado en la preparación de alimentos balanceados para la alimentación de animales que se destinen al consumo humano, dicho producto estará gravado con tarifa 0% de IVA de acuerdo a lo previsto en el artículo 55 numeral 4 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

---

### 26 de JUNIO de 2015

---

Oficio: **SRI-NAC-DGE-2015-0222-OF**

Consultante: **EMPRESA ELÉCTRICA REGIONAL CENTRO SUR C.A.**

Referencia: Notas de Débito

Consulta: Emisión de notas de débito para el sistema comercial a implementarse en el sector eléctrico.

Base Jurídica: Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 15, Art. 16.  
Reglamento Sustitutivo del Reglamento de Suministro del Servicio de Electricidad: Art. 1, Art. 23.

Absolución: De conformidad a las normas citadas se establece una limitación a la emisión de facturas impuesta por el Reglamento Sustitutivo del Reglamento de Suministro del Servicio de Electricidad -doce-, el que tiene por objeto normar los aspectos técnicos y comerciales para la distribución y comercialización de electricidad. Además, cabe señalar que para los casos en que se emitan notas de crédito y de débito conforme a lo prescrito por el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, no se requerirá de aprobación alguna por parte del Servicio de Rentas Internas y dicha emisión no contradice lo prescrito en el texto reglamentario del sector eléctrico mencionado, pues en el primer caso se invalida o anula un comprobante de venta o parte de él, a través de un documento complementario, por lo que jurídicamente deja de existir en su totalidad o en esa parte; mientras que en el segundo caso, se complementa un comprobante de venta a través de un documento adicional.

---

### 06 de JULIO de 2015

---

Oficio: **9170120150CON001198**

Consultante: **SINOHYDRO CORPORATION**

Referencia: IR/Eltco./Ots.

Consulta: ¿SINOHYDRO puede acogerse a la Ley de Remisión de Intereses, Multas y Recargos expedida en R. O. 493 del 05 de mayo de 2015, tomando en cuenta que ha sido objeto de un Acta de Determinación definitiva emitida el 22 de abril del 2015, por Impuesto a la Renta del año 2011, siendo éste impuesto una obligación fiscal o tributaria que tenía como vencimiento original el mes de abril del 2012, según el noveno dígito del RUC de mi representada?

En vista de que SINOHYDRO podría eventualmente ser objeto de nuevos Actos de Determinación por parte de la autoridad tributaria aplicables a los años 2010, 2012 y 2013 en Impuesto a la Renta, ¿En el caso de que se realicen declaraciones sustitutivas por Impuesto a la Renta de los años 2010, 2012 y 2013 en las cuales se generen mayor Impuesto a la Renta a favor de la Administración Tributaria, mi representada puede aplicar la Ley de Remisión de Intereses, Multas y Recargos correspondientes a esos años? ¿Si por el contrario, de no haber actos de determinación por parte del SRI y en conocimiento de aquello mi representada, realiza declaraciones sustitutivas de los años 2010, 2012 y 2013 es

aplicable la Ley?

¿En consistencia con el primer párrafo del literal c) del artículo 2 de la Ley de Remisión de intereses, multas y recargos, en el que se menciona a los contribuyentes que tengan planteados reclamos y recursos administrativos o extraordinarios pendientes de resolución, y debido a que SINOHYDRO ha interpuesto formal reclamo administrativo en contra del Acta de Determinación del año 2011; se puede aplicar la mencionada Ley, después de haber presentado reclamo administrativo al amparo de las normas vigentes, todo vez que SINOHYDRO puede desistir en la continuación de estas acciones y recursos judiciales, hasta antes del vencimiento de la Ley de Remisión, con arreglo a lo mencionado en el numeral 1 y 2 del literal a) del artículo 2 de la mencionada Ley?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 7.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 72, Art. 101.  
Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos: Art. 2, Disposición General Primera.  
Resolución del Servicio de Rentas Internas No. NAC-DGERCGC15-00000413: Art. 4.

Absolución: En atención a su primera consulta la fecha de vencimiento para la declaración y pago del Impuesto a la Renta del ejercicio económico 2011 correspondió al 30 de abril del año 2012, por lo tanto la consultante sí puede acogerse a este beneficio, pues la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos se refiere solo a aquellas obligaciones tributarias cuya fecha de vencimiento sea posterior al primero de abril de 2015.

Respecto de su segunda pregunta, el inciso segundo del artículo 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno admite la presentación de declaraciones sustitutivas en cualquier tiempo cuando las correcciones que se efectúen impliquen un mayor valor a pagar a la Administración Tributaria, las que deberán efectuarse hasta antes de la emisión del acta borrador de determinación tributaria, en tanto que el literal b) del artículo 2 de la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos, permite la remisión de intereses y multas en declaraciones sustitutivas, siempre que impliquen un mayor valor a pagar por concepto de impuesto a favor del Servicio de Rentas Internas y se realicen dentro de los plazos en los que tiene lugar la remisión tributaria.

En cuanto a la tercera inquietud la consultante se puede acoger a la remisión de intereses, multas y recargos a pesar de tener planteado un reclamo administrativo de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 2 de Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos en concordancia con el literal a) de la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000413, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 496 de 08 de mayo de 2015, que contiene las normas para la Aplicación de la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos, para lo cual es indispensable que SINOHYDRO proceda al pago del valor total del impuesto determinado y desista expresamente de este reclamo administrativo.

---

## 09 de JULIO de 2015

---

Oficio: **917012015OCON000642**

Consultante: **MARIANA DEL CARMEN CASTILLO VACA**

Referencia: Administración de inmuebles por persona natural

Consulta: 1. ¿Desde qué fecha debo cumplir las obligaciones tributarias de mi representada?  
2. ¿Si por efectos de la exigibilidad del Servicio de Rentas Internas referente al cumplimiento de obligaciones que no me han sido comunicadas, debo pagar sanciones?

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83,

Código Tributario: Art. 96, Art. 97,

Absolución: En relación a la primera consulta, la actividad de administración del Edificio Clantour que consta en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), no deriva en obligaciones tributarias. Sin embargo, si se desarrollan otras actividades económicas diferentes a la administración del referido inmueble, las obligaciones tributarias y deberes formales que se generen, serán exigibles por el Servicio de Rentas Internas, desde la fecha de inicio de dichas actividades.

---

**09 de JULIO de 2015**

---

Oficio: **9170120150CON000673**

Consultante: **FRUTALANDIA S.A.**

Referencia: Tarifa del IVA

Antecedentes: La consultante tiene como giro del negocio la producción de mango, para lo cual indica que existe un artefacto de uso agrícola denominado pre-podadora de cultivos tipo jyrafa, que ayuda a la recolección y cosecha de la fruta.

Consulta: ¿Es aplicable la tarifa 0% de IVA para el producto: PREPODADORA DE CULTIVOS JYRAFA, de marca JUMAR?.

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 55.  
Decreto Ejecutivo 1232: Art. 1.

Absolución: La pre-podadora de cultivos, objeto de la consulta, no consta en el listado de bienes de uso agrícola, gravados con tarifa cero por ciento (0%) de Impuesto al Valor (IVA), detallados en el Decreto Ejecutivo 1232. En tal sentido, se encuentra sujeta a la tarifa doce por ciento (12%) de Impuesto al Valor Agregado (IVA).

---

**09 de JULIO de 2015**

---

Oficio: **9170120150CON001025**

Consultante: **COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE PICHINCHA**

Referencia: Retención en la fuente del IR en pagos al exterior

Consulta: CONSULTA No. 1:  
¿Colegio de Contadores Públicos de Pichincha CCPP (institución privada sin fin de lucro), al momento de pagar al exterior el aporte anual a la Asociación Interamericana de Contabilidad AIC (institución privada sin fin de lucro domiciliada en el exterior) debe el CCPP retener el 22% de Impuesto a la Renta a la AIC?

CONSULTA No. 2:  
En caso de que la respuesta del Servicio de Rentas Internas sea que el CCPP no deba retener IR en este pago al exterior. Consulta: ¿El CCPP al gasto debería certificarlo por informes expedidos por auditores independientes que tengan sucursales, filiales o representación el país?

CONSULTA No. 3:  
En caso de que la respuesta del Servicio de Rentas Internas sea que el CCPP no debe retener IR y que este pago al exterior debería certificarlo por informes expedidos por auditores independientes. Consulta: ¿El CCPP debería hacer esta certificación, por auditores independientes que tengan sucursales, filiales o representación en el país, por transacciones realizadas en un mismo ejercicio fiscal y que en su conjunto superen una fracción básica



desgravada de Impuesto a la Renta para personas naturales de conformidad al Art. 31 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 13.

Absolución: En aplicación del artículo citado y atendiendo a la primera consulta formulada por el Colegio de Contadores Públicos de Pichincha, se le informa que los pagos al exterior que no están sujetos a la retención en la fuente únicamente son aquellos enumerados taxativamente en el artículo 13 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Por tanto, al no encontrarse enmarcada dentro de ninguna de estas circunstancias, la consultada por el Colegio de Contadores Públicos de Pichincha debe efectuar la correspondiente retención en la fuente por los pagos realizados a la Asociación Interamericana de Contabilidad.

Por cuanto la segunda y tercera consulta fue planteada en el caso de que la respuesta del Servicio de Rentas Internas sea que la consultante no debe retener, no amerita contestación puesta que la respuesta de esta Administración Tributaria es que el Colegio de Contadores de Pichincha debe efectuar la retención por los pagos que el sujeto pasivo realice a la Asociación Interamericana de Contabilidad.

---

### **09 de JULIO de 2015**

---

Oficio: **917012015OCON000813**

Consultante: **FOCUS FOUNDATION**

Referencia: Tarifa del IVA

Consulta: 1. ¿Cuál es la tarifa de Impuesto al Valor Agregado (IVA) que deben aplicar los instructores acreditados por la SETEC, que serán contratados por FOCUS FOUNDATION en las facturas que emitirán con la finalidad de recibir el pago por las capacitaciones que impartan en los cursos y seminarios aprobados previamente por la SETEC?

2. ¿Cuál es la tarifa de Impuesto al Valor Agregado (IVA) que deberán aplicar los consultores contratados por FOCUS FOUNDATION para brindar los servicios de promoción y logística en los cursos y capacitaciones previamente aprobadas por la SETEC?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 56.  
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 2, numerales 2 y 4.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 187.

Absolución: Respecto de su primera pregunta, los servicios de capacitación que presten los profesionales contratados por FOCUS FOUNDATION, siempre que estos mantengan la calidad de docentes a la que se refiere el párrafo tercero del artículo 187 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, estarán gravados con tarifa del 0% del Impuesto al Valor Agregado (IVA), caso contrario la tarifa aplicable será la del 12 %.

En cuanto a su segunda inquietud, el artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, enumera taxativamente los servicios que se encuentran gravados con tarifa 0% de IVA. Por lo tanto, los servicios de promoción y logística a los que se refiere en la presente consulta, al no estar contemplados en el citado artículo estarán gravados con tarifa 12 % de IVA.

---

### **10 de JULIO de 2015**

---

Oficio: **917012015OCON001059**

Consultante: **ALMACENES FERROELÉCTRICO DISTRIALMAFERRO S.A.**

Referencia: Gastos deducibles por compra de vehículo

Consulta: a) De los vehículos de propiedad de la consultante, que fueron entregados al personal administrativo que ocupan posiciones de jefaturas y gerencias (que trabajan bajo relación de dependencia), en las áreas de control y administración para realizar actividades tales como movilización para negociación con proveedores y clientes, movilización entre sucursales para actividades de control y administración, movilización para búsqueda de nuevos proveedores y clientes, etc., ¿los gastos de depreciación, son considerados tributariamente, como deducibles en los resultados de la compañía, siempre y cuando se atienda a lo mencionado en el artículo 10 numeral 18, esto es realizando el cálculo de depreciación, únicamente, por el valor de USD 35,000.00 como deducible y enviando al gasto no deducible la diferencia del valor de compra para el primer año, o sea en el año compra?

b) ¿Los gastos relacionados con el activo fijo mencionado tales como mantenimiento preventivo, seguros, combustibles, lubricantes y matrículas, deben ser considerados como gastos deducibles en su totalidad en el período?

c) En caso de que la pregunta b) sea negativa, ¿cuál sería la manera correcta de registrar el gasto deducible por concepto de los gastos mencionados en el mismo numeral?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 7, Art. 10, numeral 18.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28, numerales 5 y 6.

Absolución: En relación a la primera pregunta, su representada debe observar las disposiciones normativas citadas, siendo lo correcto utilizar como gasto deducible el límite de depreciación de activos fijos establecido en el reglamento, que en el caso de vehículos, es el valor que no exceda de USD 35.000 dólares con relación al avalúo del vehículo a la fecha de adquisición. En otras palabras, será deducible anualmente el valor que no exceda del 20% de USD 35.000 dólares, el valor que exceda éste límite se constituirá en gasto no deducible en el ejercicio fiscal. Por lo que, deberá considerar que el gasto deducible y no deducible por efecto de la depreciación de vehículos, será registrado en cada uno de los ejercicios fiscales en el que se generen.

---

### 10 de JULIO de 2015

---

Oficio: **9170120150CON000787**

Consultante: **ALMACENES FERROELECTRICO DISTRIALMAFERRO S.A.**

Referencia: Consulta de ámbito laboral

Consulta: Los empleados que se encuentran bajo relación de dependencia en la compañía Almacenes Ferroeléctrico DISTRIALMAFERRO S.A., pueden brindar servicios diferentes a los que constan en su contrato de trabajo legalizado por el MRL o vender productos a la compañía Almacenes Ferroeléctrico DISTRIALMAFERRO S.A., sin la obligación de que por dichos valores se afilien al IESS, siempre y cuando los documentos que emitan cumplan con todas las disposiciones legales exigidas por el Servicio de Rentas Internas?

Base Jurídica: Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 2.

Absolución: De conformidad con lo expuesto, se comunica a la contribuyente que no es competencia de esta Administración Tributaria atender consultas relativas al ámbito laboral.

---

### 10 de JULIO de 2015

---

Oficio: **9170120150CON000690**

Consultante: **SONIA CABEZAS JARRÍN**

Referencia: Anticipo del IR

Consulta: ¿Debo cancelar el anticipo del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2014, si mis actividades concluyeron en abril de 2014?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 40.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 74, Art. 76, Art. 77.

Absolución: Al haberse producido el cese de las actividades económicas de la contribuyente en abril del ejercicio fiscal 2014, mes anterior a los meses de julio y septiembre, que son los establecidos para el pago de las cuotas de anticipo de Impuesto a la Renta, no existe obligación de pago de las cuotas de anticipo del referido Impuesto.

---

**10 de JULIO de 2015**

---

Oficio: **917012015OCON001241**

Consultante: **RIPCONCIV CONSTRUCCIONES CIVILES CÍA. LTDA.**

Referencia: Tds / RCVR / Com.

Consulta: ¿La compañía RIPCONCIV Construcciones Civiles Cía. Ltda., cumpliría con su obligación de entregar oportunamente los comprobantes de retención a sus proveedores, si dichos documentos fueran puestos a disposición de los mismos para retiro de las oficinas de RIPCONCIV, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de presentación del comprobante de venta?

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 425.  
Código Tributario: Art. 96.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 45, Art. 50.  
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 8.

Absolución: Es una obligación legal y un deber formal de RIPCONCIV Construcciones Civiles Cía. Ltda., entregar el respectivo comprobante de retención, dentro del término no mayor de cinco días de recibido el comprobante de venta, a las personas a quienes deben efectuar la retención.

---

**10 de JULIO de 2015**

---

Oficio: **917012015OCON001363**

Consultante: **YANBAL ECUADOR S. A.**

Referencia: ISD

Consulta: ¿YANBAL Ecuador S. A., debe contabilizar como un gasto deducible el Impuesto a la Salida de Divisas causado en los pagos al exterior que realice por concepto de importaciones de materias primas, insumos y maquinarias respecto de los cuales no tiene derecho a crédito tributario; o debe contabilizar dicho impuesto como parte del costo de los respectivos inventarios o como parte del valor de los respectivos activos fijos importados?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10, numeral 3, Art. 20.  
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador: Art. innumerado agregado a continuación del Art. 162.

Absolución: Atendiendo a la consulta formulada por YANBAL Ecuador S. A., se le informa que de

conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, el Impuesto a la Salida de Divisas pagado en la importación de materias primas, insumos y bienes de capital que consten en el listado establecido por el Comité de Política Tributaria incorporados en el proceso productivo de YANBAL ECUADOR S. A., puede ser utilizado como crédito tributario para el pago del Impuesto a la Renta de los últimos 5 ejercicios fiscales. En tanto que, el Impuesto a la Salida de Divisas pagado en la importación de bienes que no se encuentran en la lista emitida por el Comité de Política Tributaria y no puedan obtener por ellos crédito tributario, podrán establecerlo como gasto deducible de acuerdo al numeral 3 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Por otro lado, en lo que respecta a la contabilización del Impuesto a la Salida de Divisas, ésta deberá guardar conformidad con los principios contables de general aceptación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 20 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

---

### **10 de JULIO de 2015**

---

Oficio: **917012015OCON001378**

Consultante: **TAKEDA ECUADOR CÍA. LTDA.**

Referencia: Liquidaciones de trabajadores

Consulta: ¿Cuál es el procedimiento para registrar y respaldar la liquidación presentada por los trabajadores? ¿Son los RIDES (Representación Impresa del Documento Electrónico) los documentos correctos y suficientes para sustentar gastos en las liquidaciones presentadas por los trabajadores?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10, numeral 6.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 21, Art. 28.  
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 4, numeral 7, Disposición General Sexta.  
Resolución No. NAC-DGERCGC14-00790: Art. 4, Art. 6.

Absolución: En aplicación de los artículos citados, y atendiendo a la consulta formulada por TAKEDA Ecuador Cía. Ltda., se le informa que para que los trabajadores de la compañía puedan sustentar los gastos incurridos en viajes de trabajo podrán adjuntar a la correspondiente liquidación la representación impresa de los documentos electrónicos extendidos por los emisores de los servicios de transporte, hospedaje, alimentación y demás en los que hubiere incurrido el trabajador.

---

### **10 de JULIO de 2015**

---

Oficio: **917012015OCON001369**

Consultante: **FUNDACIÓN SERVICIO PARA LA EDUCACIÓN INTERCULTURAL INDÍGENA DEL COTOPAXI (SEIIC)**

Referencia: Exoneración del IR

Consulta: ¿La Fundación SEIIC, con RUC 0591712101001, se encuentra exenta del pago del Impuesto a la Donación, por el inmueble que va a recibir; siendo que es un organismo sin fines de lucro, dedicada a dar servicios educativos de capacitación y asesoramiento a comunidades indígenas de la zona de Quilotoa?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 19.

Absolución: En atención a su consulta y de acuerdo a lo previsto en el artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 19 de su reglamento de aplicación, los ingresos percibidos por las instituciones privadas sin fines de lucro que cumplan con la normativa prevista en el régimen tributario están exonerados del pago del Impuesto a la Renta.

---

**10 de JULIO de 2015**

---

Oficio: **9170120150CON001381**

Consultante: **BLUECARD ECUADOR S. A.**

Referencia: Gastos médicos en el exterior

Consulta: ¿El reintegro o restitución de gastos médicos que realiza BLUECARD a los centros médicos, clínicos u hospitalarios del exterior a nombre del afiliado/beneficiario de los contratos de Prestación de Servicios de Salud y Medicina Prepagada, cuando el afiliado/beneficiario se hayan atendido por emergencias médicas en dichos centros médicos al momento de encontrarse fuera del país por razones de viajes temporales, están sujetos a la retención del 22% del Impuesto a la Renta?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 8, numeral 2, Art. 13.

Absolución: Los pagos al exterior que no están sujetos a la retención en la fuente, únicamente, son aquellos enumerados taxativamente en el artículo 13 de la Ley de Régimen Tributario Interno, por tanto, al no encontrarse enmarcada dentro de ninguna de estas circunstancias, BLUECARD ECUADOR S. A., debe efectuar la correspondiente retención en la fuente por los pagos realizados a los centros médicos, clínicos u hospitalarios del exterior en el caso de que el afiliado/beneficiario se haya atendido por emergencias médicas en dichos centros médicos al encontrarse fuera del país por razones de viajes temporales.

---

**10 de JULIO de 2015**

---

Oficio: **9170120150CON001432**

Consultante: **CORPORACIÓN DE PROMOCIÓN DE EXPORTACIONES E INVERSIONES CORPEI**

Referencia: Tratamiento del IVA en liquidación de compras por servicios publicitarios

Consulta: ¿La Corporación de Promoción de Exportaciones e Inversiones – CORPEI, debe proceder a emitir la correspondiente liquidación de compra de bienes y prestación de servicios, y a efectuar la retención del 100% del IVA generado por los servicios de producción y transmisión del documental "Ecuador: The Royal Tour" brindados por la productora Check Six Productions, Peter Greenberg Worldwide (PGW), cuyo objeto es promocionar a nivel nacional e internacional al Ecuador?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario: Art. 63, Art. 70.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 140.  
Estatuto de la Corporación de Promoción de Exportaciones e Inversiones CORPEI: Art. 2.

Absolución: De acuerdo a los hechos que anteceden, pudieran éstos subsumirse en los presupuestos establecidos en el inciso tercero del artículo 70 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Por lo que procedería la retención del 100% de Impuesto al Valor Agregado y debería emitirse la correspondiente liquidación de compra de bienes y servicios, caso contrario no procedería dicha retención.

---

**10 de JULIO de 2015**

---

Oficio: **9170120150CON001236**

Consultante: **COMPAÑÍA NEGOCIOS Y SERVICIOS DEL ECUADOR S.A. NESEC**

Referencia: Tarifa del IVA de servicios de asistencia médica

Consulta: ¿El servicio de asistencia médica que provee mi representada, la compañía Negocios y Servicios del Ecuador S.A. NESEC, al ser considerado como servicio de salud, se encuentra gravado con tarifa 0% de Impuesto al Valor Agregado IVA?

Base Jurídica: Ley Orgánica de Salud: Art. 180, Art. 183.  
Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud: Art. 7, numeral 10.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 56.  
Ley que regula el funcionamiento de las Empresas Privadas de Salud y Medicina Prepagada: Art. 1, Art. 4, inciso 2, Art. 9.  
Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 191.

Absolución: Conforme lo establecido en las disposiciones normativas citadas, están gravados con tarifa cero por ciento (0%) de Impuesto al Valor Agregado (IVA), los servicios de salud prestados por empresas de salud y medicina prepagada que se encuentran legalmente autorizadas por la autoridad sanitaria nacional competente para prestar tales servicios.

En tal sentido, si su representada cuenta con la autorización y permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud Pública, los servicios de asistencia médica que presta se gravarán con tarifa cero por ciento (0%) de IVA.

---

**10 de JULIO de 2015**

---

Oficio: **9170120150CON000689**

Consultante: **ESCUELA DE CONDUCTORES PROFESIONALES ESPOL E.P.**

Referencia: Tarifa del IVA en servicios de capacitación de conducción

Consulta: La Escuela de Conductores Profesionales ESPOL E.P. por ser un centro educativo, avalado por la Agencia Nacional de Tránsito y al brindar servicios de capacitación para obtener una licencia de conducción, ¿debe gravar o no Impuesto al Valor Agregado-IVA 12%?

Base Jurídica: Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial: Art. 29, numeral 26, Art. 188.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 56, numeral 5.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 187.  
Reglamento de Escuelas de Capacitación para Conductores Profesionales: Art. 3.

Absolución: Los servicios educativos de capacitación para conductores profesionales brindados por la Escuela de Conductores Profesionales ESPOL E.P., autorizada por la Agencia Nacional de Tránsito (ANT), se encuentran gravados con tarifa cero por ciento (0%) de Impuesto al Valor Agregado (IVA).

---

**15 de JULIO de 2015**

---

Oficio: **9170120150CON001433**

Consultante: **AGIP OIL ECUADOR**

Referencia: Ley de Remisión

Consulta: ¿Si el reconocimiento de firmas del escrito de desistimiento ante la autoridad competente puede ser presentado con posterioridad al 28 de julio de 2015?.

En caso afirmativo, consultamos además si al ser dispuesto el reconocimiento de firma con posterioridad al 28 de julio de 2015, AGIP OIL ECUADOR B.V tendría derecho al 100% de remisión de intereses?

Base Jurídica: Ley Orgánica de Remisión de intereses, multas y recargos: Art. 2.  
Resolución NAC-DGERCGC15-00000413: Art. 1, Art. 2, Art. 7.

Absolución: El reconocimiento de firmas del escrito de desistimiento presentado ante la autoridad judicial competente, sí puede ser presentado ante esta Administración Tributaria, con fecha posterior al 28 de julio de 2015, siempre y cuando, el escrito de desistimiento de la causa haya sido presentado ante la autoridad judicial competente hasta el 28 de julio de 2015.

Cabe aclarar que el consultante debe entregar a esta Administración, una copia legible del escrito del desistimiento con fe de recepción de la judicatura, en la que conste que lo hizo dentro del plazo señalado y cumpliendo el procedimiento y demás requisitos establecidos en el Artículo 7 numeral 3 de la Resolución NAC-DGERCGC15-00000413 publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No.496, de 8 de mayo de 2015.

En atención a la segunda consulta, de ser dispuesto por la autoridad judicial competente, que el reconocimiento de firmas del escrito de desistimiento, se efectúe con fecha posterior al 28 de julio de 2015 y siempre que su representada haya presentado en la judicatura hasta esa fecha: el escrito de desistimiento, la liquidación de la obligación tributaria a pagar emitida por esta Administración, el original del formulario de pago, papeleta o transferencia bancaria que justifique los pagos efectuados, y cumplidos los demás requisitos y procedimiento establecidos en la mencionada Resolución NAC-DGERCGC15-00000413; AGIP OIL ECUADOR B.V. sí tendrá derecho a la remisión del cien por ciento (100%) de intereses, multas y recargos.

---

## 15 de JULIO de 2015

---

Oficio: **9170120150CON001440**

Consultante: **CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S. A.**

Referencia: Ley de Remisión

Consulta: ¿CON puede acogerse a la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos respecto de la obligación tributaria contenida en la Determinación detallada en antecedentes; considerando que el proceso de impugnación de esta obligación aún pendiente de resolución por parte de la Corte Nacional de Justicia, y considerando que NO se trata de un caso en que el sujeto activo determinó que efectivamente se retuvo un impuesto a un tercero y tal impuesto no fue oportunamente entregado al SRI; sino de un proceso donde se discute la obligación o no de CON de efectuar tal retención?

Base Jurídica: Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos: Art. 3.  
Código Tributario: Art. 24, Art. 30, Art. 87, Art. 88, Art. 90.  
Resolución del SRI No. NAC-DGERCGC15-00000413: Art. 10.

Absolución: En atención a su consulta, la Administración Tributaria en el ejercicio de su facultad determinadora estableció la existencia de valores que la compañía CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S. A., debió pagar por concepto de retenciones no efectuadas, por lo tanto de conformidad con la disposición contenida en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos, en concordancia con el artículo 10 de la Resolución del Servicio de Rentas Internas No. NAC-DGERCGC15-00000413, publicada en el

Suplemento del Registro Oficial No. 496 de 08 de mayo de 2015 su representada puede acogerse al beneficio previsto en la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos, puesto que los artículos mencionados hacen referencia a retenciones efectuadas y no depositadas al fisco.

---

**22 de JULIO de 2015**

---

Oficio: **9170120150CON000688**

Consultante: **BANCO DELBANK S. A.**

Referencia: Tarifa del IVA

Consulta: Los servicios que presta BANCO DELBANK S. A., a favor de las entidades que son sus corresponsales del exterior, a cambio de una comisión que dichos corresponsales le pagan y como consecuencia de un contrato de corresponsalía suscrito con ellos, por los que BANCO DELBANK S. A., realiza pagos en el Ecuador a los destinatarios de giros enviados desde el exterior por clientes de dichas entidades corresponsales, que asumen todos los costos de dicho giro, ¿Se consideran servicios exportados y, por tanto, están gravados con tarifa cero del Impuesto al Valor Agregado (IVA)?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 56.

Absolución: Tomando en consideración los parámetros indicados en el artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, citada en los párrafos precedentes esta Administración Tributaria considera que el servicio prestado por DELBANK S. A., y que corresponde a aquellos brindados a sus corresponsales en el extranjero no es un servicio exportado, toda vez que el servicio denominado pago de remesas que presta DELBANK S. A., no cumple con la totalidad de los requisitos previstos en la antes mencionada disposición. Así:

DELBANK S. A., es una institución que forma parte del sistema financiero nacional, legalmente domiciliada en el Ecuador, cumpliendo así con la primera condición prevista en el numeral 14 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

En cuanto a la segunda condición, la norma señalada dispone que el usuario o beneficiario del servicio no esté domiciliado o no sea residente en el país, hecho que en el presente caso y tomando en consideración las aseveraciones del consultante, así como lo convenido en el Contrato para la Prestación de Servicio de Pagos de Transferencias anexo al presente trámite no sucede, puesto que el beneficiario del servicio es toda persona natural que recibe el pago de la transferencia de dinero solicitada por el remitente, de ello deviene que tampoco se cumple con la condición prevista en el literal c) del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, puesto que si el beneficiario es residente del Ecuador el aprovechamiento del dinero recibido eventualmente tendría lugar en el país.

Por tanto, en atención a la consulta formulada por DELBANK S. A., el pago de remesas no constituye un servicio exportado, en tal virtud no se encuentra gravados con tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado.

---

**22 de JULIO de 2015**

---

Oficio: **9170120150CON001023**

Consultante: **TEOJAMA COMERCIAL S. A.**

Referencia: Hecho generador del ISD

Consulta: ¿Es correcto afirmar que en los pagos que TEOJAMA realice –con intervención del sistema



financiero local- por concepto de importaciones cuyo financiamiento sea mayor a 360 días, el ISD se causará al momento en que efectivamente las divisas se transfieran desde el Ecuador al exterior?

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 16,  
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 155, Art. 156.  
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. 6, Art. innumerado agregado a continuación del Art. 6.

Absolución: En aplicación de los artículos citados, las Instituciones del Sistema Financiero Nacional están obligadas a retener el Impuesto a la Salida de Divisas, cuando sus clientes efectúen transferencias, traslados o envío de divisas al exterior, a través de ellas, por lo tanto cuando TEOJAMA COMERCIAL S. A., realice pagos por concepto de importaciones, utilizando una Institución Financiera, le será retenido el Impuesto a la Salida de Divisas, en los términos de la normativa vigente, no siendo aplicable a su caso el presupuesto legal contenido en el inciso tercero del literal b) del numeral 1 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 6 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, puesto que se refiere a aquellos casos en los que los pagos se efectúen desde el exterior por personas naturales o extranjeras domiciliadas o residentes en el Ecuador.

---

## 22 de JULIO de 2015

---

Oficio: **9170120150CON001473**

Consultante: **TERRAFERTIL S.A.**

Referencia: Tarifa del IVA

Consulta: a) Pasas:  
¿Cuál es la tarifa de Impuesto al Valor Agregado de las pasas, uvas de cualquier tipo o ciruelas, que no hayan sido objeto de elaboración, proceso o tratamiento que implique modificación de elaboración, proceso o tratamiento que implique modificación de su naturaleza, únicamente de secado? ¿Es relevante que el proceso de secado sea realizado por medio de la luz del sol? En el caso de TERRAFERTIL, ¿existe una razón por la cual se le haya dado un tratamiento distinto al de los demás contribuyentes?

b) Frutas deshidratadas:  
¿Cuál es la tarifa de IVA para la importación de fruta deshidratada que adquiere TERRAFERTIL, específicamente durazno y manzana, que utiliza los mismos procesos de secado que la pasa?  
¿Cuál es la tarifa de IVA para la venta de toda fruta deshidratada, importada en ese estado y luego empacada, o comprada en el mercado local y secado por TERRAFERTIL y luego empacado?

c) Ciruelas:  
¿Cuál es la tarifa de IVA para la importación de ciruela con pepa o sin pepa?  
¿Cuál es la tarifa de IVA para la venta local de ciruela con pepa y sin pepa, empacada por TERRAFERTIL?

d) Tés:  
¿Cuál es la tarifa de IVA para la importación de té verde y negro, ordinario y orgánico?  
¿Cuál es la tarifa de IVA para la venta de té verde y negro, ordinario y orgánico, empacada por TERRAFERTIL?

e) Avena:  
¿Cuál es la tarifa de IVA para la transferencia e importación de avena en hojuelas?

f) Endulzantes Stevia?

¿Cuál es la tarifa IVA para la importación de Stevia y cuál es la tarifa para su comercialización en el mercado interno?

Base Jurídica: Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55.  
Decisión No. 416 de la Comunidad Andina: Art. 11.

Absolución:

a) Pasas:

La tarifa de IVA de las pasas, uvas de cualquier tipo o ciruelas que no hayan sido objeto de elaboración, proceso o tratamiento que implique modificación de su naturaleza será del 0%, conforme lo dispone el artículo 55 numeral 1 de la Ley de Régimen Tributario.

En atención a sus inquietudes 2 y 3 se le informa que la tarifa 0% de IVA se aplica para los casos en que no ha existido modificación de su naturaleza, por lo que la forma de realizar el secado no es relevante en cuanto no hayan sido objeto de procesamiento.

b) Frutas deshidratadas:

La tarifa de IVA para la importación de fruta deshidratada es de 0%, siempre y cuando no hayan sido objeto de elaboración, proceso o tratamiento que implique modificación de su naturaleza, tal como lo dispone el artículo 55 numeral 1 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

La tarifa de IVA para la venta de fruta deshidratada, importada en ese estado y luego empacada o comprada en el mercado local y secada por TERRAFERTIL S.A. y luego empacada es 0%, con la condición de que conserven el estado natural; conforme al artículo 55 numeral 1 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

c) Ciruelas:

La tarifa de IVA para la importación de ciruela con pepa o sin pepa es 0%, al tratarse de un producto alimenticio de origen agrícola que no ha sido objeto de elaboración, proceso o tratamiento que implique modificación de su naturaleza, tal como lo dispone el artículo 55 numeral 1 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

La tarifa de IVA para la venta local de ciruela con pepa o sin pepa es 0% al tratarse de un producto alimenticio de origen agrícola que no ha sido objeto de elaboración, proceso o tratamiento que implique modificación de su naturaleza, tal como lo dispone el artículo 55 numeral 1 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

d) Tés:

La tarifa de IVA para la importación de té verde y negro, ordinario y orgánico es 0%, conforme al artículo 55 numeral 1 de la Ley de Régimen Tributario Interno; siempre y cuando los tés hayan sido sometidos a un proceso de deshidratación similar al de las pasas y frutas.

La tarifa de IVA para la venta de té verde y negro, ordinario y orgánico, empacada por TERRAFERTIL S.A. es 0%, ya que se tratan de productos alimenticios de origen agrícola que no han sido sometidos a procedimientos que modifiquen su naturaleza, conforme lo dispone el artículo 55 numeral 1 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

e) Avena:

La tarifa de IVA para la transferencia e importación de avena en hojuelas es 0%, tal como lo indica expresamente el artículo 55 numeral 3 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

f) Endulzantes Stevia:

La tarifa de IVA para la importación de Stevia y para su comercialización en el mercado interno es 12%; en virtud que, para llegar al producto final del endulzante sí se lo somete a un procedimiento en el que se altera el estado natural del producto inicial, quedando excluido dicho producto de los bienes sujetos a la tarifa IVA 0% fijado en el numeral 1 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

---

**22 de JULIO de 2015**

---

Oficio: **9170120150CON000457**

Consultante: **DICELO-Distribuidora Cedeño Lopez**

Referencia: Llenado de comprobantes de venta

Consulta: Si la compañía DICELO puede proceder de acuerdo al pedido de sus clientes, a consignar la leyenda "CONSUMIDOR FINAL" en los comprobantes de venta (facturas) que sean emitidos por transacciones que no superen los USD 200,00 (doscientos dólares de los Estados Unidos) de conformidad con lo dispuesto por el Art. 19 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios.

Base Jurídica: Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 2, numerales 2 y 4.  
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 8, Art. 11, Art. 17, Art. 19.

Absolución: De acuerdo con el artículo 19 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, siempre y cuando el adquirente no solicite por su transacción un comprobante de venta en el que se incluyan sus datos personales, se podrá consignar en la factura la leyenda "CONSUMIDOR FINAL" si la transacción no supera los US \$ 200 (doscientos dólares de los Estados Unidos de América); de superar la transacción ese monto, se deberá identificar obligatoriamente al adquirente.

---

**27 de JULIO de 2015**

---

Oficio: **9170120150CON001478**

Consultante: **Sra. María Beatriz Jaramillo García**

Referencia: Tarifa del IVA

Consulta: La consultante desea conocer si la nata se encuentra gravada con tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Base Jurídica: Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: Art. 55.

Absolución: La nata es un producto gravado con tarifa IVA 0%, puesto que para obtenerla se hierva la leche de vaca y luego se deja enfriar, sin que exista un tratamiento que modifique su naturaleza, conforme lo dispone el artículo 55 numeral 1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, ya que se trata de un producto alimenticio de origen pecuario.

---

**27 de JULIO de 2015**

---

Oficio: **9170120150CON001569**

Consultante: **BANCO PICHINCHA C. A.**

Referencia: Crédito tributario del IR por pago de anticipo de dividendos

Consulta: 1. ¿Si el Banco Pichincha C. A., puede hacer utilización del crédito tributario generado por el pago anticipado de dividendos correspondientes al ejercicio fiscal 2002 como un abono al capital de la obligación determinada, para efectos de la aplicación de la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, multas y recargos, y sus normas de aplicación?

2. ¿Subsidiariamente el Banco consulta en caso de que la primera parte no fuese aceptada,

si puede hacer uso del crédito tributario generado por pago anticipado de dividendos correspondientes al ejercicio fiscal 2002, para el proceso de determinación del año 2011, que se encuentra atendiendo en la actualidad o los ejercicios futuros?

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 37, Art. 51, Art. 122, Art. 123.  
Resolución SRI No. NAC-DGERCGC15-00000413: Art. 4.

Absolución: En atención a sus dos inquietudes, se le informa que el contribuyente sí podrá compensar sus deudas tributarias, siempre y cuando se trate de créditos reconocidos por la Administración Tributaria mediante la emisión de la correspondiente resolución o aquellos reconocidos en sentencias emitidas por el órgano jurisdiccional correspondiente siguiendo el procedimiento señalado en el literal d) del artículo 4 de la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000413 emitida por el Servicio de Rentas Internas el 31 de marzo de 2015 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 496 de 08 de mayo de 2015.

---

## **27 de JULIO de 2015**

---

Oficio: **9170120150CON001576**

Consultante: **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S. A. CONECEL**

Referencia: Bancarización y reembolso de gastos

Consulta: a. ¿CONECEL da cumplimiento con su obligación legal de bancarización al efectuar los pagos de nómina, proveedores, concesiones, impuestos seccionales, impuestos centrales e importaciones, a través del fideicomiso, o considerando que estos fideicomisos entregarán pagos por cheque o transferencias bancarias?

b. ¿Procede la emisión de facturas de reembolso de gastos entre CONECEL y los fideicomisos, por las transacciones antes detalladas?

c. ¿Las retenciones de impuestos a las que se someten los Fideicomisos, constituyen crédito tributario para CONECEL?

Base Jurídica: Código Monetario y Financiero: Libro II, Título XV (Ley de Mercado de Valores), Art. 109, Art. 118.

Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 4, Art. 98, Art. 103, incisos tercero y cuarto, Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2, Art. 36, Art. 45, Art. 46, Art. 47, Art. 135, Art. 139,

Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 156, Art. 158, Art. innumerado a continuación del Art. 162

Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Capítulo agregado a continuación del Art. 21.

Absolución: En atención a su primera pregunta, CONECEL puede sustentar el requisito de bancarización cuando los pagos a sus proveedores se realizan a través de cuentas bancarias pertenecientes a los fideicomisos mencionados.

En relación a su segunda inquietud, uno de los requisitos para que proceda el reembolso de gastos es que los comprobantes de venta estén a nombre del intermediario, siendo este la persona a favor de quien se lo realiza. En el caso descrito, los fideicomisos mercantiles no actúan como intermediarios, de tal suerte que las facturas son emitidas a nombre de CONECEL y no de los fideicomisos, por lo que no cabe la utilización de esta figura.

En atención a su tercera consulta, se colige que los valores retenidos constituyen crédito tributario para la determinación del Impuesto a la Renta del contribuyente al que se le retiene, por lo que si son los fideicomisos a los que se les realiza las retenciones en la fuente del Impuesto a la Renta por los depósitos a la vista, solo estos pueden usar el crédito

tributario que se genera en razón de tales retenciones, sin que pueda trasladarse este derecho a favor de otra sociedad. Se desprende además que el Impuesto a la Salida de Divisas se genera por las transferencias que los fideicomisos mercantiles realizan y son exclusivamente estos los sujetos pasivos del impuesto, pudiendo utilizarlo como crédito tributario para la determinación de su Impuesto a la Renta.

---

**27 de JULIO de 2015**

---

Oficio: **9170120150CON001583**

Consultante: **BANCO DEL PACÍFICO S.A.**

Referencia: Exención del ISD

Consulta: ¿Se puede considerar que las transferencias al exterior a través del Banco del Pacífico S.A. que realizarían las personas naturales, estudiantes, a quienes se les acredita en sus cuentas de ahorro los créditos educativos otorgados por el Banco del Pacífico S.A. con recursos del IFTH mediante depósitos a plazo autoliquidables, en el entendido de que su fondeo lo realiza el estado ecuatoriano a través del IFTH, están exentos del Impuesto a la Salida de Divisas – ISD, en virtud de lo establecido con el numeral I del artículo innumerado siguiente al Art. 156 de la LRETE y en el Decreto Ejecutivo No. 555?

En caso de que el beneficiario de un crédito educativo para estudios en el exterior persona natural, debite de su cuenta el o los valores otorgados como préstamo educativo, fondeados por el IFTH, y se transfieran al exterior, con el fin de cumplir el objeto del financiamiento del crédito educativo el cual contempla los rubros de: colegiatura, matrícula, manutención y otros gastos ¿se pueden considerar dichas transferencias al exterior como exentas del Impuesto a la Salida de Divisas – ISD, por cuanto realmente y en esencia son aportes del Estado Ecuatoriano a través del IFTH y en virtud de lo establecido en el numeral I del artículo innumerado siguiente al artículo 156 de la LRETE?

Base Jurídica: Oficio No. SRI-NAC-DGE-2015-0162-OF.  
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador: Art. 158.

Absolución: De conformidad a la norma citada y exclusivamente desde el ámbito de competencia tributario, el sujeto pasivo del ISD es quien transfiere o envía dinero al exterior. Por tanto, si el fondo de dinero proviene del Estado, estará exento de ISD. No corresponde al Servicio de Rentas Internas pronunciarse respecto a convenios suscritos entre entidades públicas.

---

**27 de JULIO de 2015**

---

Oficio: **9170120150CON001587**

Consultante: **ARIAS & VILLAGOMEZ CONSULTORES CÍA. LTDA.**

Referencia: Porcentajes de retención en la fuente del IR e IVA en pagos al exterior

Consulta: Mi representada, para efectos de pago al exterior, por los servicios de consultoría que esta empresa francesa nos brinda y que los ejecuta en su país de domicilio (Francia), y que no tiene domicilio ni representación en el Ecuador, ¿debe o no retener el Impuesto a la Renta y al Valor Agregado, previstos en la Ley de Régimen Tributario Interno; y de ser el caso, ¿cuál sería el porcentaje de retención, tanto del Impuesto a la Renta como del Impuesto al Valor Agregado, en base del Convenio suscrito entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Francia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuesto sobre la Renta?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 8, Art. 13, Art. 48, Art. 70.

Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9, Art. 30, Art. 31, Art. 140, Art. 146, Art. 147.

Resolución del Servicio de Rentas Internas NAC-DGERCGC15-00000284: Art. 8.

Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Francia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta: Art. 7.

**Absolución:** En relación a la retención en la fuente de Impuesto al Valor Agregado (IVA), al tratarse de una importación de servicios de consultoría, su representada deberá efectuar a la empresa francesa, la retención del cien por ciento (100%) del IVA generado.

En cuanto a la retención en la fuente de Impuesto a la Renta, por los pagos al exterior que realizará su representada a favor de la empresa extranjera domiciliada en Francia, siempre que la misma no tenga un establecimiento permanente en el Ecuador, y que los pagos realizados al extranjero constituyan beneficios empresariales, conforme el artículo 7 del Convenio celebrado entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Francia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta, la consultante no deberá realizar la retención en la fuente del Impuesto a la Renta, en vista que, en el presente caso, el Impuesto a la Renta se gravará exclusivamente en Francia, de conformidad con las disposiciones establecidas en el referido Convenio.

---

#### **27 de JULIO de 2015**

---

**Oficio:** 917012015OCON001589

**Consultante:** CORPORACIÓN FAVORITA C.A.

**Referencia:** Ley de Remisión

**Consulta:** ¿La remisión de una multa por contravención en aplicación de la facultad sancionadora de la Administración Tributaria, es aplicable al régimen regulado por la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos, conforme a la aplicación jurídica precedente expuesta?

**Base Jurídica:** Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: Art. 50.  
Ley Orgánica de Remisión, Intereses, Multas y Recargos: Art. 2.

**Absolución:** La Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos en el artículo 2 literal a) condona las multas establecidas en actos de determinación y resoluciones, por las que las resoluciones sancionatorias sí se acogen a la remisión.

En el caso de que no hubiere efectuado la retención, ésta deberá ser pagada al Fisco para poder acogerse a la Ley de Remisión de Intereses, Multas y Recargos.

---

#### **5 de AGOSTO de 2015**

---

**Oficio:** 917012015OCON001633

**Consultante:** OFICINA ADMINISTRATIVA DE LA ZONA ECONÓMICA LIBRE DE LA CIUDAD DE INCHEON - IFEZ

**Referencia:** ISD

**Consulta:** ¿Debido a la naturaleza jurídica de IFEZ, es decir, su calidad como institución pública del Gobierno de Corea, en específico del Municipio de Incheon, tiene esta entidad derecho a la devolución de IVA?

¿En vista de la naturaleza jurídica ya establecida dentro de la presente consulta, tiene IFEZ derecho a la devolución de ISD?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributaria Interno: Art. 73.  
Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributaria Interno: Art. 179.  
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 155, Art. 156, Art. innumerado a continuación del Art. 156, Art. 159.

Absolución: En atención a la primera inquietud, al no tratarse su representada de una de las entidades contempladas en el artículo 179 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno (misiones diplomáticas, consulares u organismo internacionales) ni enmarcarse en aquella detalladas en el artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno (agencias especializadas internacionales, organismos no gubernamentales y personas jurídicas de derecho privado que hayan sido designadas ejecutoras en convenios internacionales, créditos de gobierno a gobierno o de organismos multilaterales), no procede la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

En cuanto a la segunda consulta, la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, en su disposición agregada a continuación del artículo 156 señala de manera expresa los casos que no son objeto del ISD y en su artículo 159 enumera las exenciones de dicho tributo. De las afirmaciones del consultante se evidencia que se configuró el hecho generador del tributo sin que haya existido excepción alguna, por lo que no procede su devolución.

---

## 5 de AGOSTO de 2015

---

Oficio: **9170120150CON001656**

Consultante: **ECUACORRIENTE S. A.**

Referencia: IR/Gtos. Ded/Min.

Consulta: ¿Es deducible para efecto del cálculo del Impuesto a la Renta de ECSA, el gasto por amortización de la inversión a ser realizada por ECSA del caso concreto objeto de esta Consulta, la misma que se ha contemplado para la construcción y mejoramiento de la infraestructura pública y al amparo del Contrato de Explotación Minera suscrito con el Estado ecuatoriano, soportada en el convenio específico firmado con CELEC EP?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2, Art. 10, Art. 12.  
Reglamento de Contabilidad para Minería Metálica a gran escala para los Contratos de Explotación Minera: Art. 3, Art. 6, Art. 12, Art. 20.

Absolución: Exclusivamente desde el ámbito de competencia de la Administración Tributaria, en los términos de los artículos 10 y 12 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 20 del Reglamento de Contabilidad para Minería Metálica a gran escala para los Contratos de Explotación Minera, son deducibles para efectos del cálculo del Impuesto a la Renta, los gastos por amortización de las inversiones realizadas o que realizará ECUACORRIENTE S. A. (ECSA) relativos a la línea de transmisión Taday-Bomboiza prevista dentro del Contrato de Explotación Minera y Plan General de Trabajo e inversiones relacionada al Proyecto Mirador, por cuanto dichos gastos están vinculados directamente con la obtención, mantenimiento y mejora de los ingresos; ya que dichas erogaciones son necesarias para los fines del negocio y actividad minera generadora de la renta, conforme se establece en la certificación del Ministerio de Minería en el sentido de que tal obra se encuentra prevista dentro del Plan General de Trabajo e Inversiones.

---

## 06 de AGOSTO de 2015

---

Oficio: **917012015OCON001050**

Consultante: **INDUSTRIAS LÁCTEAS CHIMBORAZO C. LTDA. INLECHE**

Referencia: Gastos deducibles

Consulta: ¿Si los pagarés con sus respectivas tablas de amortización suscritos por INDUSTRIAS LÁCTEAS CHIMBORAZO CIA. LTDA, con Automotores de la Sierra S.A, y Centralcar S.A., constituyen documentos contables suficientes para que los intereses en ellos consignados, sean aceptados como gastos deducibles del Impuesto a la Renta?

En caso de que estos documentos no sean aceptados por el Servicio de Rentas Internas como gastos deducibles, ¿cuál sería el documento de respaldado del pago de intereses, que debería ser entregado a INDUSTRIAS LÁCTEAS CHIMBORAZO CIA. LTDA. INLECHE, por las Concesionarias o Credimétrica S.A., para que estos sean considerados como gasto deducible?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 29, Art. 115.

Absolución: En atención a la primera y segunda consulta, los pagarés a la orden, las facturas emitidas por las concesionarias y los comprobantes de retención en la fuente en que se incluyen los intereses como parte del valor total de la venta, son los documentos necesarios para el registro contable de intereses pagados en préstamos obtenidos para la adquisición de vehículos utilizados en el ejercicio de la actividad económica generadora de la renta de la empresa.

---

## 06 de AGOSTO de 2015

---

Oficio: **917012015OCON001634**

Consultante: **FABREC EP**

Referencia: Emisión de comprobantes electrónicos

Consulta: ¿Se debería realizar la transferencia a título gratuito de las líneas de negocio, formalizándolas con la emisión de la correspondiente factura por todos los bienes a ser entregados, es decir activos fijos, inventarios, vehículos, no obstante de que el giro de negocio no sea este específicamente?

¿Tomando en cuenta que se afirmativa la anterior respuesta, en el caso de proceder a la emisión de factura, esta deberá ser a valor cero?

¿Tenemos fecha en la que obligatoriamente se debe cerrar el RUC en las actividades como Empresa Fabricamos Ecuador FABREC EP?

Dada la obligatoriedad de que las Empresas Públicas deben ingresar al Sistema de Facturación electrónica desde el mes de enero 2015... ¿Podemos solicitar excepción para seguir con el sistema actual de impresión de comprobantes de venta?

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 24.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 63, Art. 64.  
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Complementarios: Art. 8.  
Ley de Registro Único de Contribuyentes: Art. 14.  
Resolución SRI No. NAC-DGERCGC14-00157: Art. 1.  
Decreto Ejecutivo No. 313: Disposición transitoria cuarta.  
Decreto Ejecutivo No. 425: Art. 1, Ar. 2.



**Absolución:** 1 y 2. El hecho generador del Impuesto al Valor Agregado contemplado en el artículo 52 de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece como presupuestos para la configuración de dicho tributo que exista una transferencia de dominio de bienes muebles de naturaleza corporal, en cualquier etapa de comercialización o la prestación de servicios.

El artículo 64 *ibídem*, dispone que los sujetos pasivos del Impuesto al Valor Agregado, tienen la obligación de emitir y entregar los respectivos comprobantes de venta, por las operaciones que efectúen, de conformidad con el reglamento.

En tal virtud, la transferencia gratuita de la línea de negocio correspondiente a activos y pasivos, no está contemplada dentro del hecho generador del Impuesto al Valor Agregado establecido en el artículo 52 de la Ley de Régimen Tributario Interno, por lo que de conformidad con el artículo 64 *ibídem* no existe la obligación de emitir comprobantes de venta.

3. La Empresa Fabricamos Ecuador FABREC EP deberá devolver el certificado del registro de inscripción al Servicio de Rentas Internas en el plazo de 30 días de cesada la actividad con el fin de cancelar el RUC, tal como lo disponen los artículos 14 y 15 de la Ley de Registro Único de Contribuyentes.

4. Las Empresas Públicas están obligadas a cumplir con las disposiciones de la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00157 del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 215 de fecha 31 de marzo de 2014, por cuanto dicho instrumento no contempla casos de excepción.

---

## **06 de AGOSTO de 2015**

---

**Oficio:** 9170120150CON001720

**Consultante:** CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S. A. CONECEL

**Referencia:** Crédito tributario por fusión societaria

**Consulta:** 1. ¿CONECEL está facultado a beneficiarse del crédito tributario de Impuesto a la Renta que registra ECUADORTELECOM, a partir de la fecha de inscripción de la fusión ante el Registro Mercantil?

2. ¿CONECEL está facultado a beneficiarse del crédito tributario del Impuesto al Valor Agregado que registra ECUADORTELECOM, a partir de la fecha de inscripción de la fusión ante el Registro Mercantil?

3. ¿CONECEL está facultado a beneficiarse de las pérdidas acumuladas de ECUADORTELECOM como parte de su gasto deducible, a partir de la fecha de inscripción de la fusión ante el Registro Mercantil?

**Base Jurídica:** Código Tributario: Art. 28.

Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 11.

Ley de Compañías: Art. 337, Art. 338, Art. 339, Art. 341, Art. 343.

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28, Art. 44.

**Absolución:** Respecto de la primera y segunda pregunta es preciso indicarle que cuando dos sociedades resuelvan fusionarse por absorción, se transfiere el activo, que lo constituyen todos los bienes, valores y derechos que la empresa posee; así como también se transfiere el pasivo, que comprende las deudas que tiene la empresa para con terceras personas. Por lo tanto al ser el crédito tributario una cuenta de activo que tiene la compañía absorbida éste se transferirá a la compañía absorbente como consecuencia de la fusión, y deberá por lo tanto registrarse así en la contabilidad.

En cuanto a la tercera pregunta, el régimen tributario permite al sujeto pasivo compensar las

pérdidas sufridas en un ejercicio económico, con las utilidades gravables que obtuviere dentro de los cinco períodos impositivos siguientes, sin que exceda en cada período del 25% de las utilidades obtenidas. Al momento de fusionarse por absorción una empresa con otra, tal como se expresó en el párrafo precedente, la absorbente subroga derechos y obligaciones de la absorbida, por lo que la cuenta amortización por pérdidas subsiste como un gasto deducible del Impuesto a la Renta, en la parte que no haya sido utilizada por la empresa absorbida.

---

**21 de AGOSTO de 2015**

---

Oficio: **9170120150CON001139**

Consultante: **COMPAÑÍA NEGOCIOS INDUSTRIALES REAL NIRSA S.A.**

Referencia: Depreciación de bienes en régimen de admisión temporal con reexportación

Consulta: ¿Si mi representada debe pagar los tributos al comercio exterior por la depreciación de los buques pesqueros Milena A y María del Mar A, que fueron introducidos bajo el régimen de admisión temporal con reexportación en el mismo estado, bajo el fin admisible de contratos de leasing, teniendo presente que al ser buques pesqueros de más de mil toneladas el ad valorem es cero por ciento y que tendrían tarifa cero por ciento del IVA, mientras no se hayan nacionalizado?

Base Jurídica: Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio: Art. 123, Art. 124, literal g, Art. 127.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28, numeral 6, literal a, numeral I.

Absolución: Conforme lo establecido en las disposiciones normativas expuestas, las mercancías introducidas al territorio ecuatoriano que permanezcan por más de un año al amparo del régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, deben pagar anualmente los tributos al comercio exterior correspondientes sobre el valor del porcentaje de depreciación del bien, en atención a lo previsto en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

En tal sentido, considerando que se ha configurado el presupuesto establecido en la norma para el pago de los tributos al comercio exterior correspondientes, ya que la nave importada han permanecido por más de un año bajo el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado; su representada, sí debe pagar tributos al comercio exterior observando el porcentaje de depreciación del cinco por ciento (5%) establecido en el Art. 28, numeral 6, literal a, numeral I del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

---

**25 de AGOSTO de 2015**

---

Oficio: **9170120150CON001883**

Consultante: **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**

Referencia: Norma

Antecedentes: El Servicio Nacional de Aduanas solicitó un criterio jurídico a al PGE, para dicha contestación la PGE ha considerado necesario el pronunciamiento del SRI.

Consulta: ¿El tipo de sancionatorio del artículo 90 del Código Tributario, derivado del ejercicio de la potestad determinadora, sanciona el mismo hecho tipificado en el literal k) del artículo 190 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, por la subvaloración

detectada en control posterior?

Base Jurídica: Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 175, Art. 190, literal k, Art. 191, literal f.  
Código Tributario: Art. 67, Art. 68, Art. 90.  
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 2, numeral 2.

Absolución: De las normas citadas se desprende que en el ámbito de competencia del Servicio de Rentas Internas, el recargo del 20% procede sobre la obligación tributaria principal que se aplica en aquellos casos en que el sujeto activo ejerce su Facultad Determinadora.

En el aspecto aduanero, la sobrevaloración o subvaloración de mercadería está tipificada como una contravención que debe ser verificada por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Con estas consideraciones se establece que la finalidad de cada norma es diferente, pues en el caso del Servicio de Rentas Internas a través de la Facultad Determinadora, busca la corrección integral de los impuestos del sujeto pasivo. Mientras que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, se concreta en casos específicos de control aduanero, orientado a establecer contravenciones y faltas reglamentarias.

En virtud de lo expuesto, se concluye que el recargo del 20% con asiento en un procedimiento de determinación tributaria realizado por el Servicio de Rentas Internas, es diferente del procedimiento sancionatorio realizado por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. Es decir que el hecho tipificado en el literal k) del artículo 190 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones no sanciona a quienes han incumplido el tipo sancionatorio establecido en el artículo 90 del Código Tributario, aplicado para el ejercicio de Facultad Determinadora del Servicio de Rentas Internas.

---

## **27 de AGOSTO de 2015**

---

Oficio: **9170120150CON001874**

Consultante: **AGQ ECUADOR S.A.**

Referencia: Retención en la fuente del IR por pagos al exterior

Antecedentes: La consultante tiene como giro del negocio la recepción de muestras de naturaleza agroalimentaria, industrial, pesquera y demás, para posteriormente enviarlas a las proveedoras en Chile y Perú para el análisis físico-químico.

Consulta: ¿AGQ ECUADOR S.A. debe o no realizar la retención en la fuente de Impuesto a la Renta sobre los pagos que realice a AGRIQUEM AMERICA S.A. (compañía chilena) por los servicios detallados en esta consulta?

¿AGQ ECUADOR S.A. debe o no realizar la retención en la fuente de Impuesto a la Renta sobre los pagos que realice a AGQ PERÚ (compañía chilena) por los servicios detallados en esta consulta?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 13, Art. 48.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 30, Art. 31.  
Convenio entre la República del Ecuador y la República de Chile para evitar la doble tributación y para prevenir la evasión fiscal en relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio: Art. 1, Art. 2, Art. 7.  
Decisión 578 de la Comisión de la Comunidad Andina: Art. 1, Art. 3, Art. 6.

Absolución: En cuanto a la primera consulta, no procede retención en la fuente de Impuesto a la Renta sobre los pagos al exterior (por beneficios empresariales), que realice su representada a

favor de la empresa chilena, conforme lo dispone el artículo 7 del Convenio entre la República del Ecuador y la República de Chile para evitar la doble tributación y para prevenir la evasión fiscal en relación al Impuesto a la Renta, ya que dichos beneficios son gravados en Chile.

En cuanto a la segunda consulta, su representada debe proceder de la misma manera señalada en el acápite anterior, en tal sentido, AGQ ECUADOR S.A. no debe realizar la retención en la fuente del Impuesto a la Renta sobre los pagos al exterior que efectúe a favor de la empresa peruana, ya que sus beneficios empresariales son gravados en Perú, conforme lo establece la disposición contenida en el artículo 6 de la Decisión 578 de la Comisión de la Comunidad Andina.

---

**01 de SEPTIEMBRE de 2015**

---

Oficio: **9170120150CON001763**

Consultante: **XAVIER ORTIZ CEVALLOS**

Referencia: Anticipo del IR de personas naturales no obligadas a llevar contabilidad

Consulta: Es correcto efectuar el cálculo del anticipo para el caso de contribuyentes personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, aplicando la fórmula del 50% del Impuesto Causado menos:

Retenciones en la fuente (que en base al valor facturado y al porcentaje respectivo se aplican a un contribuyente en este caso persona natural);  
Retenciones efectuadas por dividendos (según la norma reglamentaria vigente); y el Crédito Tributario por Dividendos.

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41, numeral 2, literal a.  
Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 76.  
Reglamento a la Ley de Incentivos Producción Inversión Fraude Fiscal: Art. 24.

Absolución: Los artículos 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 76 de su reglamento señalan la fórmula de calcular el anticipo de Impuesto a la Renta para personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, la cual consiste en el 50% del impuesto causado el ejercicio anterior menos las retenciones en la fuente del Impuesto a la Renta efectuadas dentro del mismo año fiscal, y en el caso de accionistas, partícipes, socios u otros titulares o beneficiarios de derechos representativos de capital, menos el crédito tributario por el impuesto pagado por la sociedad que distribuya dividendos, hasta los límites establecidos para el mismo. Por tanto, para el cálculo de anticipo del Impuesto a la Renta del año 2014 no cabe la resta de crédito tributario por dividendos, ya que la reforma mencionada es aplicable desde el 1 de enero de 2015.

Cabe indicar al contribuyente que respecto al crédito tributario por dividendos para efectos del cálculo de anticipo del Impuesto a la Renta, fue agregado en el Reglamento a la Ley de Incentivos Producción Inversión Fraude Fiscal, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 407, de fecha 31 de diciembre de 2014, reformando el artículo 76 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

---

**01 de SEPTIEMBRE de 2015**

---

Oficio: **9170120150CON001767**

Consultante: **SERVICIO DE CESANTÍA POLICÍA NACIONAL**

Referencia: Facturación electrónica

Consulta: La consultante desea saber, si debe acogerse a la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00157 de fecha 12 de marzo de 2014, emitida por el Servicio de Rentas Internas, correspondiente al sistema de facturación electrónica a partir del 1 de julio de 2015.

Base Jurídica: Ley de Servicio de Cesantía de la Policía Nacional: Art. 1.  
Oficio Procuraduría General del Ecuador No. 17411.  
Resolución SRI No. NAC-DGERCGC14-00157: Art. 1.

Absolución: En virtud del pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado, el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional es considerada como una institución de derecho público. Por lo tanto, la consultante se encuentra en el grupo 3 de la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00157 del Servicio de Rentas Internas debiendo acogerse al sistema de facturación electrónica a partir del 1 de julio de 2015.

---

## **01 de SEPTIEMBRE de 2015**

---

Oficio: **917012015OCON001379**

Consultante: **PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR**

Referencia: Retenciones en la fuente de IR de trabajadores que tienen más de dos empleadores

Consulta: Los empleados y trabajadores de la PUCE que trabajen para dos o más empleadores:

¿Están obligados a presentar el formulario de gastos personales en el que indiquen su voluntad que el otro empleador realice las retenciones en la fuente de Impuesto a la Renta, para lo cual seguirán el procedimiento constante en la Resolución antes citada?

¿La PUCE, en aplicación de la misma resolución, queda liberada de la obligación de realizar retenciones en la fuente de Impuesto a la Renta, respecto de los empleados y trabajadores que laboren para otros empleadores?

¿En caso que durante el ejercicio fiscal, se produzcan incrementos o disminuciones en las remuneraciones de los empleados o trabajadores de la PUCE, que laboren para otros empleadores, la responsabilidad de comunicar al otro patrono para que realice las correspondientes reliquidaciones en las retenciones es del empleado o trabajador de la PUCE?

¿Al 31 de diciembre del ejercicio fiscal, la PUCE debe solicitar a los empleados y trabajadores que laboren para otros que presenten copia certificada del formulario 107 o de no disponerlo, entreguen un documento con la información financiera equivalente del otro empleador, para considerar esta información en el anexo relación de dependencia?

¿La PUCE, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal debe realizar ajuste alguno en las retenciones en la fuente de Impuesto a la Renta de los empleados o trabajadores que laboren para otros empleadores, cuando por cualquier motivo el otro empleador no haya considerado los ingresos adicionales?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Ar. 43.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 104.  
Resolución No. NAC-DGER2008-0621.

Absolución: En atención a su primera consulta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. NAC-DGER2008-0621, publicada en el Registro Oficial No. 344 de 23 de mayo de 2008, el trabajador en relación de dependencia deberá presentar a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador una copia del formulario, certificada por el empleador con el que perciba mayores ingresos.

En atención a la segunda consulta, una vez recibida por parte de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, la certificación a que hace referencia el párrafo precedente, ésta última queda liberada de la obligación de realizar la correspondiente retención, de acuerdo a la disposición contenida en el cuarto inciso del artículo 4 de la Resolución No. NAC-DGER2008-0621, publicada en el Registro Oficial No. 344 de 23 de mayo de 2008.

En respuesta a la tercera inquietud, se informa al contribuyente que es obligación del empleado en relación de dependencia informar al empleador con el que perciba mayores ingresos, cualquier incremento o disminución en los ingresos percibidos de parte de otros empleadores.

En cuanto a la cuarta consulta, la Pontificia Universidad Católica del Ecuador no debe solicitar el formulario 107, puesto que es obligación del trabajador bajo relación de dependencia entregar una copia de dicho formulario a todos los demás empleadores, con el objeto de que éstos se abstengan de efectuarle retención alguna.

Finalmente en lo que respecta a la quinta pregunta, la Pontificia Universidad Católica del Ecuador no debe realizar ajuste alguno de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 4 de la Resolución No. NAC-DGER2008-0621, publicada en el Registro Oficial No. 344 de 23 de mayo de 2008, sin embargo deberá informar al empleador con el cual el trabajador perciba mayores ingresos con el objeto de que se puedan realizar los respectivos ajustes y proceda con la retención correcta del Impuesto a la Renta.

---

## **01 de SEPTIEMBRE de 2015**

---

Oficio: **917012015OCON000997**

Consultante: **MARIELHEZ CÍA. LTDA.**

Referencia: IVA en compra de vehículo usado

Consulta: ¿Cuándo una persona natural que no tiene como actividad habitual la venta de vehículos y posee Registro Único de Contribuyentes, cuando vende su vehículo a MARIELHEZ CÍA. LTDA., debe obligatoriamente emitir el respectivo comprobante de venta con tarifa 12% del Impuesto al Valor Agregado?

¿Puede MARIELHEZ CÍA. LTDA., utilizar la 'Liquidación de compra de bienes muebles usados' como comprobante que acredite la transferencia de vehículos y a su vez éste documento le sirva para deducirse el Crédito Tributario del 12% del IVA?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 63.  
Resolución No. NAC-DGERCGC14-00575.

Absolución: En respuesta a la primera pregunta formulada por el contribuyente en su consulta, la persona natural cuya actividad habitual no es la compra – venta de vehículos no deberá emitir documento alguno, pues la emisión de la Liquidación de Compra de Vehículo Usado le corresponde a MARIELHEZ CÍA. LTDA., cumpliendo los requisitos de llenado y preimpresos previstos en el Anexo 1 de la Resolución NAC-DGERCGC14-00575, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 305 de 06 de agosto de 2014 y que se encuentran enunciados en la presente absolución.

En cuanto a la segunda pregunta el consultante no puede hacer uso de la liquidación de compra de bienes muebles usados, sino que debe obtener la correspondiente autorización para la emisión de liquidaciones de compra de vehículos usados, por otra parte y de acuerdo al artículo 63 numeral 1 del literal a.1) citado, son agentes de percepción del Impuesto al Valor Agregado quienes habitualmente efectúan transferencias de bienes gravados con dicho tributo, hecho que de acuerdo a lo manifestado por la consultante no sucede en el presente

caso, puesto que no existe el elemento de la habitualidad referido en la disposición mencionada, por lo que la persona natural que no tiene como actividad económica la compra – venta de vehículos no puede ser considerada como sujeto pasivo del IVA, por tanto no existe crédito tributario alguno al no generarse este impuesto.

---

**01 de SEPTIEMBRE de 2015**

---

Oficio: **9170120150CON001371**

Consultante: **COOPERATIVA DE TRANSPORTES OCCIDENTALES**

Referencia: Tds/Ots/Vrs.

Consulta: Con la finalidad de cumplir con el reglamento de caja común y en forma paulatina realizar las inversiones de compra de vehículos en nombre de la operadora de transporte en los cinco años posteriores nos permitimos consultar:

1. ¿La aplicación del contrato de préstamo de uso que antecede, qué efecto tributario tendría sobre la recaudación y distribución de los ingresos obtenidos por la prestación del servicio de transporte público interprovincial de pasajeros en buses, por parte de la cooperativa que será quien los reciba?

2. ¿La Cooperativa de Transporte Occidentales como administradora del Sistema de Caja Común de sus socios al momento de recibir la recaudación diaria de cada bus, de parte de las oficinas de venta de boletos, deberá emitir un comprobante de venta o simplemente un comprobante de ingreso de caja? ¿y de ser un comprobante de venta, a favor de quién se lo emitirá?

3. ¿Al momento de realizar la distribución o repartición de la recaudación de los vehículos recibidos en préstamo de uso, a sus socios propietarios de los buses, la Cooperativa de Transportes Occidentales, deberá solicitar a cada socio un comprobante de venta, factura o simplemente soportar el pago con un comprobante de egreso de caja? ¿cuál es el efecto tributario de este ingreso recibido por el socio?

4. ¿Las recaudaciones realizadas diariamente por parte de la Cooperativa de Transporte Occidentales, como administradora del sistema de caja común, proveniente del cobro de pasajes en cada unidad de transporte y de cada oficina de venta de boletos en todo el país, deberán ser contabilizados como ingresos propios de la cooperativa o, simplemente como una cuenta por pagar a socios?

5. ¿El contrato de comodato o préstamo de uso propuesto, es adecuado para que los efectos tributarios propios de la actividad del transporte de personas, se mantengan en beneficio de los socios propietarios de los buses o, al generar una contraprestación económica, se afecta su naturaleza y afecta también la naturaleza de los ingresos de los socios?

Base Jurídica: Código Civil: Art. 2077.

Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario: Art. 28.

Código Tributario: Art. 17, Art. 20.

Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9, numerales 19 y 20, Art. 19, Art. 20, Art. 103.

Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Complementarios: Art. 8.

Absolución: En atención a su primera consulta de acuerdo a la disposición contenida en el artículo 20 del Código Tributario cualquier contrato celebrado por el sujeto pasivo y terceros no modifica la obligación tributaria ni el sujeto de la misma, por lo que cualquier efecto tributario, únicamente, se genera con ocasión de las relaciones jurídico tributarias que tienen lugar de acuerdo a la normativa que rige para esta materia. De tal forma que el contrato de préstamo de uso mencionado por el consultante no tiene ninguna incidencia en materia tributaria.

En atención a la segunda consulta, la Cooperativa de Transportes Occidentales al ser una sociedad obligada a llevar contabilidad, tiene la obligación de emitir comprobantes de venta autorizados a favor de sus clientes (pasajeros), en todas las transacciones que realicen, independientemente del monto de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios.

En respuesta a la tercera inquietud, al momento de realizar la distribución o repartición de la recaudación a sus socios propietarios de los buses, la cooperativa deberá solicitar a cada socio un comprobante de venta autorizado. El efecto tributario de este ingreso recibido por el socio, corresponde a un ingreso gravado con Impuesto a la Renta, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Régimen Tributario Interno, originado en las unidades obtenidas por la Cooperativa en operaciones con terceros (venta de pasajes), conforme lo dispuesto en el literal a), numeral 19 del artículo 9 del mismo cuerpo legal; por ende, son ingresos susceptibles de retención en la fuente por parte de la Cooperativa.

En cuanto a la cuarta consulta, las recaudaciones realizadas diariamente por parte de la Cooperativa, proveniente del cobro de pasajes en cada unidad de transporte y de cada oficina de venta de boletos en todo el país, son ingresos propios de la cooperativa y deberán ser contabilizados de conformidad con los principios contables de general aceptación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 20 de la Ley de Régimen Tributario Interno o las normas que establezca la autoridad competente.

Finalmente en lo que respecta a la quinta pregunta, se encuentra respondida en la absolución de la primera pregunta.

---

## 02 de SEPTIEMBRE de 2015

---

Oficio: **9170120150CON001361**

Consultante: **GRAIMAN CÍA. LTDA.**

Referencia: Compensación como modo de extinguir las obligaciones

Consulta: ¿En caso de utilizarse otros modos de extinguir las obligaciones, concretamente, la compensación de adeudos, el costo o gasto es deducible a efectos del Impuesto a la Renta?

¿Si en el caso de utilizarse la compensación como mecanismo de extinción de la obligación comercial, existe el derecho a utilizar el crédito tributario del IVA?

¿Qué documentos o pruebas debe mantener mi representada para que la Administración Tributaria pueda confirmar que la cancelación de las obligaciones y, por ende el costo o gasto respectivo, se lo realizó mediante la compensación de cuentas?

Base Jurídica: Código Civil: Art. 1583, Art. 1671, Art. 1672.  
Código Tributario: Art. 14, Art. 17, Art. 103.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10, Art. 66.  
Circular No. NAC-DGECCGC12-000014: Numeral 3.

Absolución: En atención a la primera consulta formulada por la contribuyente, se le informa que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 del Código Tributario, la compensación establecida en el Código Civil como una de las formas para extinguir obligaciones, cuando no se realice íntegramente con intermediación de dinero o flujo de efectivo, hace que no sea factible ni obligatorio el uso del sistema financiero para efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno. Por tanto, es deducible para efectos del Impuesto a la Renta, siempre y cuando los costos y gastos objeto de la compensación sean necesarios para obtener, mantener y mejorar rentas gravadas del Impuesto a la Renta del



ejercicio fiscal corriente. No obstante, en el caso de que en una transacción se pacte el pago de una parte mediante compensación y otra en dinero cuyo monto en su conjunto supere el valor de cinco mil dólares, respecto del valor que se cancele en dinero se deberá utilizar el sistema financiero, de acuerdo al inciso segundo del numeral 3 de la circular No. NAC-DGECCGC12-000014, publicada en el Registro Oficial No. 756 de 30 de julio de 2012.

En respuesta a la segunda inquietud, la consultante tiene derecho a hacer uso del crédito tributario en los términos definidos en el artículo 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno, siempre y cuando sus adquisiciones se encuentren respaldadas en comprobantes de venta válidos y estén relacionadas al giro del negocio, aunque el mecanismo para efectuar el pago sea la compensación.

Respecto de la tercera pregunta, para que un gasto sea deducible a efectos del Impuesto a la Renta debe estar directamente vinculado con la actividad económica del contribuyente, además debe estar contable y físicamente respaldado y cumplir con los requisitos exigidos legalmente.

---

## **02 de SEPTIEMBRE de 2015**

---

Oficio: **9170120150CON001740**

Consultante: **BLUECARD ECUADOR S. A.**

Referencia: Tarifa del IVA

Consulta: Tomando como fundamento los antecedentes de hecho y la normativa previamente expuesta y, además considerando que BLUECARD como empresa de salud y medicina prepagada brinda, en virtud del pago de cotizaciones o aportaciones individuales (prepago) a sus afiliados o clientes, el financiamiento para el servicio de asistencia médica general, en especial para emergencias médicas para viajeros ecuatorianos, que permiten a éstos el acceso a servicios médicos en el extranjero en caso de enfermedad o accidente y otras coberturas detalladas en los productos que se comercializaren durante viajes fuera del lugar de su domicilio o residencia habitual, ¿Al momento de requerir los servicios de los asesores productores de seguros (intermediarios de seguros de salud y medicina prepagada), éstos se encuentran gravados con tarifa 0% de IVA?

Base Jurídica: Código Orgánico Monetario y Financiero :Libro III, Ley General de Seguros, Art. 7.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 56.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 185.  
Resolución de la Superintendencia de Bancos No. JB-2005-814: Art. 15.

Absolución: En aplicación de los artículos citados, y atendiendo a la consulta formulada por BLUECARD ECUADOR S. A., se le informa que los servicios prestados por los asesores productores de seguro, que estén debidamente respaldados en los correspondientes contratos de agenciamiento y de intermediación, correspondan a seguros y reaseguros de salud y vida individuales, en grupo, atención médica, accidentes personales y obligatorios por accidentes de tránsito terrestres, estarán gravados con tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

---

## **02 de SEPTIEMBRE de 2015**

---

Oficio: **9170120150CON001794**

Consultante: **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CELICA**

Referencia: Llenado de comprobantes de venta

Consulta: ¿El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Celica, al llenar las facturas

referentes a la identificación del adquirente se puede abreviar la denominación o razón social como GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN CELICA en vez de GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CELICA como consta en el Registro Único de Contribuyentes?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 63, Art. 64.  
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Complementarios: Art. 8.

Absolución: En aplicación de los artículos citados, y atendiendo a la consulta formulada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Celica, se le informa que no debe emitir comprobante de venta alguno, conforme lo disponen los artículos 64 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 8 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Complementarios.

---

### **02 de SEPTIEMBRE de 2015**

---

Oficio: **9170120150CON000306**

Consultante: **EQUIVIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.**

Referencia: Documentación de soporte por la adquisición de gift cards

Consulta: ¿Cuál es la documentación soporte que mi representada puede utilizar como sustento del gasto realizado por concepto de la adquisición de tarjetas denominadas GIFT CARD? Considerarlo como gasto deducible, teniendo en cuenta que en esta transacción no se entrega un comprobante de venta autorizado por el SRI.

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10.

Absolución: La documentación de soporte que su representada debe utilizar como sustento del gasto publicitario, realizado por concepto de la adquisición de las tarjetas denominadas GIFT CARD, es el contrato celebrado entre EQUIVIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. y las distintas instituciones financieras o empresas de venta de bienes de consumo masivo.

---

### **06 de SEPTIEMBRE de 2015**

---

Oficio: **9170120150CON000324**

Consultante: **SINDICATO CANTONAL DE CHOFERES PROFESIONALES DEL CANTÓN PASAJE**

Referencia: Calificación de entidades sin fines de lucro

Consulta: ¿El Sindicato Cantonal de Choferes Profesionales del cantón Pasaje, es considerado como una entidad sin fines de lucro por el hecho de que sus ganancias son reinvertidas para cumplir con los fines estatutarios de creación?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9, numeral 5, Art. 98.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 19.

Absolución: En atención a su consulta, las sociedades de carácter privado sin finalidad de lucro son las establecidas en el artículo 9, numeral 5, de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con el artículo 19 del Reglamento para la Aplicación de la referida ley. Por lo tanto, cuando su representada cumpla irrestrictamente con estos requisitos, se considerará como una entidad sin fines de lucro.

---

**22 de SEPTIEMBRE de 2015**

---

Oficio: **9170120150CON01027**

Consultante: **MARIELHEZ CÍA. LTDA.**

Referencia: Tarifa del IVA

Consulta: Los vehículos restituidos al sujeto pasivo por parte del fideicomiso mercantil 'FIDEICOMISO EN GARANTÍA DE VEHÍCULOS MARIELHEZ", que fuesen facturados con IVA 0%, a su venta, ¿con qué tarifa del Impuesto al Valor Agregado debe facturar MARIELHEZ CÍA. LTDA.?

Base Jurídica: Código Orgánico Monetario y Financiero: Libro II, Art. 113, Art. innumerado agregado a continuación del Art. 120.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 56, Art. 63.

Absolución: Los vehículos restituidos al sujeto pasivo por parte del fideicomiso mercantil al momento en que se vaya a efectuar su venta para satisfacer en su totalidad el crédito concedido al constituyente adherente para la adquisición del vehículo, la compañía MARIELHEZ CÍA. LTDA., debe emitir la correspondiente factura con tarifa 12%; por cuanto es sujeto pasivo en calidad de agente de percepción y sus transferencias no se encuentran gravadas con tarifa 0% de conformidad con el artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Además es preciso recordar al contribuyente, que la constitución del fideicomiso referido a los vehículos, actualmente, no está permitido desde la promulgación en el Registro Oficial de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil, esto es, a partir del 20 de mayo de 2014, de acuerdo a la disposición contenida en el artículo innumerado, agregado a continuación del artículo 120 del Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero.

El Servicio de Rentas Internas se reserva el derecho de realizar las determinaciones que le correspondan, dentro de las atribuciones concedidas por ley, para vigilar la veracidad de la información proporcionada por el consultante y el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias.

---

**22 de SEPTIEMBRE de 2015**

---

Oficio: **9170120150CON001890**

Consultante: **GERMÁNICO GARCÍA SANTAMARÍA**

Referencia: Personas naturales obligadas o no a llevar contabilidad

Consulta: ¿Estoy obligado a llevar contabilidad si mis ingresos superan los USD 100.000 o llevar un registro de ingresos y egresos?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 19.  
Reglamento de aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 37.

Absolución: De conformidad a la información proporcionada por el contribuyente se evidencia que sus ingresos en el año 2013 fueron superiores a USD 100.000, conforme con el artículo 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente para el ejercicio 2013, debió llevar contabilidad a partir del 1 de enero de 2014.

---

**22 de SEPTIEMBRE de 2015**

---

Oficio: **9170120150CON001913**

Consultante: **ASOCIACIÓN DE LAS CÁMARAS PRODUCCIÓN DEL AZUAY**

Referencia: Fact. Elect.

Consulta: ¿Las agencias y agentes productores asesores de seguros estarían comprendidos dentro del grupo 1 de sujetos pasivos de las resoluciones del 17 de mayo de 2013 y del 30 de mayo de 2014 obligados a implementar facturación electrónica desde el 1 de octubre de 2014?

Base Jurídica: Código Orgánico Monetario y Financiero: Libro I, Art. 6, Art. 143, Libro III, Art. 2.  
Resolución SRI No. NAC-DGERCGC13-00236.  
Resolución SRI No. NAC-DGERCGC-00366.

Absolución: Las agencias y agentes productores asesores de seguros no están obligados a cumplir con el sistema de facturación electrónica desde el 1 de octubre de 2014, ya que el grupo 2 de la Resolución No. NAC-DGERCGC-00366 de fecha 27 de mayo de 2014, menciona distintas clases de contribuyentes, más no sujetos pasivos de actividades económicas de seguros.

En caso de que las agencias y agentes productores asesores de seguros sean contribuyentes especiales debieron acogerse al sistema de facturación electrónica el 1 de enero de 2015, conforme lo señala el grupo 3 de la Resolución No. NAC-DGERCGC-00366 de fecha 27 de mayo de 2014. En caso que no sean contribuyentes especiales no están obligados aplicar con lo dispuesto en la referida resolución.

---

## **22 de SEPTIEMBRE de 2015**

---

Oficio: **917012015OCON001914**

Consultante: **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO JUVENTUD ECUATORIANA PROGRESISTA LTDA.**

Referencia: Retención en la fuente

Antecedentes: La consultante está sujeta al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria. La normativa vigente a agosto de 2014 disponía sujetos pasivos bajo el control de la SEPS no eran sujetos de retención en la fuente por concepto de intereses y rendimientos.

Consulta: ¿Incumben a las instituciones y entidades propias de la economía popular solidaria y del sector financiero popular y solidario, como por ejemplo las Cooperativas de Ahorro y Crédito?

¿Se encuentran estas últimas, incluidas en la(s) disposición(es) previamente referida(s)?

¿Las entidades, que no pertenecen al conjunto de Instituciones sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, se encuentran excluidas o fuera del marco de acción de las disposiciones brevemente aludidas?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 44.

Absolución: La consulta fue presentada por parte del Gerente General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Juventud Ecuatoriana Progresista Ltda., el 13 de agosto de 2014, fecha en la que aún el artículo 44 de la Ley de Régimen Tributario Interno disponía que no están sujetos a retención en la fuente del Impuesto a la Renta los intereses y rendimientos financieros pagados a entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Bancos y Seguros. Dicha norma no incluía a las entidades pertenecientes a la economía popular y solidaria.

A partir del 12 de septiembre de 2014, el Código Orgánico Monetario y Financiero reformó el artículo 44 de la Ley de Régimen Tributario Interno, el cual dispone que se debe efectuar la retención en la fuente del Impuesto a la Renta sobre los intereses y rendimientos financieros pagados a instituciones que están sometidas a la vigilancia de las Superintendencias de

---

**22 de SEPTIEMBRE de 2015**

---

Oficio: **9170120150CON001922**

Consultante: **JOSÉ IGNACIO ORTIZ PÁRRAGA**

Referencia: Porcentajes de retención en la fuente

Consulta: ¿Cuál es el porcentaje que debe retenerse por la prestación Servicios Técnicos Especializados para la Construcción de Líneas de Distribución, para una persona natural no obligada a llevar contabilidad, teniendo en cuenta que en estos tipos de contratos prevalece la mano de obra sobre el intelecto, ya que los estudios son previamente realizados por la empresa contratante?

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 29, numerales 1 y 2.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 45.  
Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 92.  
Resolución SRI NAC-DGERCGC15-00000284: Art. 3, literal c), sub literal i).  
Resolución SRI NAC-DGERCGC14-00787: Art. 2, numerales 3 y 5.

Absolución: En atención a su consulta, y de acuerdo con la resolución NAC-DGERCGC15-00000284 artículo 3, literal c), sub literal i), el porcentaje de retención por sus servicios prestados como profesional, será del 100% del Impuesto al Valor Agregado.

Respecto de la segunda parte de su consulta, y de conformidad con la resolución NAC-DGERCGC14-00787, artículo 2, numerales 3 y 5, literales a) establecen dos porcentajes por la prestación de servicios. Uno por servicios prestados con prevalencia de mano de obra sobre el factor intelectual; en cambio el otro, se configura cuando predomine el intelecto sobre la mano de obra siempre que estén relacionados con su título profesional.

Por lo tanto, cuando en las actividades realizadas por el consultante, prevalezca la mano de obra sobre el factor intelectual el porcentaje de retención en la fuente del Impuesto a la Renta será del 2%. En cambio, cuando las actividades estén relacionadas con su título profesional, y predomine el intelecto sobre la mano de obra la retención en la fuente del Impuesto a la Renta será del 10%.

---

**22 de SEPTIEMBRE de 2015**

---

Oficio: **9170120150CON001947**

Consultante: **NOVACERO S.A.**

Referencia: IVA / Fact. / Serv.

Consulta: ¿Se debe emitir una factura por concepto de anticipos recibidos a la firma de un contrato de fabricación de bienes, en que la entrega de los mismos se irá efectuando por partes, o al finalizar el plazo previsto en el contrato? De ser afirmativa la respuesta, ¿el anticipo estaría gravado con la tarifa 12% de Impuesto al Valor Agregado?

¿En caso de tener que facturarse el anticipo, en qué fecha NOVACERO deberá registrar el ingreso, a sabiendas que los gastos en que se incurrirá para la obtención de la renta gravada originada en este contrato, serán efectuados en ejercicios fiscales posteriores a aquel en que se factura el anticipo?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 61.

Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41.  
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 8,  
Art. 17.

**Absolución:** La entrega de anticipos en contratos de fabricación de bienes, establecidos en virtud de las condiciones contractuales estipuladas por las partes contratantes, no constituye transferencia de dominio de bienes, por lo tanto no cabe la emisión de comprobantes de venta.

Considerando los antecedentes expuestos por el consultante, quien manifiesta que el contrato de fabricación de bienes se efectúa por partes (etapas) o en función de plazos de entrega previstos, los comprobantes de venta se entregarán al cumplirse las condiciones de cada etapa o periodo, momento en el cual, se verifica el hecho generador del Impuesto al Valor Agregado (IVA), debiendo en consecuencia facturarlos.

---

## **22 de SEPTIEMBRE de 2015**

---

**Oficio:** 9170120150CON001973

**Consultante:** NESTLÉ ECUADOR S. A.

**Referencia:** Revaluación de activos

**Consulta:** ¿Es correcto considerar que el gasto por depreciación de los activos que han sido revaluados conforme lo señala la técnica contable, debe ser considerado como deducible para la determinación del Impuesto a la Renta a partir del 1 de enero del 2013 y durante los siguientes ejercicios fiscales?

**Base Jurídica:** Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10, numeral 7, Art. innumerado agregado a continuación del Art. 10.  
Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28, numeral 6, literal f.

**Absolución:** Los activos revaluados de conformidad con lo dispuesto en la norma contable, para efectos tributarios no pueden ser considerados como gastos deducibles, en aplicación a las disposiciones contenidas en el numeral 7 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno y literal f) del numeral 6 del artículo 28 de su reglamento de aplicación, así como de conformidad con el segundo inciso del artículo innumerado, agregado a continuación del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributaria Interno.

---

## **22 de SEPTIEMBRE de 2015**

---

**Oficio:** 9170120150CON001988

**Consultante:** ACE SEGUROS S. A.

**Referencia:** Retención en la fuente por concepto de bonificación

**Consulta:** ¿Aplica retención en la fuente de Impuesto a la Renta sobre la 'bonificación de cesantía' incluida en el contrato de trabajo como una mejora en la indemnización en caso de despido intempestivo?

**Base Jurídica:** Mandato Constituyente 4: Art. 1.  
Código del Trabajo: Art. 185, Art.188.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2, Art. 9, Art. 43.  
Contrato de Trabajo entre ACE SEGUROS S. A. y el Señor Jorge Antonio Albornoz Rosado.

Absolución: La bonificación de cesantía prevista en la cláusula décima del contrato de trabajo celebrado por la compañía consultante con el trabajador es objeto de retención en la fuente del Impuesto a la Renta, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 2 y artículo 43 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

---

## 06 de OCTUBRE de 2015

---

Oficio: **9170120150CON001920**

Consultante: **EMPRESA NACIONAL MINERA ENAMI EP**

Referencia: Tratamiento tributario a una compañía de economía mixta

Consulta: ¿Cuál es el régimen tributario aplicable a una compañía de economía mixta, que ejecuta actividades mineras?

¿Cómo se aplica la exoneración tributaria consagrada en el Artículo 35 del Código Tributario para una compañía de economía mixta que es titular de concesiones mineras?

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 313, Art. 315, Art. 316, Art. 317, Art. 408.  
Ley Orgánica de Empresas Públicas: Art. 35, Art. 41.  
Código Tributario: Art. 4, Art. 31, Art. 35, Art. 36.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 98.  
Ley de Minería: Art. 12, Art. 17, Art. 18, Art. 21, Art. 22.  
Ley de Compañías: Art. 2, Art. 308, Art. 311.  
Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Arts. primero y segundo innumerados a continuación del Art. 279.  
Decreto No. 203: Art. 1, Art. 2, Disposición General.

Absolución: En atención a la primera pregunta, una compañía de economía mixta al encontrarse conformada en su capital social por aportaciones del sector público y privado, se encuentra exenta del pago de impuestos respecto del porcentaje correspondiente a la aportación del sector público.

En concordancia, en cuanto a la segunda consulta, una compañía de economía mixta, titular de concesiones mineras, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 35 del Código Tributario, se encuentra exonerada, únicamente, del pago de impuestos en la parte que represente aportación del sector público en su capital.

---

## 06 de OCTUBRE de 2015

---

Oficio: **9170120150CON002002**

Consultante: **PABLO ERNESTO ORTIZ CEVALLOS**

Referencia: Anticipo del IR de personas naturales no obligadas a llevar contabilidad

Consulta: Es correcto efectuar el cálculo del anticipo para el caso de contribuyentes personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, aplicando la fórmula del 50% del impuesto causado menos:

Retenciones en la fuente (que implican un pago menor pues consideran el valor facturado menos la retención según el porcentaje respectivo):

Retenciones efectuadas por dividendos (según la norma reglamentaria vigente); y,

Crédito tributario por dividendos (puesto que el valor acordado a distribuir por DIVIDENDO

es neto de Impuesto a la Renta y el Impuesto a la Renta relacionado con ese dividendo, debe ser sumado para que se considere el valor del ingreso por este concepto).

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41, numeral 2, literal a.  
Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 76.

Absolución: Respecto de su consulta es preciso indicarle que de acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno en concordancia con el artículo 76 de su reglamento de aplicación, vigentes para el período consultado, las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad deben calcular el anticipo del Impuesto a la Renta de acuerdo al resultado de la operación matemática que toma en consideración el 50% del Impuesto a la Renta determinado en el ejercicio anterior menos las retenciones en la fuente que le hayan sido practicadas en el ejercicio fiscal.

---

## 06 de OCTUBRE de 2015

---

Oficio: **917012015OCON001882**

Consultante: **INMOBUSINESS S.A.**

Referencia: Anticipo del IR de una compañía nueva

Consulta: ¿Debe mi representada considerar como iniciación de su proceso productivo y comercial el 2012, fecha en la cual obtuvo su primer ingreso por la actividad económica que se encuentra realizando y por el cual emitió su primer comprobante de venta y pagar el anticipo de Impuesto a la Renta luego de 5 años de operación efectiva?

¿Mi representada deberá realizar algún proceso o trámite administrativo ante su entidad u otra para no pagar el anticipo de Impuesto a la Renta, o simplemente en función de los indicado en el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno en el numeral 1 literal b, que menciona: "[...] estarán sujetos al pago de este anticipo después del quinto año de operación efectiva, entendiéndose por tal la iniciación de su proceso productivo y comercial (...)" mi representada se encuentra sumida en los supuestos allí descritos, y no habrá la necesidad de solicitar autorización alguna?

Base Jurídica: Código Civil: Art. 6, Art. 7.  
Código Tributario: Art. 11.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41, numeral 2, literal b (2007), Art. 41 (2010).

Absolución: En atención a su primera consulta, los incentivos tributarios establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351, el 29 de diciembre de 2010, son aplicables a las sociedades constituidas a partir de su vigencia, y conforme consta en la escritura pública de constitución de la compañía INMOBUSINESS S.A., su representada fue constituida el 05 de noviembre de 2008 e inscrita en el Registro Mercantil del cantón Ibarra, el 15 de mayo de 2009, fecha en que la empresa adquirió existencia y personería jurídica. En tal sentido, es aplicable el beneficio establecido en la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria (publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 242, el 29 de diciembre de 2007) que es la ley vigente a la fecha en que su representada se constituyó. Por lo que, INMOBUSSINES S.A. se encuentra sujeta al pago del anticipo de Impuesto a la Renta después del segundo año de operación efectiva conforme lo disponía tal norma.

En atención a su segunda inquietud, no es necesario realizar ningún proceso o trámite administrativo en el Servicio de Rentas Internas, respecto de la exención del pago del anticipo de Impuesto a la Renta.

---

## 06 de OCTUBRE de 2015

---



Oficio: **917012015OCON001990**

Consultante: **ASOCIACIÓN DE MUNICIPALIDADES ECUATORIANAS**

Referencia: Facturación electrónica

Consulta: ¿Las Mancomunidades, Consorcios, Empresas Públicas Municipales, Empresas Públicas Mancomunadas, deben iniciar el periodo de facturación conjuntamente con los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales esto es, el 01 de julio del 2015?

Base Jurídica: Resolución No. NAC-DGERCGC14-00157: Art. 1.  
Oficio No. 117012014OSTR024627.

Absolución: Al amparo del artículo 1 de la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00157, los gobiernos autónomos descentralizados, las empresas públicas municipales, las mancomunidades, incluidas sus empresas, consorcios y todas las entidades conformadas por los mismos, debieron iniciar con la emisión de comprobantes de venta electrónicos desde el 01 de julio de 2015.

---

### **06 de OCTUBRE de 2015**

---

Oficio: **917012015OCON002084**

Consultante: **EDUARDO VALLEJOS LASTRA**

Referencia: Facturación por la prestación de servicios profesionales

Consulta: ¿Es exigible por parte del GAD Municipal para trámites reaccionados a la arquitectura, la presentación de la factura? ¿Existe la ley que los faculte?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 61, Art. 103.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41,  
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 8,  
Art. 11, Art. 17.

Absolución: En relación a la inquietud planteada, el consultante debe entregar una factura al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Otavalo por la presentación de servicios profesionales relacionados con la arquitectura, ingeniería y topografía, conforme lo establecido en los artículos 103 de la Ley de Régimen Tributario Interno, 41 de su reglamento, 8 y 11 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios.

---

### **07 de OCTUBRE de 2015**

---

Oficio: **917012015OCON002003**

Consultante: **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL SAGRARIO LTDA.**

Referencia: Tarifa del IR

Consulta: 1. ¿Puede entenderse como 'crédito productivo' para efectos de la aplicación del beneficio de la reducción del porcentaje sobre la tarifa del Impuesto a la Renta previsto en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, los créditos que han sido clasificados bajo la denominación de CRÉDITOS COMERCIALES por la Superintendencia de Bancos y Seguros, según el numeral 1.1 del artículo 5, de la sección segunda, del capítulo II, del Título IX, del Libro I de la Codificación de las Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros de

la Junta Bancaria?

2. ¿Puede entenderse como crédito productivo para efectos de la aplicación del beneficio de la reducción del porcentaje sobre la tarifa del Impuesto a la Renta previsto en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, los créditos que han sido clasificados bajo la denominación de MICROCRÉDITOS por la Superintendencia de Bancos y Seguros, según el numeral 1.4 del artículo 5, de la sección segunda, del capítulo II, del Título IX, del Libro I de la Codificación de las Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros de la Junta Bancaria?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 37.  
Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 51.  
Resolución No. 043-2015-F: Art.1.

Absolución: En aplicación de la normativa expuesta y atendiendo a las consultas formuladas por la Cooperativa de Ahorro y Crédito El Sagrario Ltda., se le informa que los denominados créditos comerciales y microcréditos pueden entenderse como créditos productivos, en cuanto cumplan las características dispuestas en el artículo 1 de la Resolución No. 043-2015-F que contiene las normas que regulan la cartera de crédito de las entidades del Sistema Financiero, expedida por la Junta de Política Monetaria y Financiera.

En cuanto al beneficio previsto en el artículo 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno en concordancia con el artículo 51 de su reglamento de aplicación relativo a la reducción de diez puntos porcentuales en la tarifa del Impuesto a la Renta, puede la consultante acogerse en tanto cumpla la totalidad de las condiciones establecidas en la norma.

---

## 07 de OCTUBRE de 2015

---

Oficio: **9170120150CON002013**

Consultante: **CONSORCIO PETROSUD PETRORIVA**

Referencia: Participación de los Trabajadores en las Utilidades e IR

Consulta: 1. En el caso de las entidades que mantienen suscritos contratos de servicios de exploración y explotación de hidrocarburos con el Estado y que ejecutan actividades de exploración y explotación de hidrocarburos y para efectos tributarios, ¿La obligación relacionada al concepto de 'participación laboral' sigue siendo del 15%, aun cuando el 3% se entregue a los trabajadores y el restante 12% al Estado Ecuatoriano?

2. ¿Los valores correspondientes al 12% de las utilidades, cuyo beneficiario es el Estado ecuatoriano, al ser una contribución impuesta por ley, por tanto de carácter obligatorio a favor del Estado, es asimilable al Impuesto a la Renta?

3. En el caso de que el 12% de participación laboral referida en el literal anterior sea asimilable al Impuesto a la Renta, ¿los pagos correspondientes a la aplicación de dicho concepto y porcentaje, dan derecho a crédito tributario a favor de las empresas o sociedades a favor de quienes se hubiere remesado las utilidades?

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 328.  
Ley de Hidrocarburos: Art. 94.  
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 2.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 138.

Absolución: En aplicación de la normativa expuesta y atendiendo a la consulta formulada por CONSORCIO PETROSUD PETRORIVA, respecto de su primera pregunta se le informa que en el caso de entidades que mantienen suscritos contratos de servicios de exploración y explotación de hidrocarburos con el Estado, la obligación referente al concepto de

“participación laboral” es del 15% de las utilidades, que de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Hidrocarburos se entregará en un 3% a los trabajadores vinculados a la actividad hidrocarburífera y el 12% restante al Estado ecuatoriano.

Respecto de la segunda inquietud, conforme lo señalado en el artículo 138 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, los valores correspondientes al 15% de las utilidades a favor de los trabajadores y el Estado ecuatoriano, se asimilará al Impuesto a la Renta en los términos de dicha norma.

En cuanto a su última pregunta, la participación laboral referida es asimilable al Impuesto a la Renta y las sociedades que la remesen al exterior entregarán el certificado por su pago.

---

## **7 de OCTUBRE de 2015**

---

Oficio: **9170120150CON001942**

Consultante: **AUGUSTO RAFAEL MACÍAS MOSQUERA**

Referencia: Retenciones en la fuente del IVA

Antecedentes: El consultante se dedicará a la exportación de oro.

Consulta: ¿Cuál sería el tratamiento de las retenciones en la fuente del IVA?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 55, numeral 16, Art. 63, Art. 72.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 147.  
Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000284: Art. 11.

Absolución: La retención del Impuesto al Valor Agregado por los pagos que efectúen los exportadores de recursos naturales no renovables, deberá realizarse de acuerdo con el artículo 11 de la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000284, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 473 de 06 de abril de 2015.

---

## **08 de OCTUBRE de 2015**

---

Oficio: **NAC-CIEOSGE15-00002271**

Consultante: **JUAN RUBIO CAT**

Referencia: Distribución de dividendos

Consulta: 1. ¿Cuál es la tarifa aplicable a la distribución de dividendos desde una compañía ecuatoriana hacia una compañía holding ubicada en una jurisdicción como la uruguaya, con un sistema de renta territorial?

2. Teniendo en consideración que la norma ecuatoriana establece la exención para dividendos distribuidos por sociedades nacionales a favor de personas naturales no residentes en el Ecuador sin establecer otro requisito adicional. ¿En caso de que efectivamente se realicen las inversiones en el Ecuador, se encontraría la compañía holding uruguaya, de la cual soy accionista mayoritario, dentro de la exención prevista en el Ley?”

Finalmente, confirmar que Uruguay, al mantener un Impuesto a la Renta del 25% cumple con el requisito establecido en el Resolución 182, es decir, posee una tasa del Impuesto sobre la Renta o impuesto de naturaleza idéntica o análoga, superior a un sesenta por ciento a la que corresponda en el Ecuador sobre rentas de la misma naturaleza, con lo cual, mal podría calificarse como paraíso fiscal o régimen fiscal preferencial.

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9, numeral 1, Art. 37.  
Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 15.  
Resolución No. NAC-DGERCGC15-0000052: Art. 2.  
Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000509: Art. 2, Art. 4, Art. 5.

Absolución: De conformidad con lo expuesto, respecto de la primera y segunda preguntas es preciso indicarle que no serán objeto de retención los dividendos distribuidos después del pago del Impuesto a la Renta, por sociedades nacionales o extranjeras residentes en el Ecuador a favor de otras sociedades nacionales o extranjeras, no domiciliadas en paraísos fiscales o regímenes de menor imposición o personas naturales no residentes en Ecuador, distribución en la que se verificará que el beneficiario efectivo o final no sea residente en el Ecuador.

En cuanto a la tercera pregunta, se confirma que Uruguay no es considerado por la Administración Tributaria ecuatoriana como paraíso fiscal, puesto que este país no se encuentra dentro del listado previsto en el artículo 3 de la Resolución NAC-DGERCGC15-0000052.

---

### **13 de OCTUBRE de 2015**

---

Oficio: **9170120150CON002140**

Consultante: **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ALFONSO JARAMILLO LEÓN**

Referencia: Tarifa del IVA

Consulta: ¿Tal comisión que mi representada factura a la compañía RED TRANSACCIONAL COOPERATIVA S.A. está gravada con IVA tarifa cero por ciento o está gravada con IVA tarifa doce por ciento?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 56, Art. 63,  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Segundo Art. innumerado agregado a continuación del Art. 141.

Absolución: En atención a su consulta, se le informa que por mandato de los artículos 52 y 56 numeral 12 de la Ley de Régimen Tributario Interno, la comisión que su representada factura a la compañía RED TRANSACCIONAL COOPERATIVA S.A. está gravada con tarifa IVA 12%.

---

### **15 de OCTUBRE de 2015**

---

Oficio: **9170120150CON002035**

Consultante: **QUIMITECH S.A.**

Referencia: ISD como crédito tributario del IR

Consulta: ¿Desde el punto de vista de la Autoridad Tributaria el 5% pagado por concepto de Impuesto a la Salida de Divisas (ISD) en la importación de productos químicos, resinas y químicos industriales podría ser utilizado como crédito o tributario en el pago del Impuesto a la Renta en el ejercicio fiscal 2014 por parte de nuestra empresa?

Base Jurídica: Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 1, Art. 2, Art. 3  
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador: Art.156, Art. innumerado agregado a continuación del Art. 162,  
Reglamento para la aplicación del ISD: Art. innumerado agregado a continuación del Art. 21

Absolución: Los pagos por concepto del 5% del Impuesto a la Salida de Divisas pagados por importaciones de los productos químicos, químicos industriales y resina pueden ser utilizados

como crédito tributario para el pago del Impuesto a la Renta por los cinco últimos ejercicios fiscales siempre y cuando cumplan tres requisitos: El primero que dichos productos sean materias primas, insumos y bienes de capital, el segundo que se encuentren incorporados en procesos productivos, y el tercero, que los bienes consten en el listado que para el efecto establece el Comité de Política Tributaria.

Cabe aclarar que el proceso productivo debe ser considerado en su conjunto y no por etapas individuales, conforme lo establecen los artículos 1 y 2 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

---

**15 de OCTUBRE de 2015**

---

Oficio: **9170120150CON002038**

Consultante: **ROSENTANTAU DEL ECUADOR S. A.**

Referencia: Gastos deducibles por pago de regalías

Consulta: ¿El límite del 20% de la deducibilidad del gasto por pago de regalías a partes relacionadas establecido en el artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, no es aplicable para el caso específico de ROSENTANTAU ECUADOR cuya operación es de contratar licencias y vender sub licencias a favor de personas naturales y jurídicas en Ecuador para la explotación de todos los derechos de propiedad intelectual de la Licenciante sobre dichas variedades vegetales?; y en consecuencia, toda vez que la norma arriba indicada está regulando a quienes contratan licencias y pagan regalías sobre activos o inventarios referentes a activos biológicos propios de su operación económica, ¿No le es aplicable a ROSENTANTAU ECUADOR?"

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. innumerado agregado a continuación del Art. 4, Art. 10.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28, numeral 16.

Absolución: Son deducibles los gastos efectuados con el propósito de obtener, mantener o mejorar los ingresos gravados producto de su actividad económica, siempre que se encuentren debidamente respaldados. En cuanto al límite de deducibilidad previsto en el numeral 20 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con el numeral 16 de su reglamento de aplicación, únicamente aplica respecto de las regalías pagadas por sociedades domiciliadas o no en Ecuador a sus partes relacionadas, de manera que, si ROSENTANTAU DEL ECUADOR S. A. y ROSEN TANTAU KG, no son partes relacionadas, en los términos del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 4 de la Ley de Régimen Tributario Interno el límite de deducibilidad referido, no le será aplicable.

---

**15 de OCTUBRE de 2015**

---

Oficio: **9170120150CON002138**

Consultante: **INDUSTRIAL OSOTIRES S. A.**

Referencia: Sujeto pasivo de la devolución del ISD

Consulta: Ha importado materia prima para el proceso de reencauche de neumáticos, la que se encuentra exenta del pago del Impuesto a la Salida de Divisas, por constar en la lista del Comité de Política Tributaria, e indica que ha suscrito un acuerdo con la Corporación de Promoción de Exportaciones e Inversiones para el financiamiento de las importaciones de la materia prima, y que en tal virtud, el Fideicomiso Corporación de Promoción de Exportaciones e Inversiones Capital, canceló los valores por concepto de importación al proveedor y el Banco Bolivariano efectuó la retención del 5% por el Impuesto a la Salida de

Divisas. Señala además que: "... como podemos nosotros recuperar esos valores cancelados si nosotros somos los importadores y la fiduciaria actuó únicamente como medio para financiar estas importaciones... En este caso como podemos reclamar el ISD ya que ni CORPEI ni nosotros lo podemos hacer, quien es al final el beneficiario? ¿el SRI?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 98.  
Ley Reformativa para la Equidad Tributaria: Art. 156, Art. 157, Art. 158, dos artículos innumerados siguientes al 162.

Absolución: Quien puede beneficiarse del crédito tributario generado por el pago del Impuesto a la Salida de Divisas o solicitar su devolución, cuando sea procedente, es quien efectuó dicho pago. En el presente caso, si como manifiesta el consultante, el desembolso lo realizó el Fideicomiso Corporación de Promoción de Exportaciones e Inversiones Capital, será esta entidad la que podrá solicitar la devolución, cuando dicho valor no haya sido utilizado como crédito tributario.

---

## 15 de OCTUBRE de 2015

---

Oficio: **917012015OCON002159**

Consultante: **CACPECO Ltda.**

Referencia: Tarifa del IR

Consulta: Para efectos tributarios, ¿qué características se deben considerar los créditos para calificarlos como productivos, y por tanto gozar de la reducción de la tarifa de Impuesto a la Renta prevista en el artículo 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 51 del Reglamento para su Aplicación?

Para efectos tributarios, ¿se considera como crédito productivo a los créditos otorgados para actividades agrícolas?

¿Los créditos otorgados a personas naturales que se encuentren bajo el Régimen RISE, que no llevan contabilidad (que de acuerdo a las disposiciones técnico financieras, se ubican en el segmento de microcréditos), y que estén destinados a procesos o actividades productivas, se deberían considerar, para efectos tributarios, como créditos productivos?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 37.  
Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 51.  
Resolución No. 043-2015-F: Art. 1.

Absolución: En atención a su primera inquietud, para que un crédito sea calificado como productivo deberá ser otorgado a personas naturales obligadas a llevar contabilidad o personas jurídicas que tengan como fin financiar proyectos productivos cuyo monto, en al menos el 90% sea destinado para la adquisición de bienes de capital, terrenos, construcción de infraestructura y compra de derechos de propiedad industrial. Además, para acogerse al beneficio previsto en el artículo 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno, dichos créditos deberán cumplir los siguientes requisitos: 1) El incremento del monto de estos créditos, de un ejercicio a otro deberá ser igual o mayor al valor de la reinversión; 2) el término productivo excluye a los créditos que tiene como objetivo el consumo; y, 3) los créditos otorgados deberán considerar un plazo mínimo de 24 meses, conforme lo establece el artículo 51 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Respecto a la segunda consulta, los créditos otorgados para actividades agrícolas se considerarán productivos en cuanto no tengan por objeto el consumo y hayan sido otorgados a personas naturales obligadas a llevar contabilidad o personas jurídicas que tengan como fin financiar proyectos productivos cuyo monto, en al menos el 90% sea destinado para la adquisición de bienes de capital, terrenos, construcción de infraestructura

y compra de derechos de propiedad industrial, conforme al artículo 1 de la Resolución No. 043-2015-F, expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria.

En relación a la tercera pregunta, los créditos otorgados a contribuyentes que se encuentran inscritos en el Régimen Impositivo Simplificado que estén orientados a financiar actividades de producción y/o comercialización en pequeña escala, cuya fuente principal de pago la constituye el producto de las ventas o ingresos generados por dichas actividades, verificados adecuadamente por la entidad del Sistema Financiero Nacional, se considerarán para fines tributarios como créditos productivos, de acuerdo a lo estipulado en la Resolución No. 043-2015-F, expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria.

---

## **15 de OCTUBRE de 2015**

---

Oficio: **9170120150CON001796**

Consultante: **ASOCIACIÓN NACIONAL DE PALMICULTORES (ANCUPA)**

Referencia: IR/Ots./Atcp.

Consulta: Solicita pronunciamiento respecto del alcance y el beneficio que se otorga al sector palmicultor en virtud de la aplicación del Decreto Ejecutivo No. 649 así como su operatividad.

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41.  
Decreto Ejecutivo No. 649: Art. 1.

Absolución: De conformidad con lo expuesto, respecto a su inquietud es preciso indicarle que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 649 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 483 de 20 de abril de 2015, el sector productor y extractor de la palma está exonerado del cien por ciento del anticipo del Impuesto a la Renta. Por tanto, únicamente, le corresponderá pagar el Impuesto a la Renta que se cause en el ejercicio fiscal 2015 de acuerdo a los resultados que arroje su contabilidad, valor que deberán declararlo y pagarlo desde el 01 de febrero hasta el 12 de abril de 2016, de acuerdo al noveno dígito de su Registro Único de Contribuyentes.

---

## **21 de OCTUBRE de 2015**

---

Oficio: **9170120150CON001927**

Consultante: **BFS ECUADOR S.A**

Referencia: Comisiones pagadas a una institución financiera

Consulta: ¿Si la tarifa de IVA y el documento utilizado por Diners Club del Ecuador para justificar el cobro de las comisiones por afiliación de establecimiento, cumplen con la normativa legal, y por ende son documentos válidos para sustentar un gasto en nuestra empresa? O a su vez, nos instruya sobre el procedimiento a seguir para registrar dichos valores de comisiones en la utilización de las tarjetas de crédito.

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10, Art. 56, numeral 12.  
Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Arts. uno y dos a continuación del Art. 141.  
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 1, Art. 4, Art. 10.  
Resolución No. NAC-DGERCGC11-00053: Art. 1, Art. 2.  
Resolución de la Junta Bancaria No. 2008-1191.  
Resolución de la Junta Bancaria No. JB-2014-3084.

Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera No. 031-2015-F:  
Artículo 1.

Absolución: En atención a la primera pregunta, conforme lo establecido por la Junta Bancaria en la Resolución No. JB-2014-3084 de 9 de septiembre de 2014, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 353, el 14 de octubre de 2014, las comisiones pagadas por su representada a Diners Club del Ecuador, por afiliación de su establecimiento comercial, en transacciones a crédito corriente: son servicios financieros, sujetos a tarifa doce por ciento (12%) de Impuesto al Valor Agregado (IVA), mientras que las transacciones a crédito diferido, al no encontrarse contempladas como servicios financieros en la mencionada Resolución No. JB-2014-3084 y al tratarse de operaciones relacionadas con el giro ordinario de las instituciones financieras emisoras o administradoras de tarjetas de crédito, no causan IVA.

En cuanto, a la segunda consulta, los comprobantes de venta emitidos por Diners Club del Ecuador por el cobro de las comisiones por afiliación del establecimiento comercial de su representada, sí cumplen con los requisitos establecidos en la Resolución del Servicio de Rentas Internas No. NAC-DGERCGC11-00053, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 396, de 2 de marzo de 2011, en tal sentido, son válidas para sustentar gastos para efectos de Impuesto a la Renta por concepto de pagos de comisión a dicha entidad.

---

## **21 de OCTUBRE de 2015**

---

Oficio: 917012015OCON001799

Consultante: Corporación Kunachia S.A.

Referencia: Concepto de nueva inversión

Consulta: ¿El cambio de domicilio de la compañía sería el acto societario único que se necesitaría para acogernos al beneficio tributario citado en el artículo 9.1 del Código de la Producción?

Base Jurídica: Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 11, Art. 13.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.1.  
Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. innumerado agregado a continuación del Art. 23.

Absolución: El contribuyente para acogerse al beneficio establecido en el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno y en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 23 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno debe cumplir con los presupuestos establecidos en dicha norma, como son:

a) Constituir sociedades nuevas a partir de la vigencia del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, esto es desde el 1 de enero de 2011, ya que el mencionado Código fue publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010 y es aplicable desde el primer día del siguiente año calendario, conforme lo señala el artículo 11 del Código Tributario.

b) Que efectúe inversiones nuevas y productivas definidas en el artículo 13 literales a) y b) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, fuera de las jurisdicciones urbanas de Quito y Guayaquil.

c) Las inversiones deben ser dentro de los sectores económicos que menciona el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno las cuales son: la producción de alimentos frescos, congelados e industrializados; cadena forestal y agroforestal y sus productos elaborados; metalmecánica; petroquímica; farmacéutica; turismo; energías renovables incluida la bioenergía o energía a partir de biomasa; servicios logísticos de comercio exterior; biotecnología y software aplicados; y, los sectores de sustitución estratégica de



importaciones y fomento de exportaciones, determinados por el Presidente de la República.

Por lo tanto, el cambio de domicilio no otorga el beneficio tributario de la exoneración, para lo cual deben observarse todos los requisitos señalados.

Cabe recordar al consultante que de conformidad con el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno el mero cambio de propiedad de activos productivos que ya se encuentran en funcionamiento u operación, no implica inversión nueva.

---

### **21 de OCTUBRE de 2015**

---

Oficio: **9170120150CON001875**

Consultante: **RIPCONCIV CONSTRUCCIONES CIVILES CÍA. LTDA.**

Referencia: Crédito tributario del IVA

Consulta: ¿Para la determinación de la proporción o porcentaje de crédito tributario parcial al que tienen derecho las compañías y conforme las normas legales y reglamentarias, se debe incluir en el denominador de la fórmula para el cálculo del factor de proporcionalidad a los ingresos percibidos por operaciones que no causan IVA según la normativa, pero que forman parte del total de ventas?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 53., Art. 66.

Absolución: Para el cálculo del crédito tributario de IVA se deberá aplicar lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno; es decir, se debe relacionar las ventas gravadas con tarifa 12%, más las exportaciones, más las ventas directas de bienes y servicios gravados con tarifa 0% de IVA a exportadores con el total de ventas. Por lo expuesto, considerando que existe disposición expresa no cabe incluir en dicha relación las transferencias que no son objeto de IVA.

---

### **21 de OCTUBRE de 2015**

---

Oficio: **9170120150CON001975**

Consultante: **FEDERACIÓN ECUATORIANA DE SURF**

Referencia: Tarifa de retención en la fuente del IR

Consulta: El pago que la Federación Ecuatoriana de Surf efectúa en razón de la adquisición de pasajes aéreos a una empresa privada, está o no sujeta a la retención del 25% en la fuente por Impuesto a la Renta.

Base Jurídica: Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 114.

Absolución: Por mandato del artículo 114 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, los pagos realizados a la empresa peruana por la adquisición de pasajes aéreos para deportistas, no son objeto de retención alguna.

---

### **21 de OCTUBRE de 2015**

---

Oficio: **9170120150CON001980**

Consultante: **FERTIPALMA CÍA. LTDA.**

Referencia: Hecho general del ISD presuntivo

Consulta: Si al momento de pactar con sus proveedores la vigencia de plazos más largos para el pago de sus importaciones mediante la transferencia de divisas al exterior, podría eventualmente ser sujeto de duplicidad en el cobro del Impuesto a la Salida de Divisas por parte de la Administración Tributaria.

Base Jurídica: Código Orgánico Tributario: Art. 16.  
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador: Art. 155, Art. 156.  
Reglamento para la aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. 8, Art. innumerado agregado a continuación del Art. 6.

Absolución: El presupuesto legal establecido en el tercer inciso del literal b) del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 6 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, únicamente es aplicable para los pagos que se realicen desde el exterior, mas no respecto de aquellos realizados desde el Ecuador.

Por lo tanto, el Impuesto a la Salida de Divisas se causará una vez efectuada la transferencia o traslado de divisas al exterior conforme lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador.

---

## 21 de OCTUBRE de 2015

---

Oficio: **917012015OCON001876**

Consultante: **LEXMARK INTRNATIONAL TRADING CORP**

Referencia: Facturación de autoconsumos

Consulta: 1. ¿Es correcto que Lexmark Ecuador no emita facturas por autoconsumo ni facturas de venta por los repuestos, partes y piezas utilizados para cubrir las garantías otorgadas por Lexmark International?

2. ¿Es correcto que Lexmark Ecuador no emita facturas por autoconsumo ni facturas de venta por los repuestos, partes y piezas utilizados para cubrir las garantías extendidas?

3. ¿Es correcto que Lexmark Ecuador no emita facturas por autoconsumo ni facturas de venta por el consumo de inventarios de suministros (repuestos, partes y piezas) que forman parte del costo de ventas asociado a sus ingresos originados en el servicio brindado a sus clientes, mismo que se encuentra detallado en el literal C?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 53, numeral 1, Art. 61, numeral 4.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 141, numeral 2.  
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 8.  
NIIF: Sección 23, Ingresos de actividades Ordinarias (9/07/2009).

Absolución: Respecto de la primera y segunda pregunta, es preciso indicarle que siempre y cuando actúe exclusivamente en calidad de agente, es decir, que no esté expuesto a riesgos y ventajas significativas asociadas con la venta de bienes o la prestación de servicios, no debe emitir facturas por autoconsumo ya que este no existe, porque los repuestos, partes y piezas, utilizadas para cubrir las garantías otorgadas por LEXMARK INTERNATIONAL, forman parte del inventario de esta, y la sucursal en Ecuador, únicamente, actúa como su agente de ventas.

En cuanto a la tercera pregunta, la consultante tiene la obligación de emitir facturas de venta por concepto de autoconsumo en razón que los repuestos, partes y piezas tomados de su inventario, sirven para cubrir el mantenimiento de sus activos fijos, de conformidad con la disposición contenida en el segundo inciso del numeral 2 del artículo 141 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y en el artículo 8 del Reglamento

---

**21 de OCTUBRE de 2015**

---

Oficio: **9170120150CON001974**

Consultante: **PLÁSTICOS Y ENVASES ALDASROJ S.A.**

Referencia: Tarifa del IVA en farmacéuticos

Consulta: Si nosotros en calidad de proveedores facturamos nuestros productos a empresas farmacéuticas con tarifa 0%, porque de manera equitativa nuestros proveedores de la misma manera nos deberían vender con la misma tarifa, considerando que nuestras ventas corresponden al 98% con tarifa 0%.

¿Si nuestros productos al ser vendidos a empresas farmaceuticas deberíamos seguir facturando con tarifa 0% o 12%?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art.55.  
Decreto Ejecutivo No. 1151; Art. Único.

Absolución: El Decreto Ejecutivo No. 1151, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 404, de 15 de agosto de 2008, establece las transferencias e importaciones de materia prima que se encuentran gravadas con tarifa 0% de Impuesto al Valor Agregado para la producción de envases.

En tal virtud, el contribuyente deberá aplicar las tarifas de Impuesto al Valor Agregado correspondientes, establecidas en el artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno y en el Decreto Ejecutivo No. 1151 referido en el párrafo anterior, independientemente de la tarifa de Impuesto al Valor Agregado con que adquiera la materia prima.

---

**29 de OCTUBRE de 2015**

---

Oficio: **9170120150CON002119**

Consultante: **SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CISEPRO CIA. LTDA.**

Referencia: Retención en la fuente del IR

Consulta: ¿Cómo opera la retención en la fuente de Impuesto a la Renta en los pagos realizados por CISEPRO CIA. LTDA, mediante débito bancario a la empresa CONECEL S.A., por la prestación del servicio de telefonía celular?

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 29, numeral 1.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 2, Art. 45, Art. 50.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 93, Art. 130.

Absolución: CISEPRO CIA. LTDA. no se encuentra obligada a efectuar retención en la fuente de Impuesto a la Renta a CONECEL S.A. por la prestación del servicio de telefonía celular, ya que la institución financiera, con la cual, el consultante celebró el convenio de recaudación o débito automático es quien actúa en calidad de agente de retención, al momento de realizar los pagos a CONECEL S.A.

---

**29 de OCTUBRE de 2015**

---

Oficio: **9170120150CON002122**

Consultante: **AVÍCOLA FERNÁNDEZ S.A.**

Referencia: Tarifa del IVA.

Consulta: ¿Cuál es la tarifa de Impuesto al Valor Agregado (IVA) aplicable en la importación de cerdos reproductores de raza pura?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55,  
Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, emitido el 1/02/2002: Art. 2, literal b.

Absolución: Al no encontrarse los cerdos reproductores de raza pura (animales en pie) entre los bienes cuya transferencia e importación se encuentra gravada con tarifa cero por ciento (0%) de Impuesto al Valor Agregado (IVA) contemplados en el artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y considerando que los cerdos en pie, no son propiamente productos alimenticios, su importación se encuentra gravada con tarifa doce por ciento (12%) de IVA.

---

### 29 de OCTUBRE de 2015

---

Oficio: **917012015OCON002303**

Consultante: **HOSPITAL DE ESPECIALIDADES FF.AA. No. 1**

Referencia: Llenado de comprobantes de venta

Consulta: ¿Qué es lo procedente al emitir facturas por la prestación de servicios de salud en el Hospital de Especialidades Fuerzas Armadas No. 1: a nombre del paciente o de quien cancela la factura, cuando no cumple la condición establecida en el inciso primero del artículo 34, es decir que no sea su cónyuge o conviviente e hijos menores de edad o con discapacidad?

Base Jurídica: Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 10, Art. 11, Art. 19.

Absolución: El Hospital de Especialidades FF.AA. No. 1 está obligado a emitir la factura a nombre de la persona que lo solicite, puede ser el adquirente o beneficiario, en este caso a nombre del paciente, cumpliendo cada uno de los requisitos de llenado de facturas conforme los artículos 10 y 19 respectivamente del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios.

---

### 29 de OCTUBRE de 2015

---

Oficio: **917012015OCON002317**

Consultante: **ASOCIACIÓN COLEGIO AMERICANO DE GUAYAQUIL**

Referencia: Prestación del servicio de asesoría legal

Consulta: ¿El contribuyente Arce Mosquera Genoveva Eloísa con No. de RUC 0912862034001, puede ejercer la actividad económica de asesoramiento legal por honorarios profesionales y emitir factura por este concepto, sin poseer ni registrar título profesional de abogada?

¿La factura emitida por Arce Mosquera Genoveva Eloísa, sustenta costos y gastos para la Asociación Colegio Americano de Guayaquil?

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 67.  
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 2.  
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 9, Art. 10.

Absolución: Respecto a su primera inquietud, al amparo del artículo 135 del Código Tributario y de conformidad con las competencias y facultades legales, no corresponde al Servicio de Rentas Internas pronunciarse si una persona puede o no, realizar determinada actividad económica.

En atención a su segunda consulta, los documentos que sustentan crédito tributario, costos y gastos, son aquellos que cumplen con los requisitos previstos en los artículos 9 y 10 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios. El Servicio de Rentas Internas se reserva el ejercicio de las facultades determinadora y sancionadora conforme a la ley tributaria.

---

## **29 de OCTUBRE de 2015**

---

Oficio: **9170120150CON002319**

Consultante: **PROCEPLAS S.A.**

Referencia: IVA/Trf. 0/Com.

Consulta: Basado en el Decreto Ejecutivo No. 1232, ¿qué requisitos deben cumplir nuestros clientes para que la transferencia del bien (venta) se encuentre debidamente respaldada para que grave con tarifa 0% de IVA?

Basado en el Decreto Ejecutivo No. 1232, ¿es necesario que la actividad económica principal o secundaria relacionada a la agricultura o el riego se encuentre establecida en el RUC del contribuyente, indistintamente si es persona natural o persona jurídica?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55, numeral 5.  
Decreto Ejecutivo No. 1232: Art. 1.

Absolución: La transferencia de los bienes detallados por la compañía contribuyente, sí está gravada con tarifa cero por ciento de Impuesto al Valor Agregado, siempre y cuando sean piezas diseñadas para sistemas de riego, conforme lo establece en el Decreto Ejecutivo No. 1232, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 393 de fecha 31 de julio de 2008.

El Decreto Ejecutivo No. 1232 establece los bienes de uso agropecuario, cuyas transferencias e importaciones están gravadas con tarifa cero por ciento de Impuesto al Valor Agregado, más no determina ningún requisito adicional para su reconocimiento. Por lo tanto no es necesario verificar la actividad de agricultura o riego en el Registro Único de Contribuyentes de los adquirentes de dichos bienes.

---

## **06 de NOVIEMBRE de 2015**

---

Oficio: **9170120150CON000241**

Consultante: **PETROGUAYAS S.A.**

Referencia: Solicitud de exoneración de tributos

Consulta: Solicitud de exoneración de tributos, correspondientes a la transferencia de bienes incautados por la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público del Fideicomiso AGD-CFN No Más Impunidad, a favor del Estado ecuatoriano, en cuanto al anticipo de Impuesto a la Renta, del mes de febrero del año 2008.

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 301.  
Código Tributario: Art. 3, Art. 32.  
Código Orgánico Monetario y Financiero: Libro I, Disposición Vigésimoquinto.

**Absolución:** La Disposición Vigésimoquinta del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone la exoneración de impuestos, tasas, contribuciones, multas y expensas, exclusivamente en lo relacionado a la transferencia de dominio de bienes, solicitada por la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público del Fideicomiso AGD - CFN No Más Impunidad.

En virtud de los artículos 301 de la Constitución de la República del Ecuador, así como, 3 y 32 del Código Tributario, el Servicio de Rentas Internas carece de competencia para exonerar de tributos o establecer beneficios adicionales a los contemplados en el Código Orgánico Monetario.

---

## **06 de NOVIEMBRE de 2015**

---

**Oficio:** 9170120150CON000703

**Consultante:** HACIENDA CELIA MARÍA C.A.

**Referencia:** Venta de activos no pertenecientes al giro del negocio

**Consulta:** ¿Cuál sería el tratamiento a seguir por dichas facturaciones que no son consideradas por mi representada como actividades adicionales (venta de activos fijos) a la actividad de banano según su RUC, sin que esto genere que debo pagar el anticipo de impuesto a la renta en su totalidad o si en la parte proporcional? ¿Cómo sería el cálculo?

**Base Jurídica:** Código Tributario: Art. 96.  
Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: Art. 8, Art. 27 (vigente hasta 2014), actual Art. 27.  
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 2,  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. innumerado a continuación del artículo 13 (vigente hasta 2014), actual Art. innumerado a continuación del artículo 13.

**Absolución:** El artículo 27 de la Ley de Régimen Tributario Interno, vigente hasta el 29 de diciembre de 2014, fecha en la que se publicó la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal con su reforma para efectos del pago del Impuesto a la Renta único para las actividades del sector bananero, establecía que para los casos en que los contribuyentes tengan actividades adicionales a la producción y cultivo de banano, debía hacerse el cálculo del anticipo del Impuesto a la Renta por estas actividades, en el cual no se debían incluir los ingresos, costos y gastos, relacionados con la producción y cultivo. Para el mismo período, el Reglamento para la Aplicación de esta Ley adicionaba que dicho cálculo deberá considerar la totalidad de los activos y del patrimonio, registrados en la contabilidad.

A partir de la reforma, la normativa vigente que regula el impuesto para el sector bananero, señala que en los casos de contribuyentes que tengan actividades e ingresos adicionales a la producción y cultivo de banano, igualmente deberán por ellos pagar el anticipo del Impuesto a la Renta, en cuyo cálculo no se considerarán los activos, patrimonio, ingresos, costos y gastos relacionados con las actividades señaladas. Es decir, que a diferencia de la regulación sustantiva vigente hasta el año 2014, actualmente para efectos de este cálculo no se considerarán además los activos y patrimonio relacionados con la actividad bananera.

Por lo que, independientemente de las actividades e ingresos adicionales a los bananeros, por los cuales el contribuyente percibió ingresos gravados; se mantiene la exclusividad de la exoneración del pago del anticipo del Impuesto a la Renta a la que se refiere la norma sobre las actividades de producción bananera; debiendo por lo tanto el sujeto pasivo, efectuar la declaración del anticipo del Impuesto a la Renta por ingresos adicionales que hubiere percibido y que no corresponden a la actividad bananera, en la forma que para el efecto establezca la norma.

---

**06 de NOVIEMBRE de 2015**

---

Oficio: **9170120150CON002414**

Consultante: **PROCASGAR CÍA. LTDA.**

Referencia: Convenio para evitar la doble imposición entre Ecuador y Canadá

Consulta: Acudo ante su autoridad para que se nos defina o determine el procedimiento para el cumplimiento de nuestras obligaciones tributarias acogiéndonos al Convenio para evitar la doble imposición entre el Ecuador y el Gobierno de Canadá.

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 425.  
Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de Canadá para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuesto a la Renta: Art. 17, Art. 22, numeral 1, literal a.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 33.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 13.

Absolución: En atención a su inquietud se le informa que la consultante está obligada a solicitar al Servicio de Rentas Internas un certificado de cumplimiento de sus obligaciones como agentes de retención previo el acatamiento de los requisitos previstos en el tercer inciso del artículo 33 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Así como también deberá efectuar la correspondiente retención en la fuente del Impuesto a la Renta a la empresa contratante ubicada en Canadá, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 del "Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de Canadá para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuesto a la Renta", publicado en el Registro Oficial 484 de 31 de diciembre de 2001 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

---

**09 de NOVIEMBRE de 2015**

---

Oficio: **9170120150CON002314**

Consultante: **SERGIO IVÁN LARREA MACÍAS**

Referencia: Tds./Tds./Ots.

Consulta: 1. ¿El compareciente puede generar una nota de crédito que anule la factura emitida al Centro de Educación y Promoción Popular?  
2. ¿El Centro de Educación y Promoción Popular, puede presentar un reclamo de pago indebido por el valor retenido del Impuesto a la Renta e Impuesto al Valor Agregado, ó este pago es considerado crédito tributario?

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 29, Art. 30, Art. 122.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 50, Art. 61, Art. 103.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 148.  
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 50.

Absolución: En atención a su primera consulta, no hace falta que el compareciente emita una nota de crédito para anular su factura, pues es un concepto contable. Por lo tanto, el comprobante de venta erróneamente emitido debe ser anulado por el consultante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios.

Respecto de la segunda interrogante, no existe crédito tributario, toda vez que la transacción mercantil no existió; de acuerdo con el artículo 122 del Código Tributario, le corresponde presentar el reclamo de pago indebido al compareciente por ser el sujeto pasivo de los impuestos retenidos.

---

**09 de NOVIEMBRE de 2015**

---

Oficio: **917012015OCON000999**

Consultante: **ZION ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS S.A.**

Referencia: Tds./Ots./Ots.

Consulta: 1. En base a los antecedentes expuestos, y en caso que el Fideicomiso Mercantil en su objeto e instrucciones no contemple una actividad comercial, inmobiliaria o cualquier actividad descrita en el artículo 547 del COOTAD, ¿Es necesario que la Administración Tributaria conmine a estos Fideicomisos Mercantiles a pagar el Impuesto a la Patente municipal previo a la obtención del RUC si por su naturaleza y objeto, no producen el hecho generador del impuesto mencionado?

2. En caso que la Administración Tributaria, únicamente esté cumpliendo con lo establecido en el artículo 551 del COOTAD, lo cual es conminar al pago de la patente municipal previo a la obtención del RUC ¿Es necesario que el representante legal de los Fideicomisos Mercantiles – que no ejerzan ninguna actividad comercial, inmobiliaria o tengan ánimo de lucrarse -, conteste a la comunicación emitida por el SRI con la finalidad de informar que el hecho generador del Impuesto a la Patente municipal no se perfecciona por parte del objeto e instrucciones de los Fideicomisos Mercantiles de administración y/o garantía?"

Base Jurídica: Código Orgánico Monetario y Financiero: Art. 109.  
Código Tributario: Art. 7.  
Ley de Registro Único de Contribuyentes: Art. 3.  
Reglamento a la Ley de Registro Único de Contribuyentes: Art. 8.  
Circular No. NAC-DGECCGC11-00008.

Absolución: De conformidad con el artículo 8 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Registro Único de Contribuyentes, la Administración Tributaria para la inscripción no requiere la obtención o el pago de la patente municipal a los administradores de fondos y fideicomisos de administración y garantía que no realizan actividad comercial alguna.

En atención a su segunda pregunta, en cuanto a si debe o no responder a una comunicación del Servicio de Rentas Internas, se le informa al sujeto pasivo que no es objeto de una consulta de carácter jurídico dar instrucciones del procedimiento interno que corresponde a su empresa, considerando que un oficio conminatorio no conlleva efecto jurídico alguno.

---

**10 de NOVIEMBRE de 2015**

---

Oficio: **917012015OCON002318**

Consultante: **CENTRO DE DISEÑO Y DECORACIÓN EL BOSQUE C.D.B.**

Referencia: IVA/Hg./Serv.

Antecedentes: El consultante tiene como giro de negocio la administración de bienes inmuebles. A su vez, la Asamblea de Copropietarios, de uno de los inmuebles administrados acordó arrendar los locales comerciales del bien con el fin de cubrir el déficit de mantenimiento.

Consulta: 1.- ¿El C.D.B. estará obligado a emitir facturas por el canon de arrendamiento recibido,



siendo que dicho canon será destinado al mantenimiento del C.D.B.?

2.- ¿El C.D.B tendrá la obligación de declarar el IVA y dicha declaración será mensual o semestral?

Base Jurídica: Ley de Propiedad Horizontal: Art. innumerado a continuación del Art. 23.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 30, Art. 54, numeral 7, Art. 56, numeral 3, Art. 67.  
Reglamento para aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 140.  
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 11.

Absolución: En atención a su primera inquietud, la consultante tiene que emitir la factura por el servicio de arrendamiento, por ser un servicio gravado con Impuesto al Valor Agregado, conforme lo establecen los artículos 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, 140 de su Reglamento de aplicación y 11 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios.

Respecto a su segunda consulta, el contribuyente tiene la obligación de declarar y pagar el Impuesto al Valor Agregado, de manera mensual o semestral según el caso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 67 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Se recuerda que el condominio inmobiliario que realice actividades económicas distintas a la administración y mantenimiento del inmueble deberá cumplir con las demás obligaciones tributarias y deberes formales establecidos en la normativa tributaria.

---

## **23 de NOVIEMBRE de 2015**

---

Oficio: **9170120150CON002490**

Consultante: **FEDERACIÓN ECUATORIANA DE EXPORTADORES**

Referencia: Ingresos por concepto de Certificados de Abono Tributario y devolución simplificada de tributos al comercio exterior

Consulta: Solicitamos que el SRI emita un pronunciamiento por el cual considere los ingresos por concepto de Certificados de Abono Tributario y devolución simplificada de tributos al comercio exterior ¿son exentos del Impuesto a la Renta?

Base Jurídica: Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 157. Libro IV - Art. 103, Libro V - Art. 171,1.  
Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas: Art. 92.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 2.  
Ley de Abono Tributario: Art. 7, Art. 15.  
Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado: Art. 3, Art. 94,  
Resolución Comité de Comercio Exterior No. 013-2015.

Absolución: Es preciso informar que los ingresos obtenidos por los exportadores, por concepto de abonos tributarios y por la devolución condicionada de tributos, no se adecuan al concepto de renta dado en el artículo 2 de la Ley de Régimen Tributario Interno, por cuanto claramente se puede observar que no constituyen ingresos obtenidos a título gratuito u oneroso provenientes del trabajo, del capital o de ambas fuentes.

Siendo definidos los ingresos obtenidos por los exportadores por concepto de abono tributario y devolución condicionada de tributos como subvenciones del Estado a favor de este sector económico, según lo dispuesto en el Reglamento de Aplicación del Libro IV del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en materia de Política Comercial, sus Órganos de Control e Instrumentos. Por lo que resulta inapropiado que dichos recursos, que no forman parte de la estructura propia del Impuesto a la Renta, sean considerados ingresos gravados o exentos, pues corresponden a ingresos no sujetos a dicho impuesto.

Las subvenciones del gobierno, se deberían contabilizar de conformidad con lo establecido en la Norma Internacional de Contabilidad NIC 20: CONTABILIZACIÓN DE LAS SUBVENCIONES DEL GOBIERNO E INFORMACIÓN A REVELAR SOBRE AYUDAS GUBERNAMENTALES.

---

**23 de NOVIEMBRE de 2015**

---

Oficio: **9170120150CON002321**

Consultante: **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ATUNTAQUI LTDA.**

Referencia: Retención en la fuente por concepto de rendimientos financieros

Consulta: ¿En el caso de las retenciones efectuadas por rendimientos financieros causados en cuentas de ahorros, es procedente la aplicación del numeral 1 del artículo 2 de la Resolución NAC-DGERCGC14-00787 publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 346, de fecha 02 de octubre del 2014, o se debería aplicar el numeral 6, del artículo 9 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 2, Art. 8, Art. 9, numerales 6 y 19, Art. 44. Resolución SRI No. NAC-DGERCGC14-00787: Art.2.

Absolución: En atención a su consulta, y de acuerdo con el artículo 44 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con el literal a) numeral 2 artículo 2 de la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 346 el 02 de octubre de 2014, son objeto de retención en la fuente de Impuesto a la Renta los ingresos por intereses y rendimientos financieros que recibiere la Cooperativa de Ahorro y Crédito Atuntaqui Ltda., en el porcentaje del 1%.

---

**26 de NOVIEMBRE de 2015**

---

Oficio: **9170120150CON000802**

Consultante: **ECUADORIAN PILOT SERVICES S. A., CISENI S. A.; y, SERNAPRA S. A.**

Referencia: Exportación de servicios

Consulta: ¿Cuándo el servicio de practicaje es ofertado a las compañías extranjeras 'navieras internacionales' sin domicilio o residencia en el Ecuador, este servicio debe gravar tarifa 0%, por ser considerada exportable?

En caso de ser AFIRMATIVA la respuesta, hacemos la segunda consulta:

Los sujetos pasivos que se dediquen a esta actividad deberán diferenciar las exportaciones de servicio de las ventas locales (a empresas navieras nacionales), las cuales estarían gravadas con tarifa 12%. Por lo tanto, ¿sus declaraciones deberán ser mensuales y actuarían como agentes de percepción del Impuesto?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 56. Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: art. 158.

Absolución: Sin que la presente absolución implique validación de la opinión del consultante en atención a la primera pregunta, los servicios que presten sus representadas por concepto de practicaje, se gravarán con tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado, siempre y cuando cumplan irrestrictamente con la totalidad de condiciones establecidas en el artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, para ser considerados como una exportación de

servicios.

En cuanto a la segunda pregunta, en caso de que el contribuyente efectúe ventas gravadas con tarifa 12% y tarifa 0%, estará en la obligación de presentar mensualmente sus declaraciones del Impuesto al Valor Agregado en calidad de agente de percepción o retención si fuere del caso.

---

**26 de NOVIEMBRE de 2015**

---

Oficio: **9170120150CON001116**

Consultante: **CROPILETTO S. A.**

Referencia: Beneficios tributarios al amparo del COPCI

Consulta: ¿Al amparo del artículo 41 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno vigente desde el 29 de diciembre de 2010, CROPILETTO S. A. debe declarar y pagar el anticipo de Impuesto a la Renta por el ejercicio económico 2014?

Base Jurídica: Código Civil: Art. 6, Art. 7.  
Código Tributario: Art. 11.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.1, Art. 41 (Reforma 2007), Art. 41 (Reforma 2010).  
Ley de Compañías: Art. 1, Art. 34.

Absolución: El beneficio previsto en el Código de la Producción, Comercio e Inversiones, vigente a partir de su publicación en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010, únicamente es aplicable para aquellas compañías que se hubieren constituido con posterioridad a tal fecha o que realicen inversiones nuevas en los sectores prioritarios establecidos en el segundo inciso del artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, hechos que no suceden con la compañía consultante, pues su fecha de constitución (05 de agosto de 2010) fue anterior a la vigencia del beneficio tributario, por lo tanto el contribuyente tiene derecho al beneficio de 2 años existente a la fecha de su constitución.

---

**26 de NOVIEMBRE de 2015**

---

Oficio: **9170120150CON000890**

Consultante: **INDUSTRIA DE PLÁSTICOS PALACIOS MÁRQUEZ CÍA. LTDA "PALMAPLAST C.LTDA"**

Referencia: Vigencia de normativa

Consulta: ¿La aplicación de esta Resolución emitida el 24 de enero del año 2013, tiene efecto para el ejercicio económico 2012, o empezará su aplicación desde el ejercicio económico 2013?

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 96.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 7, Artículo innumerado a continuación del Art. 22.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 72, Art. 84.  
Resolución No. NAC-DGER2008-0464.  
Resolución No. NAC-DGERCGC13-00011: Art. 1.

Absolución: La declaración de Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se debió efectuar en base a los datos comprendidos entre el 1 de enero y 31 de diciembre del 2012, y debió ser presentada en el mes de abril del año 2013, según lo dispone el artículo 72 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Respecto al Anexo de Operaciones con Partes Relacionadas locales y/o domiciliadas en el exterior, que es de carácter informativo, la obligación de presentación nació desde la vigencia de la resolución, es decir a partir del 24 de enero del 2013, por lo que estuvo plenamente vigente para el mes de junio del 2013 en que debió presentarse, tomando en cuenta que el contribuyente ya debió haber presentado su declaración de Impuesto a la Renta en el mes de abril, en base a la información con que contaba.

---

**03 de DICIEMBRE de 2015**

---

Oficio: **917012015OCON002613**

Consultante: **BANCO DELBANK S.A.**

Referencia: Solicitud de aclaración de consulta

Consulta: Mediante Oficio No. 917012015OCON000688 la Administración Tributaria absolvió el trámite de consulta del contribuyente en el sentido que el servicio prestado por DELBANK S.A. y que corresponde a aquellos brindados a sus corresponsales en el extranjero no es un servicio exportado, toda vez que el servicio denominado pago de remesas que presta DELBANK S.A. no cumple con la totalidad de los requisitos previstos en la mencionada disposición. En su pedido de aclaración, explica el cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno para que su servicio sea considerado como exportado.

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 56.

Absolución: De conformidad con lo expuesto en consideración con la explicación formulada en la solicitud de ampliación, respecto de la operación que realiza la consultante con la corresponsal extranjera para la ejecución de la operación denominada remesas familiares del exterior es preciso indicarle que: una vez que se han esclarecido los presupuestos de hecho respecto de su consulta inicial, la comisión que percibe la consultante como resultado de la prestación del servicio a la corresponsal del extranjero, es considerado como servicio exportado, de acuerdo a lo previsto en el numeral 14 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Por lo tanto, está gravado con tarifa cero por ciento (0%) de Impuesto al Valor Agregado.

---

**04 de DICIEMBRE de 2015**

---

Oficio: **917012015OCON000214**

Consultante: **SALUDSA SISTEMA DE MEDICINA PREPAGADA DEL ECUADOR S. A.**

Referencia: Reembolso de gastos

Consulta: 1. Considerando los casos señalados anteriormente, ¿cuál es el procedimiento que debe seguir SALUDSA para efectuar a sus clientes (usuarios) el reembolso de los gastos médicos, y las características que los comprobantes deben cumplir con la finalidad de que sean deducibles a efectos de la liquidación de la base imponible de Impuesto a la Renta, en los casos señalados desde el número II al V del literal e) de este escrito?

2. ¿Cuál es el procedimiento que debe seguir SALUDSA en caso de que el cliente presente documentos como: detalles de atención, estados de cuenta, correos electrónicos e historias clínicas emitidas en el exterior por atenciones efectuadas a nuestros clientes en otros países; para que dichos documentos sean considerados como gastos deducibles de la base imponible del impuesto a la renta de mi representada?

3. ¿Cuál es el procedimiento que debe seguir SALUDSA en los reembolsos que realiza a los clientes que mantienen contratos con otras empresas aseguradoras o de medicina prepagada, y que presentan a SALUDSA, únicamente, la liquidación de la otra compañía, con el objeto que mi representada le reconozca la diferencia no cubierta por esa compañía; para que estos pagos sean considerados como gasto deducible?

4. ¿Cuál es el tratamiento tributario que se debe dar a las facturas de gastos médicos incurridos por varios beneficiarios del plan, pero aplican a diferente solicitud de reembolso? Este caso está enunciado en el número viii del literal e) de este escrito.

5. ¿Cuál es el proceso que debe seguir SALUDSA cuando el cliente pierde la factura original y demás documentos que soportan los gastos médicos incurridos en el Ecuador o en el exterior, y presente copias de los originales de los documentos para que sean considerados como deducibles en la declaración del Impuesto a la Renta? Estos casos están enunciados en el numeral ix del literal e).

6. ¿En el caso del literal f), la liquidación de reembolsos entregada por SALUDSA en aplicación a las condiciones contractuales es un documento habilitante para que nuestros clientes puedan utilizar el copago como gasto personal por concepto de salud?

7. ¿Cuál es el procedimiento que debe seguir SALUDSA para considerar como gastos deducibles del Impuesto a la Renta aquellos reembolsos de gastos a nuestros clientes, cuando ellos nos presenten comprobantes electrónicos emitidos a su nombre. En estos casos SALUDSA no tiene la certeza de que sus clientes no utilizarán estas facturas como gastos deducibles debido a que no existe un documento físico original con el que mi representada pueda quedarse, además los XML de los comprobantes electrónicos pueden ser copiados y no estarán en la página web del SRI cuando accedamos con nuestra clave debido a que los comprobantes estarán emitidos a nombre de nuestros clientes?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2, Art. 8, Art. 10.  
Ley de Seguros: Art. 2, Art. 3, Art. 10.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 27, Art. 36.  
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 1, Art. 10, Disposición General Décima.  
Resolución SRI No. NAC-DGERCGC12-00105: Art. 2, Art. 8.

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que conforme a la consulta, dada la naturaleza del seguro de salud, los reembolsos de gastos médicos que la compañía aseguradora realiza a sus clientes, en virtud de las pólizas de seguro respectivas, no pueden atender a los presupuestos establecidos en el artículo 36 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, respecto al reembolso de gastos, pues se trata de una operación diferente a la allí descrita.

En este sentido, para efectos de la deducibilidad del Impuesto a la Renta, los reembolsos de gastos médicos que realice SALUDSA SISTEMA DE MEDICINA PREPAGADA DEL ECUADOR S.A. podrán estar sustentados en comprobantes de venta -cuando fuere del caso-, sean estos físicos o electrónicos, así como en otros documentos que evidencien de manera clara y unívoca el pago efectuado; y siempre que los mismos se hayan realizado con el propósito de obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana que no estén exentos.

Adicionalmente, de conformidad con el literal c) del artículo 34 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, las personas naturales podrán considerar dentro de sus gastos personales el deducible no reembolsado de la liquidación del seguro de salud privado. Por lo que, dicho gasto podrá estar respaldado en los documentos que sustenten plenamente el pago efectuado.

Se aclara al consultante que no es competencia del Servicio de Rentas Internas establecer procedimientos internos de la empresa SALUDSA SISTEMA DE MEDICINA PREPAGADA DEL ECUADOR S.A. para el reembolso de los gastos médicos incurridos por sus clientes, ni tampoco es objeto de la consulta jurídica tributaria.

---

**04 de DICIEMBRE de 2015**

---

Oficio: **9170120150CON002307**

Consultante: **HOMSI HOSPITAL**

Referencia: Tarifa del IVA

Consulta: Los servicios de salud que señalo a continuación, constituyen y deben ser considerados servicios de salud gravados con tarifa cero:

1. Servicio de habitación hospitalaria o internamiento clínico;
2. Servicio de dieta hospitalaria mientras el paciente permanece hospitalizado.

Base Jurídica: Ley Orgánica de Salud: Art. 259.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 56.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 191.

Absolución: En atención a su pregunta, el servicio de habitación hospitalaria o internamiento clínico y el servicio de dieta hospitalaria se encuentran gravados con tarifa 0% de Impuesto al Valor Agregado, conforme al artículo 56 numeral 2 de la Ley de Régimen Tributario Interno y en concordancia con el artículo 191 del Reglamento de su Aplicación, normas que señalan que el internamiento y aquellos servicios que sirven para la recuperación del paciente forman parte del servicio de salud.

---

**04 de DICIEMBRE de 2015**

---

Oficio: **9170120150CON002356**

Consultante: **FARECIDA RODRÍGUEZ PEÑA**

Referencia: Pago de impuestos de herencias

Antecedentes: Los demás herederos (hermanos de la consultante) se encuentran en el extranjero.

Consulta: ¿Puede la señora Farecida Farita Rodríguez Peña realizar la declaración y el pago total de tributos en que se incurra por el bien señalado sobre el juicio de inventarios signado con el No. 657-2013, sin perjuicio de su derecho a restitución por el resto de sus hermanos herederos?

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 39.  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 36.  
Reglamento para Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 54, Art. 56.

Absolución: De conformidad con lo expuesto, el artículo 39 del Código Tributario, permite que en los casos de transferencias de bienes provenientes de herencias, legados y donaciones que no han sido objeto de declaración y pago del Impuesto a la Renta por parte de los beneficiarios, puede pagar dicho tributo cualquier persona, sin perjuicio de su derecho a reembolso.

---

**04 de DICIEMBRE de 2015**

---

Oficio: **9170120150CON002432**

Consultante: **DIGSON MUÑOZ JARAMILLO**

Referencia: Tarifa del IVA

Consulta: ¿Se encuentra gravada con el Impuesto al Valor Agregado la transferencia de madera sin realizar ningún proceso o transformación?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55, numeral 1, Art. 65.  
Oficio No. 917012010OCON001543.  
Oficio No. 917012013OCON000857.

Absolución: En atención a su consulta, de conformidad con los artículos 55 y 65 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se encuentra gravada con tarifa 12% del Impuesto al Valor Agregado la transferencia e importación de madera rolliza en todas sus etapas de comercialización.

---

## 06 de DICIEMBRE de 2015

---

Oficio: **917012015OCON002133**

Consultante: **LAYHEREC S. A.**

Referencia: Préstamos realizados desde el extranjero

Consulta: Nuestra petición, para los créditos financieros con Layher Chile, el crédito se encuentra registrado en el BCE, así como también se registran los pagos. Por lo tanto, ¿el gasto de interés es totalmente deducible?

Y en cuanto a los intereses generados en las facturas de Layher España y Layher Perú, por las importaciones de equipos de andamios para nuestra operación, ¿son deducibles a razón de que efectuamos la retención en la fuente del 22% por pago al exterior, sobre los intereses facturados trimestralmente o no?

En cuanto a que la norma menciona, que si el total del endeudamiento del exterior (entendiéndose que estaríamos considerando la deuda del crédito financiero y la deuda por las importaciones realizadas) excede en un 300% del patrimonio, ¿el gasto por intereses no sería deducible?

Nuestro endeudamiento a noviembre es:  $\$ (2'316.385,50 / 364.248,97) * 100 = 635,93\%$ .  
Quisiera saber, ¿si nos encontramos en una posición adecuada o debemos aplicar medidas correctivas y mantenemos bajo la normativa legal ecuatoriana?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10, Art. 44.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 30.

Absolución: Partiendo del hecho que se trata de un crédito concedido por Layher Chile, no se señala que haya realizado la retención que corresponde, como sí lo hace al referirse al crédito concedido por Layher Perú y Layher España. Por lo tanto, al no haberse efectuado la retención, el gasto no es deducible; y, sobre el crédito concedido por Layher Perú y Layher España, al no haberse registrado en el Banco Central del Ecuador, tal como se señala en el texto de la consulta, el pago de intereses por dicho crédito, es un gasto no deducible.

A fin de considerar los intereses como gastos deducibles, el consultante debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Los intereses pagados deben provenir de deudas contraídas con motivo del giro del negocio, y que hayan sido utilizadas para obtener, mantener y mejorar sus ingresos gravados.

Los pagos por intereses deben encontrarse debidamente sustentados en comprobantes de venta que cumplan los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente.

Sólo son deducibles los intereses en la parte que no excedan de las tasas autorizadas por el Directorio del Banco Central del Ecuador.

No son deducibles los intereses y costos financieros de los créditos externos no registrados en el Banco Central del Ecuador. El registro en el Banco Central del Ecuador constituye el crédito mismo y el de los correspondientes pagos al exterior, hasta su total cancelación.

Si se tratan de créditos externos otorgados directa o indirectamente por sociedades relacionadas, para que sean deducibles los intereses pagados, el monto total de tales créditos no podrá ser mayor al 300% con respecto al patrimonio. Los intereses pagados respecto del exceso de las relaciones indicadas, no serán deducibles. Se entiende como endeudamiento externo, el total de deudas contraídas con personas naturales y personas jurídicas del exterior.

En caso de que sea sucursal extranjera, serán deducibles los intereses generados por créditos del exterior, siempre que la relación entre el total del endeudamiento externo y el patrimonio asignado no exceda del 300%. No son considerados créditos externos los recibidos de sus casas matrices.

Los pagos efectuados al exterior son deducibles siempre que se haya efectuado la correspondiente retención en la fuente de Impuesto a la Renta, que debe encontrarse sustentada en comprobantes de retención que cumplan los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente. Si el sujeto pasivo omitiere la retención en la fuente, será responsable del pago del impuesto, caso en el cual el valor de la retención deberá ser considerado como gasto no deducible en la conciliación tributaria de su declaración de Impuesto a la Renta para el ejercicio fiscal correspondiente.

En caso de que el consultante, no cumpla con los requisitos antes señalados, los intereses no serán considerados como gastos deducibles.

---

## **06 de DICIEMBRE de 2015**

---

Oficio: **9170120150CON001832**

Consultante: **CAJA CENTRAL FINANCOOP**

Referencia: Precios de Transferencia

Consulta: La Caja Central FiINANCOOP, en su calidad de institución financiera popular y solidaria, en sus operaciones financieras con las cooperativas de ahorro y crédito socias, ¿se considera que realiza transacciones que podrían ser calificadas como partes relacionadas?

En el supuesto caso que las operaciones financieras que realiza la Caja Central FINANCOOP con las cooperativas de ahorro y crédito socias, sean consideradas transacciones con partes relacionadas, ¿aquellas estarían exentas de la aplicación del régimen de precios de transferencia?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. innumerado agregado a continuación del Art. 4, Art. innumerado quinto agregado a continuación del Art. 15.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 4.

Absolución: El artículo innumerado agregado a continuación del artículo 4 de la Ley de Régimen Tributario Interno (LRTI) y en concordancia con el artículo 4 de su reglamento, señalan quiénes pueden ser consideradas como partes relacionadas. Por lo tanto, en caso de que FINANCOOP tenga socias que cumplan con una o más de las características establecidas en las normas referidas deberá sujetarse al régimen de precios de transferencia entre FINANCOOP y dicha socia o socias.



El artículo innumerado agregado a continuación del artículo 15 de la LRTI señala los requisitos para la respectiva exención de la aplicación del régimen de precios de transferencia. Por lo tanto, en caso de que la consultante cumpla con los presupuestos establecidos en la norma aludida tendrá derecho a la exención, siempre y cuando este obligada a cumplir con el régimen de precios de transferencia.

---

**16 de DICIEMBRE de 2015**

---

Oficio: **9170120150CON001093**

Consultante: **EMPRESA PÚBLICA CENTRO DE EDUCACIÓN CONTINUA CEC EP.**

Referencia: Tarifa del IVA

Antecedentes: La consultante fue creada por el Consejo Académico del IAEN

Consulta: ¿Los servicios de capacitación ofertados por Empresa Pública Centro de Educación Continua, CEC EP, dirigidos a la sociedad civil y principalmente a servidores públicos deben facturarse IVA con tarifa 0% o 12%?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 56.  
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 2.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art.  
187.

Absolución: El artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece que se encuentran gravados con tarifa cero por ciento del Impuesto al Valor Agregado IVA, los servicios de educación en todos los niveles, que sean prestados por establecimientos educativos legalmente autorizados por el Ministerio de Educación y Cultura y por el Consejo Superior de las Universidades y Escuelas Politécnicas, que funcionan de conformidad con la Ley de Educación Superior; así como por los demás centros de capacitación y formación profesional legalmente autorizados por las entidades públicas facultadas por ley, de acuerdo a lo señalado por el artículo 187 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

En virtud de lo expuesto, los servicios de capacitación ofertados por la Empresa Pública Centro de Educación Continua, CEC EP, dirigidos a la sociedad civil y principalmente a servidores públicos están gravados con tarifa cero por ciento (0%) del Impuesto al Valor Agregado IVA; en cuanto se cumplan cabalmente los requisitos señalados en el artículo 187 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

---

**16 de DICIEMBRE de 2015**

---

Oficio: **9170120150CON001114**

Consultante: **AIG-METROPOLITANA CÍA DE SEGUROS Y REASEGURADOS S.A.**

Referencia: Tds./Ots./Ots.

Consulta: ¿Es la liquidación de siniestros emitida por la compañía AIG-Metropolitana Cía de Seguros y Reaseguros S.A., un documento que sirve para justificar el gasto del deducible realizado por el asegurado?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28.

Absolución: El pago del deducible efectuado por el asegurado se considerará como gasto en cuanto

posea los documentos probatorios que demuestren inequívocamente dicho egreso, como es por ejemplo la liquidación de siniestro emitida por la aseguradora y en cuanto tales pagos se refieren a bienes vinculados con la actividad generadora del ingreso.